

Registro N°: 20905

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil doce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Alejandro W. Slokar como Presidente y los doctores Pedro R. David y Mariano H. Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara doctor Cristián Varela, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por los señores fiscales generales doctores Marcelo H. García Berro, Javier Augusto De Luca y Juan Patricio Murray (fs. 2951/2957 vta.); por Adriana Calvo, invocando el carácter de presidente de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos (AEDD), parte querellante conjuntamente con los doctores Liliana Molinari, Luis Bonomi y Pedro Dinani, letrados apoderados de la querella unificada (2961/2976); el doctor Pablo Llonto, en representación de los querellantes Teresita V. Beguán, María Angélica Martínez y Jimena Vallejos (fs.2978/2981) y el doctor Juan Carlos Tripaldi, Defensor público Oficial *ad hoc* de Santiago Omar Riveros, Jorge Osvaldo García, Reynaldo Antonio Benito Bignone, Carlos Alberto Roque Tepedino y Eugenio Guañabens Perelló (fs. 2984/3108), contra la sentencia de fs.2658/2911, en esta causa n° 12830 del registro de esta Sala, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", representado en esta instancia el Ministerio Público por el señor fiscal general doctor Javier Augusto De Luca; la defensa de los imputados por la señora defensora Pública Oficial *ad hoc*, doctora María Eugenia Di Laudo, y las querellas por los letrados referidos.

En virtud de la concordancia de opiniones, se efectuará el voto en forma conjunta.

Los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar, Pedro R. David y Mariano Borinsky dijeron:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de San Martín resolvió: "I.- NO HACIENDO LUGAR a los planteos articulados por la Defensa Oficial. II.- CONDENANDO a SANTIAGO OMAR RIVEROS, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) reiterado en quince oportunidades, que tuvieron lugar en los domicilios de la madre de Norberta E. ALIBERTI (caso 72), de la familia MEZA NIELLA (Caso 126), de la familia CAMPERO (Caso 270) -en dos ocasiones-, de Pablo A. GARCÍA (Caso 28), de Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída PÉREZ JARA (Caso 16), de Eduardo O. COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONE (Caso 118), de Alberto A. HURT (Caso 14), de Nélide B. CARRANZA (Caso 14), de Esteban B. JUÁREZ (Caso 65), de la familia AROZARENA (Caso 134) -en dos ocasiones-, de Adriana B. ZORRILLA (Caso 134), de Carlos R. LÓPEZ ECHAGÜE (Caso 134) y de Pedro L. GREAVES (Caso 134); robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en siete hechos que damnificaron a la familia CAMPERO (Caso 270), al matrimonio de BARREIRA GARCÍA y PÉREZ JARA (Caso 16), al matrimonio COVARRUBIAS y CASTIGLIONE (Caso 118), a Alberto A. HURT (Caso 14); a Nélide B. CARRANZA (Caso 14), a Esteban B. JUÁREZ (Caso 65) y a Adriana B. ZORRILLA (Caso 134); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14.616) reiterado en veintisiete hechos en perjuicio de Carlos A. CONDE y Mónica LASCHAR (Caso 2), de Juan Carlos SONDER (Caso 51), de Néstor MEZA NIELLA, Walter F. MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Graciela MEZA NIELLA, Jorge CHIEFFO y Fortunata IBARRA (Caso 126), de Carlos A. CAMPERO, Juana E. CAMPERO y Olga DEL VALLE PAZ (Caso 270), de Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída PÉREZ JARA (Caso 16), de Eduardo O. COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONE (Caso 118), Alicia M. CASTRO y Silvia PINTOS (Caso 5), de Ramón Ignacio

AROSARENA, Ramón Javier Arozarena -en dos oportunidades-, Mikel AROSARENA, Mirem AROSARENA, María Ángeles LARREQUI, Carlos R. LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro L. GREAVES y de José G. LEGORBURU GONZÁLEZ (todos del Caso 134); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º, según ley 14.616), reiterado en treinta y cuatro ocasiones, que damnificaron a Mario L. PERRETI (Caso 130), a Norberta E. ALIBERTI (Caso 72), a Pablo BOLZÁN y Olga PINI (Caso 126), a Juan Carlos CAMPERO y Haydee GARCÍA GALLO (Caso 270), a Pablo A. GARCÍA (Caso 28), a Griselda FERNÁNDEZ (Caso 221), a Héctor A. RATTO (Caso 209), a Ricardo WAISBERG, Valeria BELAUSTEGUI, Carlos M. ROGERONE, Mónica S. MASRI, José A. SCACHERI y Stella M. DORADO (todos del caso 4), a Norma RODRÍGUEZ (Caso 113), a Alberto A. HURT, Nélica M. CARRANZA, Pablo E. ALBARRACÍN, Mirta G. LÓPEZ (todos del Caso 14), a María E. MORALES MIY (Caso 36), a Ma. Adelaida VIÑAS (Caso 45), a Esteban B. JUÁREZ (caso 65), a Ma. Magdalena NOSCIGLIA (Caso 71), a Juan Carlos SCARPATTI (Caso 79), a Héctor R. BUSQUET (Caso 129), a Jon P. AROSARENA y Adriana B. ZORRILLA (Caso 134), a Silvia M. QUINTELA DALLASTA (Caso 143), a Marta G. EIROA (Caso 231), a Norma TATO BARRERA y Jorge C. CASARIEGO (Caso 235), y a Emilio A. BEGUÁN y Ma. Dolores GRAUPERA (Caso 239), e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en cincuenta y cuatro oportunidades, en perjuicio de Mario L. PERRETI (Caso 130), de Carlos A. CONDE (Caso 2), de Juan Carlos SONDER (Caso 51), a Norberta E. ALIBERTI (Caso 72), de Néstor MEZA NIELLA, Walter F. MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Graciela MEZA NIELLA, Jorge CHIEFFO, Fortunata IBARRA, Pablo BOLZÁN y Olga PINI (Caso 126), de Carlos A. CAMPERO, Juana E. CAMPERO, Olga DEL VALLE PAZ, Juan Carlos CAMPERO y Haydee GARCÍA GALLO (Caso 270), de Pablo A. GARCÍA (Caso 28), de Griselda FERNÁNDEZ (Caso 221), de Héctor A. RATTO (Caso 209), de Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída

PÉREZ JARA (Caso 16), de Eduardo O. COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONE (Caso 118), de Ricardo WAISBERG, Valeria BELAUSTEGUI, Carlos M. ROGGERONE, Mónica S. MASRI, José A. SCACHERI y Stella M. DORADO (todos del caso 4), de Alicia M. CASTRO, Silvia PINTOS y Norma RODRÍGUEZ (Casos 5 y 113), de Alberto A. HURT, Nélide M. CARRANZA, Pablo E. ALBARRACÍN y Mirta G. LÓPEZ (todos del Caso 14), de Ma. Adelaida VIÑAS (Caso 45), de Esteban B. JUÁREZ (caso 65), de Ma. Magdalena NOSCIGLIA (Caso 71), de Juan Carlos SCARPATTI (Caso 79), de Héctor R. BUSQUET (Caso 129), de Jon P. AROZARENA, Adriana B. ZORRILLA, Ramón Javier AROZARENA, Carlos R. LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro L. GREAVES y de José G. LEGORBURU GONZÁLEZ (todos del Caso 134), de Silvia M. QUINTELA DALLASTA (Caso 143), de Marta G. EIROA (Caso 231), de Norma TATO BARRERA y Jorge C. CASARIEGO (Caso 235) y de Emilio A. BEGUÁN y Ma. Dolores GRAUPERA (Caso 239) todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). **III.-** CONDENANDO a REYNALDO ANTONIO BENITO BIGNONE, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) reiterado en once oportunidades, que tuvieron lugar en los domicilios de Pablo A. GARCÍA (Caso 28), de Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída PÉREZ JARA (Caso 16), de Eduardo O. COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONE (Caso 118), de Alberto A. HURT (Caso 14), de Nélide B. CARRANZA (Caso 14), de Esteban B. JUÁREZ (Caso 65), de la familia AROZARENA -en dos ocasiones-, de Adriana B. ZORRILLA, de Carlos R. LÓPEZ ECHAGÜE y de Pedro L. GREAVES (todos del Caso 134); robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en seis hechos que damnificaron al matrimonio de BARREIRA GARCÍA y PÉREZ JARA (Caso 16), al matrimonio COVARRUBIAS y CASTIGLIONE (Caso 118), a Alberto A. HURT (Caso 14), a Nélide B. CARRANZA (Caso 14), a Esteban B. JUÁREZ (Caso 65), y a Adriana B. ZORRILLA (Caso 134); privación ilegítima de la libertad

cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14.616) reiterado en quince hechos en perjuicio de Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída PÉREZ JARA (Caso 16), de Eduardo O. COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONE (Caso 118), Alicia M. CASTRO y Silvia PINTOS (Caso 5), de Ramón Ignacio AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA -en dos oportunidades-, Mikel AROZARENA, Mirem AROZARENA, María Ángeles LARREQUI, Carlos R. LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro L. GREAVES y de José G. LEGORBURU GONZÁLEZ (todos del Caso 134); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º, según ley 14.616), reiterado en veintinueve ocasiones, que damnificaron a Mario L. PERRETI (Caso 130), a Pablo A. GARCÍA (Caso 28), a Griselda FERNÁNDEZ (Caso 221), a Héctor A. RATTO (Caso 209), a Ricardo WAISBERG, Valeria BELAUSTEGUI, Carlos M. ROGGERONE, Mónica S. MASRI, José A. SCACHERI y Stella M. DORADO (todos del caso 4), a Norma RODRÍGUEZ (Caso 113), a Alberto A. HURT, Nélide M. CARRANZA, Pablo E. ALBARRACÍN, Mirta G. LÓPEZ (todos del Caso 14), a María E. MORALES MIY (Caso 36), a Ma. Adelaida VIÑAS (Caso 45), a Esteban B. JUÁREZ (caso 65), a Ma. Magdalena NOSCIGLIA (Caso 71), a Juan Carlos SCARPATTI (Caso 79), a Héctor R. BUSQUET (Caso 129), a Jon P. AROZARENA y Adriana B. ZORRILLA (Caso 134), a Silvia M. QUINTELA DALLASTA (Caso 143), a Marta G. EIROA (Caso 231), a Norma TATO BARRERA y Jorge C. CASARIEGO (Caso 235), y a Emilio A. BEGUÁN y Ma. Dolores GRAUPERA (Caso 239), e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en treinta y ocho hechos, en perjuicio de Mario L. PERRETI (Caso 130), de Pablo A. GARCÍA (Caso 28), de Griselda FERNÁNDEZ (Caso 221), de Héctor A. RATTO (Caso 209), de Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída PÉREZ JARA (Caso 16), de Eduardo O. COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONE (Caso 118), de Ricardo WAISBERG, Valeria BELAUSTEGUI, Carlos M.

ROGGERONE, Mónica S. MASRI, José A. SCACHERI y Stella M. DORADO (todos del caso 4), de Alicia M. CASTRO, Silvia PINTOS y Norma RODRÍGUEZ (Casos 5 y 113), de Alberto A. HURT, Nélida M. CARRANZA, Pablo E. ALBARRACÍN y Mirta G. LÓPEZ (todos del Caso 14), de Ma. Adelaida VIÑAS (Caso 45), de Esteban B. JUÁREZ (caso 65), de Ma. Magdalena NOSCIGLIA (Caso 71), de Juan Carlos SCARPATTI (Caso 79), de Héctor R. BUSQUET (Caso 129), de Jon P. AROZARENA, Adriana B. ZORRILLA, Ramón Javier AROZARENA, Carlos R. LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro L. GREAVES y de José G. LEGORBURU GONZÁLEZ (todos del Caso 134), de Silvia M. QUINTELA DALLASTA (Caso 143), de Marta G. EIROA (Caso 231), de Norma TATO BARRERA y Jorge C. CASARIEGO (Caso 235) y de Emilio A. BEGUÁN y Ma. Dolores GRAUPERA (Caso 239) todos en concurso real (art. 55 CP), a las penas de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). **IV.-** CONDENANDO a FERNANDO EXEQUIEL VERPLAETSEN de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14.616), reiterado en treinta hechos, en perjuicio de Mario L. PERRETI (Caso 130), de Pablo A. GARCÍA (Caso 28), de Griselda FERNÁNDEZ (Caso 221), de Héctor A. RATTO (Caso 209), de Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída PÉREZ JARA (Caso 16), de Eduardo O. COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONE (Caso 118), de Alicia M. CASTRO, Silvia PINTOS y Norma RODRÍGUEZ (Casos 5 y 113), de Alberto A. HURT, Nélida M. CARRANZA, Pablo E. ALBARRACÍN y Mirta G. LÓPEZ (todos del Caso 14), de Esteban B. JUÁREZ (caso 65), de Ma. Magdalena NOSCIGLIA (Caso 71), de Jon P. AROZARENA, Adriana B. ZORRILLA, Ramón Javier AROZARENA -en dos oportunidades-, Ramón Ignacio AROZARENA, Mikel AROZARENA, Mirem AROZARENA y Ma. Angeles LARREQUI, Carlos R. LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro L. GREAVES y de José G. LEGORBURU GONZÁLEZ (todos del Caso 134), y de Emilio A. BEGUÁN y Ma. Dolores

GRAUPERA (Caso 239) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en veinticinco ocasiones, que damnificaron a Mario L. PERRETI (Caso 130), de Pablo A. GARCÍA (Caso 28), de Griselda FERNÁNDEZ (Caso 221), de Héctor A. RATTO (Caso 209), de Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída PÉREZ JARA (Caso 16), de Eduardo O. COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONE (Caso 118), de Alicia M. CASTRO, Silvia PINTOS y Norma RODRÍGUEZ (Casos 5 y 113), de Alberto A. HURT, Nélide M. CARRANZA, Pablo E. ALBARRACÍN y Mirta G. LÓPEZ (todos del Caso 14), de Esteban B. JUÁREZ (caso 65), de Ma. Magdalena NOSCIGLIA (Caso 71), de Jon P. AROZARENA, Adriana B. ZORRILLA, Ramón Javier AROZARENA, Carlos R. LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro L. GREAVES y de José G. LEGORBURU GONZÁLEZ (todos del Caso 134), y de Emilio A. BEGUÁN y Ma. Dolores GRAUPERA (caso 239) todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). V.- CONDENANDO A CARLOS ALBERTO ROQUE TEPEDINO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como partícipe necesario de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) reiterado en dos oportunidades, que tuvieron lugar en los domicilios de la madre de Norberta E. ALIBERTI (caso 72), y de la familia MEZA NIELLA (Caso 126); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14.616) reiterado en ocho hechos en perjuicio de Carlos A. CONDE (Caso 2), de Juan Carlos SONDER (Caso 51), de Néstor MEZA NIELLA, Walter F. MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Graciela MEZA NIELLA, Jorge CHIEFFO y Fortunata IBARRA (Caso 126); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º, según ley 14.616), reiterado en tres ocasiones, que

damnificaron a Norberta E. ALIBERTI (Caso 72), a Pablo BOLZÁN y Olga PINI (Caso 126) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en once oportunidades, en perjuicio de Carlos A. CONDE (Caso 2), de Juan Carlos SONDER (Caso 51), a Norberta E. ALIBERTI (Caso 72), de Néstor MEZA NIELLA, Walter F. MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Graciela MEZA NIELLA, Jorge CHIEFFO, Fortunata IBARRA, Pablo BOLZÁN y Olga PINI (Caso 126), todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). **VI.-** CONDENANDO a OSVALDO JORGE GARCÍA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) en el domicilio de la familia MEZA NIELLA (Caso 126) y privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14.616) reiterado en seis hechos en perjuicio de Néstor MEZA NIELLA, Walter F. MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Graciela MEZA NIELLA, Jorge CHIEFFO y Fortunata IBARRA (Caso 126), y de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º, según ley 14.616), reiterado en dos ocasiones, que damnificaron a Pablo BOLZÁN y Olga PINI (Caso 126), y como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en ocho oportunidades, en perjuicio de Néstor MEZA NIELLA, Walter F. MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Graciela MEZA NIELLA, Jorge CHIEFFO, Fortunata IBARRA, Pablo BOLZÁN y Olga PINI (Caso 126), todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN E

INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). **VII.-** CONDENANDO a EUGENIO GUAÑABENS PERELLÓ, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable de delito de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º, según ley 14.616), reiterado en dos ocasiones, que damnificaron a Mario L. PERRETI (Caso 130) y Pablo E. ALBARRACÍN (Caso 14) y como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en dos oportunidades, en perjuicio de Mario L. PERRETI (Caso 130) y Pablo E. ALBARRACÍN (Caso 14), ambos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). **VIII.-** ABSOLVIENDO A GERMÁN AMÉRICO MONTENEGRO de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, en orden a los hechos que fueron calificados como privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14.616) y de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de Mario Luis PERRETI (Caso 130), por los que fuera acusado, sin costas. **IX.-** ABSOLVIENDO A SANTIAGO OMAR RIVEROS, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, en orden a los hechos calificados como: allanamientos ilegales (art. 151 del CP) en los domicilios de Griselda FERNÁNDEZ (Caso 221), del matrimonio de Carlos M. ROGGERONE y Mónica S. MASRI (Caso 4), de Alicia M. CASTRO, Silvia PINTOS y Norma RODRÍGUEZ (Casos 5 y 113), de la pareja

de Norma TATO BARRERA y Jorge C. CASARIEGO (Caso 235) y del matrimonio BEGUÁN (Caso 239); robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) en los casos Alicia M. CASTRO y Silvia PINTOS (Caso 5) y de la pareja de TATO BARRERA y CASARIEGO (Caso 235); imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en el caso 36, y tentativa de homicidio (arts. 79, 42 y 44 del CP) en perjuicio de Juan C. Scarpatti (Caso 79) por los que fuera acusado y por el hecho calificado como allanamiento ilegal (art. 151 del CP) en el caso de Ma. Elida MORALES MIY (caso 36) por el que fue requerido. **X.-** ABSOLVIENDO A REYNALDO BENITO ANTONIO BIGNONE, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, en orden a los hechos calificados como: allanamientos ilegales (art. 151 del CP) en los domicilios de Griselda FERNÁNDEZ (Caso 221), del matrimonio de Carlos M. ROGGERONE y Mónica S. MASRI (Caso 4), de Alicia M. CASTRO, Silvia PINTOS y Norma RODRÍGUEZ (Casos 5 y 113), de la pareja de TATO BARRERA y Jorge C. CASARIEGO (Caso 235) y del matrimonio BEGUÁN (Caso 239); robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) en los casos Alicia M. CASTRO y Silvia PINTOS (Caso 5) y del matrimonio de Norma TATO BARRERA y CASARIEGO (Caso 235); imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en el caso 36, y tentativa de homicidio (art. 79, 42 y 44 del CP) en perjuicio de Juan C. Scarpatti (Caso 79) por los que fuera acusado y por el hecho calificado como allanamiento ilegal (art. 151 del CP) en el caso de Ma. Elida MORALES MIY (caso 36) por el que fue requerido. **XI.-** ABSOLVIENDO A FERNANDO EXEQUIEL VERPLAETSEN, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, en orden a los hechos calificados como: allanamiento ilegal (art. 151 del CP) en el domicilio del matrimonio BEGUÁN (Caso 239) por el que fuera acusado y robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) en el mismo caso, por el que fuera requerido. **XII.-**

ABSOLVIENDO A CARLOS ALBERTO ROQUE TEPEDINO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, en orden a los hechos calificados como allanamiento ilegal (art. 151 del CP) reiterado en dos oportunidades en el domicilio de la familia CAMPERO (Caso 270); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14.616) en perjuicio de Carlos A. CAMPERO, Juana Eva CAMPERO y Olga DEL VALLE PAZ (Caso 270) y Mónica LASCHAR (Caso 2), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º, según ley 14.616) contra Juan Carlos CAMPERO y Haydee GARCÍA GALLO (Caso 270) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en contra de todas las víctimas del caso 270, por los que fuera acusado. **XIII.-** DECLARANDO que los delitos por los que se condena son DELITOS DE LESA HUMANIDAD. **XIV.-** ORDENANDO, por mayoría, que el cumplimiento de las penas impuestas sea llevado a cabo en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, y revocando en este acto la prisión domiciliaria dispuesta por el Juzgado Instructor a los imputados Reynaldo Benito Antonio Bignone, Carlos Alberto Tepedino y Eugenio Guañabens Perelló. **XV.-** NO HACIENDO LUGAR a la extracción de testimonios de la declaración de Víctor Ibáñez y de Martín Balza para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio **XVI.-** Existiendo causa en trámite, no ha lugar al pedido del Dr. Pablo Llonto en cuanto a la remisión de testimonios de declaraciones recibidas en la audiencia al Juzgado instructor para que investigue con relación a la posible comisión del delito de homicidio" (*vid.* veredicto de fs. 2658/2664, cuyos fundamentos obran a fs. 2700/2911).

2º) Que contra ese pronunciamiento dedujeron recurso de casación los señores Fiscales Generales Dres. Marcelo H. García

Berro, Javier Augusto De Luca y Juan Patricio Murray (fs. 2951/2957 vta.); Adriana Calvo, invocando el carácter de presidente de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos (AEDD), parte querellante, conjuntamente con los Dres. Liliana Molinari, Luis Bonomi y Pedro Dinani, letrados apoderados por la querrela unificada (2961/2976); el Dr. Pablo Llonto, en representación de los querellantes Teresita V. Beguán, María Angélica Martínez y Jimena Vallejos (fs.2978/2981) y el Dr. Juan Carlos Tripaldi, defensor público Oficial *ad hoc* de Santiago Omar Riveros, Jorge Osvaldo García, Fernando Exequiel Verplaetsen, Reynaldo Antonio Benito Bignone, Carlos Alberto Roque Tepedino y Eugenio Guañabens Perelló (fs. 2984/3108), los que fueron concedidos a fs. 3134/3150.

3º) Que con fecha 8 de febrero de 2011 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín resolvió "suspender la tramitación de las presentes actuaciones, en el estado en que se encuentran, respecto de Fernando Exequiel Verplaetsen, en relación a los recursos de casación interpuestos por las partes [...] contra los puntos IV y XI del veredicto de fecha 120/04/2010, y los respectivos fundamentos de fecha 18/05/2010", disponiendo su libertad.

4º) Que a fs. 3263/3264 el Dr. Pablo Llonto acompañó una presentación por la cual las querellantes María Angélica Martínez Morales Miy y Jimena Vallejo Morales Miy, que el letrado asiste técnicamente, manifiestan su voluntad de desistir de su condición de querellantes en estas actuaciones.

5º) Que a fs.3286/3315 se presenta la Dra. María Eugenia Di Laudo, Defensora Pública Oficial de Jorge Osvaldo García, informando que con fecha 20 de abril del corriente año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín dispuso en la causa n° 2047 de su registro la suspensión del trámite de las actuaciones respecto de su asistido.

6º) Que con motivo de esa presentación, con fecha 28 de septiembre de 2012, esta Sala resolvió en la causa n° 11515, girar copias de lo actuado al *a quo* haciéndole saber que deberá sustanciar la cuestión con ajuste a las previsiones del art.

258 del ritual, dándole intervención a los representantes de la parte querellante en todos los casos vinculados al imputado y tomar razón de lo resuelto en esta causa n° 12830.

7°) Que a fs. 3338 se dejó constancia de haberse superado la etapa procesal prevista por el art. 468 del CPPN.

8°) Que a fs. 3364 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín informó que en el marco de la causa n° 2376 de sus registros, caratulada "Bustos, Ramón Roberto y otros s/inf. Art. 151 y otros del CP", se dispuso la extinción de la acción penal respecto de Carlos Roque Tepedino.

-II-

9°) Recurso de casación deducido por los señores Fiscales Generales, Dres. Marcelo H. García Berro, Javier Augusto De Luca y Juan Patricio Murray.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal se agraviaron de la absolución de Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Bignone en el caso n° 36 en orden a los hechos calificados como imposición de tormentos a Elida Morales Miy. Sostuvieron que a ese respecto la sentencia es arbitraria, pues se dispuso la absolución no obstante haberse tenido por acreditado "los padecimientos de todo tipo, no solamente físicos, sufridos por los detenidos en los centros clandestinos" y "que en otros casos similares se tuvo por probados los tormentos" (fs. 2954). Afirmaron también que "...la configuración del delito de tormentos debió tenerse por acaecida también en este caso 'Morales Miy', por el solo hecho de que también estuvo alojada en el Centro Clandestino de Detención de Campo de Mayo e impuesta de varias de las condiciones infrahumanas descriptas por la doctrina y jurisprudencia internacional como tormentos" (fs.2954 vta.).

Recordó que Morales Miy "fue aprehendida en la localidad de Escobar con una de sus hijas menor de edad y llevada a la fuerza hasta la puerta de su domicilio, donde se encontraba su pareja 'Lucho' y la otra hija menor de edad. En

esas circunstancias a ella y su hija la mantienen en el vehículo para que presencie el tiroteo que se gesta entre 'Lucho' Fernández Novillo -desde adentro de la casa- y el grupo de fuerzas de seguridad -desde el exterior-. La hacen presenciar la matanza de su pareja, lo que también observaron sus hijas [...] es llevada a tener una conversación en una plaza de la ciudad de Buenos Aires con su primo Legorburu, con la idea de procurar la detención de una persona que los militares estaban buscando..." (fs. 2954 vta.).

En sustento de su pretensión se agregó que "...no podemos desprendernos de toda esta situación en que, bajo la amenaza de sufrir un mal a sus hijas y demás familiares, Morales Miy fue obligada a 'colaborar' con los represores, lo cual es una forma de tormento psíquico [...] se trata de una forma de llamar a un aporte causal obtenido por coacción. Parte de la finalidad de mantener a los detenidos en condiciones infrahumanas de alojamiento consiste precisamente en eliminar cualquier atisbo de voluntad y libre albedrío, reduciendo a cosa a los pacientes. Por ello, y esto debe ser tenido como un principio, cualquier tipo de responsabilidad se transmite de la persona torturada al torturador. La primera ya no es más dueña de sus actos...".

Se señaló que la "supuesta 'colaboración' [de Morales Miy] podrá ser vista como tal por los primos que le reprochan haber estado presente cuando los torturaban, y desde el punto de vista de los torturadores, pero no puede ser considerada como tal desde el punto de vista técnico jurídico. Tanto es así que María Angélica Morales Miy no fue vista nunca más, se encuentra desaparecida, de manera que no resulta lógico suponer que ella tuviera un trato diferente a todos los que se alojaban en el Campito" (fs. 2954 vta./2955).

Asimismo señalaron que se ha aplicado erróneamente la ley sustantiva en tanto la definición de tortura que contiene la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "no hizo más que plasmar lo que venía diciendo la doctrina y por eso, ya era lo que nutría o llenaba

el concepto del art. 144 tercero del código penal vigente al momento de los hechos (según ley 14.616, modificada después por ley 23.097) que reprimía, sin mayores distinciones, la imposición de cualquier tormento" (fs. 2955 vta.).

10°) Recurso de casación deducido por Adriana Calvo, presidente de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, conjuntamente con los Dres. Liliana Molinari y Luis Bonomi, letrados apoderados de la querrela unificada.

Los querellantes recurren la absolución de Germán Américo Montenegro en orden a los hechos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Mario Luis Perreti y la absolución de Santiago Omar Riveros y de Reynaldo Antonio Benito Bignone en relación a los hechos calificados como imposición de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político -caso n° 36 relativo a María Élide Morales Miy- y allanamiento ilegal, respecto al hecho que damnificara a Norma Rodríguez en el caso n° 13.

En punto a la impugnada absolución de Montenegro, la querrela cuestionó que el tribunal oral sostenga que no pudo comprobarse que el imputado actuara de modo contrario a la ley dado que "...en su condición de Comisario inscribió el ingreso de Perretti en el libro correspondiente...". A este respecto advirtió que "[r]esulta sorprendente dicha aseveración del tribunal toda vez que párrafos antes al referirse a la declaración del propio imputado reseñó: 'Que aunque no podía decirlo con precisión, creía que esta persona estaba encapuchada. Afirmó que no era común que el personal militar alojara presos de esas características en la comisaría' [...], lo que demuestra por si solo la arbitrariedad en la que recae el a quo en este punto".

Añadió que los argumentos del tribunal oral "llegan al punto de crear una suerte de causal de justificación por obediencia debida..." cuando se afirma que "'...imputar a

Montenegro por cumplir con una orden de detención verbal [...] cuando ésta surgía nada menos que del Jefe de Área del Comando de la Zona IV de Defensa es, cuando menos, la exigencia de una actuación heroica que no le es exigible a un ciudadano" (fs.2969 vta./2970).

En orden a lo concluido en la sentencia en relación a la ausencia de acreditación de tormentos en el caso de María Élide Morales Miy señaló que ello "se contrapone con lo sostenido por el propio tribunal, en cuanto a que las condiciones de detención a las que fueron sometidos los detenidos desaparecidos en los centros clandestinos de detención constituyen el delito de tormentos" (fs. 2970).

En lo que atañe a la absolución de Riveros y Bignone por el delito de allanamiento ilegal en el caso 113 que tuvo por víctima a Norma Rodríguez, afirmó que de los testimonios de la hija y del padre de la víctima "se traduce que el operativo de secuestro obedeció a la modalidad tipificada por el art. 151 CP" (fs.2970 vta.).

Asimismo cuestionó el rechazo de su pretensión para que se califiquen los hechos como constitutivos del delito de genocidio, señalando al respecto que la sentencia efectúa "una interpretación restrictiva, reduccionista" de la definición del delito de genocidio" (fs. 2972 vta.) y que "[l]a circunstancia de que no se haya traducido en una ley penal interna no impide su aplicación ni vulnera el principio de legalidad ni el principio de congruencia" (fs.2973).

Finalizó sus críticas a la sentencia recurrida, cuestionando los montos de las penas impuestas, señalando que en todos los casos correspondía "la aplicación de la pena máxima de la especie" (fs. 2961 vta.) y que "...en forma completamente arbitraria se han aplicado en los casos de Eugenio Guañabens Perelló [...] penas menores a las que recibieron sus consortes procesales a pesar de haber cometido delitos de idéntica responsabilidad" (fs.2975).

11º) Recurso de casación deducido por el Dr. Pablo LLonto, letrado apoderado de la querellante Viviana Beguán.

El letrado de la querrela se agravió de la absolución de los imputados dispuesta en el caso 239 en orden a los delitos de allanamiento ilegal a la vivienda y robo sufridos por Dolores y Emilio Beguán. Al respecto, cuestionó que el tribunal oral haya entendido que no se comprobó la relación entre el domicilio de las víctimas en Avellaneda y las operaciones desplegadas por el comando de la Zona IV y por otro lado lo señalado acerca de que se desconoce si el matrimonio fue trasladado en forma directa desde su domicilio al centro de detención..." (fs.2980). Afirmó la querrela que "...no importa el lugar donde se haya iniciado la privación ilegal de la libertad sino el destino al que fueron llevados los secuestrados (dentro o fuera de la Guarnición campo de Mayo) que dependía del Comando de Institutos Militares" y que "[l]a sana crítica indica que si está probado que la jerarquía de los centros clandestinos conocía quiénes efectuaban los secuestros que culminaban en el centro clandestino, por ende sabían que esos grupos actuaban en otros partidos del Gran Buenos Aires, como Avellaneda".

Concluyó señalando que sus "agravios subsisten pese a que su satisfacción no modifique el quantum de la respuesta punitiva" (fs.2980 y vta.).

12º) Recurso de casación deducido por el Dr. Juan C. Tripaldi, Defensor Público Oficial ad hoc de Santiago Omar Riveros, Jorge Osvaldo García, Fernando Exequiel Verplaetsen, Reynaldo Antonio Benito Bignone, Carlos Roque Tepedino y Eugenio Guañabens Perelló.

A) La defensa de Santiago Omar Riveros, Jorge Osvaldo García, Fernando Exequiel Verplaetsen, Reynaldo Antonio Benito Bignone, Carlos Roque Tepedino y Eugenio Guañabens Perelló, planteó en primer orden la nulidad de la sentencia por violación a la garantía de imparcialidad del tribunal.

Al respecto señaló que "[d]esde el inicio del juicio, los imputados albergaron dudas respecto de la esperada imparcialidad de los juzgadores" pero que "en razón de que el

temor aludido carecía de una base lo suficientemente sólida que sirviera para habilitar un planteo de recusación, es que esta parte se abstuvo de su formulación" y que "[un]a vez iniciado el debate y desde ese momento hasta su culminación los imputados advirtieron distintos actos, omisiones y resoluciones que [...] han redundado en claro detrimento de la garantía de imparcialidad del juzgador..." (fs. 2990 vta.). En favor de su pretensión esgrimió que los magistrados al tratar los planteos defensas por violación a la cosa juzgada, prescripción y plazo razonable, se han extralimitado y juzgado las convicciones ideológicas del defensor, devaluando los planteos de la defensa "descalificándolos con fundamento en lo 'pacífico de la jurisprudencia nacional e internacional'" (fs. 2991).

En esa misma dirección sostuvo que también es demostrativo de la vulneración a la garantía de imparcialidad la decisión de dar inmediata ejecución a la revocación del "arresto domiciliario que venían gozando los imputados Bignone, Guañabens Perelló y Tepedino", sin "despejar cualquier duda respecto del impacto que podría tener sobre la salud física y psíquica, sobre la integridad, sobre la dignidad y sobre la vida de las personas enviadas a prisión" (fs. 2991 vta./2992 vta.) y sin darle a la defensa la oportunidad de ofrecer pruebas a ese respecto.

Asimismo afirmó que la inacción del tribunal frente a la conducta de la testigo "que se quita su calzado y lo arroja a los imputados (y a sus defensores)", "me lleva a pensar que sus integrantes albergaban prejuicios de culpabilidad contra los acusados en tanto la postura mostrada ha favorecido a una de los testigos que, según se concluye en la sentencia habría sido víctima del accionar de mi defendido" (fs. 2993 vta.).

Agregó que el público entorpeció la labor de la defensa con pancartas, abucheos e insultos ante la pasibilidad del Tribunal que "privilegió la publicidad del juicio a cualquier costo, aún en desmedro de la labor que efectuaba la Defensa Oficial" (fs.2994 vta.).

También invocó como fundamento de su pretensión de

nulidad por vulneración de la imparcialidad, el rechazo de prueba que a su juicio resultaba útil para la demostración de la incapacidad sobreviniente del imputado Verplaetsen y por otro lado la circunstancia de que la defensa haya sido invitada a realizar sus dúplicas en el Hospital Militar Central en presencia del encartado García y de lo que consideró una innecesaria constitución del tribunal en ese nosocomio.

En esta misma dirección, invocó la interpretación que hizo el *a quo* del art. 400 del CPPN en tanto "privó a los enjuiciados de la facultad que tienen de no comparecer a la lectura de la parte dispositiva de la sentencia" (fs. 2997).

A ese mismo respecto, por último, alegó que se ignoraron los planteos y argumentos de la defensa (fs. 2997 vta./2998) y cuestionó lo decidido en el punto XIV del veredicto en cuanto encomienda al juzgado instructor la pronta elevación a juicio de los casos pendientes y la necesaria agrupación de aquellos que revistan conexidad.

B) Por otra parte, cuestionó la decisión del *a quo* por la que se dispuso no hacer lugar a la suspensión del juicio respecto del imputado Verplaetsen (fs.2999/3010).

C) En otro orden de ideas, planteó la nulidad del proceso por vulneración a la garantía del debido proceso y al principio de "igualdad de armas" y señaló que el tribunal no dio respuesta a lo alegado por la defensa a ese respecto. Recordó el defensor, que en oportunidad del debate sustentó su petición en trece puntos a saber: "que las reglas de juego se fueron dando a conocer luego de producidos los hechos y durante el desarrollo de las causas" y que en ese contexto el *a quo* entendió "que las personas que aquí se juzgan no pueden ampararse en el principio de legalidad" (fs.3011); que los cambios doctrinarios y de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "producidos con posterioridad al hecho, se aplican en esta causa y en perjuicio de los imputados" (fs.3012 y vta.), que "el Estado argentino modificó la competencia para entender en el juzgamiento de estos casos mediante una ley posterior al hecho" (fs. 3013); que "[l]a

garantía de cosa juzgada y -su derivada- el *ne bis in ídem* no se encuentra disponible en Argentina para los procesos seguidos por delitos que son categorizados como de 'lesa humanidad'" (fs.3013); "que el instituto de la prescripción no se encuentra disponible para la defensa en los procesos seguidos por delitos categorizados como de *lesa humanidad*" y que como consecuencia de ello "aparecen serios obstáculos a la defensa para ofrecer prueba testimonial" por la posibilidad de que los testigos sean enjuiciados; que tampoco se admite la excarcelación de los procesados por estos delitos y que "los imputados en esta causa no han gozado, no gozarán, del derecho a obtener un pronunciamiento penal en un plazo razonable" (fs.3014); que la duración del proceso afecta, por sus costos, el derecho a hacerse defender por un abogado de la matrícula; que los imputados dejaron de gozar de lo dispuesto a su respecto por los indultos y leyes de amnistía; que "el Estado argentino ha decidido condicionar los alcances de los criterios de interpretación de la Constitución Nacional restringiendo los derechos [...] a la vez que ha decidido acatar -verticalmente- los informes del órgano (político) Comisión Americana de Derechos Humanos y la sentencias de la CIDH" (fs.3013 vta./3015 vta.); que "el derecho ha trocado su función protectora del imputado a favor, y de manera exclusiva de la víctima"; que "el Estado argentino no sabe cuántos juicios orales deberán soportar sus asistidos", que hay "ciertos actos que atentan contra la garantía de la independencia judicial y que sufren ciertos jueces cuando deben resolver cuestiones relacionadas con el tema, provenientes del Poder Ejecutivo nacional, llegando también a la promoción del juicio político" (fs. 3016/3017 vta.) y que "[e]n definitiva, resulta imposible ejercer una defensa técnica en estas condiciones" (fs. 3019 y vta.).

Apuntó que esas cuestiones han sido erróneamente sintetizadas por el *a quo* y que no han recibido respuesta alguna. Además apuntó que no se aplica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos invocada en la sentencia, por cuanto esos órganos nunca han resuelto "un planteo de nulidad del juicio por violación al llamado 'principio de igualdad de armas'" y que en el caso ese principio se vio afectado "en razón de los trece elementos descriptos" precedentemente.

D) Por otra parte señaló que tampoco han tenido adecuada respuesta los planteos efectuados en relación a la prescripción de la acción penal, al indulto del decreto PEN n° 1002/89 y a las leyes n° 23492 y 23521.

A este respecto sostuvo que la defensa había expuesto nuevos argumentos que podrían variar los criterios adoptados con relación a ello por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, en torno al planteo de prescripción sostuvo que en la causa 13/84 se declaró la prescripción de la acción penal por hechos como los que se les endilga a sus pupilos en este proceso.

También señaló que "[e]l art. 11 de la ley 26.200 establece la imprescriptibilidad a futuro", en tanto que el art. 8.1 de la 26.298 que aprobó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas "está admitiendo que puedan existir ahora legislaciones que no dispongan una vigencia indefinida para la acción penal en los casos de lesa humanidad" y que "[s]i existían con anterioridad al dictado de la ley 26.200 otras leyes o costumbres que permitían la aplicación retroactiva de imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos de lesa humanidad, es claro que tácitamente esos preceptos han sido derogados desde la entrada en vigencia de esta nueva ley" (fs. 3024).

Asimismo argumentó que la imprescriptibilidad no puede sustentarse en el derecho de gentes pues el art. 21 de la ley n° 48 estableció un orden de prelación normativo en el que ese ordenamiento "no aparece a la par de la Constitución Nacional, ni de las leyes del Congreso" (fs.3025 vta.) y cuestionó que se

cite en favor de la imprescriptibilidad la jurisprudencia de los tribunales de Nüremberg.

Finalmente, señaló que en el "orden jurídico interno no existe regla escrita que permita establecer cuándo un delito común es considerado crimen contra la humanidad y le son aplicadas las reglas del derecho internacional y de allí derivar en su imprescriptibilidad" y que al no haber una regla escrita "se afecta el principio de legalidad y por lo tanto corresponde apartarse del criterio mayoritario de la Corte nacional" (fs.3027 vta.). Solicitó que, en consecuencia, se declare la prescripción de la acción penal y se absuelva a todos sus defendidos.

En punto al indulto, cuestionó lo decidido por la Corte en el precedente "Mazzeo", señalando en tal sentido que "tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos habilitan la posibilidad de amnistiar o indultar cualquier tipo de delitos sin restricción de naturaleza alguna" y que el derecho de las víctimas aludido en ese fallo debió ser compatibilizado con el de los imputados (fs. 3030/3031 vta.).

En relación a las leyes n° 23492 y n° 23521, señaló que los tratados internacionales invocados como fundamento de la decisión de la Corte en el caso "Simón", fueron suscriptos con posterioridad a los hechos y que el Alto Tribunal ha efectuado una errónea interpretación del informe 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de lo resuelto por la Corte en "Barrios Altos" y que "solamente corresponde al Estado argentino que [...] habilite la jurisdicción para que se investigue lo ocurrido, esclareciendo los hechos e individualizando a los responsables" mediante los "juicios de la verdad" (fs. 3031 vta./3035 vta.).

E) Por otra parte planteó la vulneración del derecho que asiste a sus defendidos a ser juzgados en un plazo razonable alegando que el *a quo* al descartar el planteo con sustento en el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad "confunde una cuestión de derecho común

(prescripción) con el tratamiento de un tema constitucional como es el plazo razonable de duración del proceso penal (arts.7.5 y 8.1 de la CADH;; 9.3 y 14.3.c del PIDCyP; y 18 de la CN) pasando por alto que la garantía procesal consistente en obtener una decisión judicial dentro de un plazo razonable constituye un derecho humano" (fs.3038 vta.). Asimismo señaló que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas también se encuentra previsto en el art. 67 inc. c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y que las razones de la demora en la tramitación de la causa han sido ajenas a sus asistidos.

F) Seguidamente invocó la vulneración de las garantías del debido proceso legal respecto de Verplaetsen, Guañabens Perelló, Bignone y Tepedino como consecuencia del "fraccionamiento de la acusación formulada..." (fs.3043).

Al respecto explicó que "[e]n la renombrada causa 13 se enjuició a los allí imputados por los hechos que aquí se están juzgando y a pesar de contar con los elementos para perseguir a quien quisiera, el Estado limitó su persecución a quienes consideró los principales responsables" (fs.3043). Agregó que "[n]o habría lesión al juicio justo si la eventual responsabilidad de Tepedino, Guañabens Perelló, Bignone y Verplaetsen no hubiese sido conocida al momento del primer juicio, pero para ese entonces el Estado ya tenía consigo noticia suficiente como para enjuiciar a los hoy imputados" y que en el caso, se ha lesionado "el principio de igualdad de los coimputados y también el principio de igualdad de armas entre acusador y acusado y, en general, el juicio justo o *fair trial* porque tras el resultado obtenido en la causa 13 se ha redefinido el 'criterio de selección' y se ha ampliado la acusación a otros coimputados en un segundo juicio..." y que "[d]e esta manera la contraparte ha ido mejorando la prueba y la acusación" (fs. 3043 vta.).

Por otra parte sostuvo que corresponde la absolución de los imputados Riveros, García y Verplaetsen "porque ellos tres ya fueron condenados en esta causa" por sentencia del 12 de

agosto de 2009. Adujo al respecto que "no importa que el juicio allí celebrado lo haya sido respecto de un solo caso [...] porque todos los casos forman parte de la misma y única causa" (fs. 3046 vta.). Adunó también que "la regulación que efectúa el art. 360 del CPPPN y lo dispuesto por la CSJN a través de su Acordada nro.42/08 [...] debe ser interpretado razonando que el código de procedimientos es derecho constitucional reglamentado, y por ello su interpretación nunca puede agraviar las garantías constitucionales, en este caso a ser juzgado dos veces por un mismo hecho" (fs. 3047 vta.).

Sobre ello apuntó que sus agravios no fueron tratados en la instancia anterior y que "para el caso de que la Cámara rechace el planteo será esa la primera vez que un tribunal se avocará al trato de la cuestión, violentándose así la garantía conocida como doble conforme" (fs. 3048 vta.).

G) Asimismo planteó la "nulidad de la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales prestadas por personas fallecidas" (fs.3050/3057 vta.). Se agravió de lo afirmado en la sentencia en cuanto a que "el tratamiento de esta cuestión no forma parte de las incidencias preliminares"; a que "para la recreación de un suceso de décadas no puede exigirse la presencia física de cada uno de los testigos del caso..." y a que la defensa omitió individualizar la prueba a la que hacía referencia (fs.3054/3055).

Señaló la parte que "...el pedido se efectuó atacando autos y decretos concretos; los que incorporaban declaraciones testimoniales de personas que luego fallecieron sin que la Defensa hubiese tenido la posibilidad de control" y que así se la privó del derecho a interrogar a los testigos. Agregó que la incorporación por lectura de los testimonios también vulnera la publicidad, inmediación, el contradictorio y la "identidad física del juez (quien recibió originariamente el testimonio, no es el juez que deberá dictar sentencia)" (fs.3056).

Completó su planteo invocando los precedentes "Benítez" y "Castillo Petruzzi" (de la CSJN y la CIDH, respectivamente) argumentando que "[l]as excepciones a la regla de que las

declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas por las recibidas en la instrucción operan siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción" y que en el caso "no existió respecto de estos testigos, contradicción anticipada o, al menos, la posibilidad u oportunidad de que la defensa controlara sus testimonios de cargo" (fs. 3057 y vta.).

H) Por otra parte cuestionó la valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior, señalando que el tribunal oral utilizó "...reglas de valoración desconocidas y que, por lo que se avizora, habrá una 'redefinición de ciertas garantías constitucionales para el imputado'" introduciendo un modo de valorar que se aleja de las reglas de la sana crítica (fs.3059).

Señaló que le causa agravio que el *a quo* haya afirmado que "el testigo juzga" y que eso demuestra que "los jueces cedieron a los testigos la facultad de juzgar" (fs.3059 vta.). Consideró que "ello es así porque del estudio de la totalidad de los casos juzgados se advierte que el Tribunal encontró que todos los testimonios brindados por los testigos (que en la mayoría de los casos provienen de personas que se presentan como víctimas o de sus familiares) resultaron espontáneos, sin intereses particulares, persistentes, estables y verosímiles y además encontraron su correlato con otras pruebas" (fs.3060).

En esta dirección sostuvo que "la gran mayoría de los testimonios llevaban consigo un interés particular pues se trataba de personas que se presentan como víctimas y por sus familiares" y "en muchos casos se ha podido detectar la exteriorización de odio hacia los aquí imputados" (fs.3060).

Sobre el particular señaló que el testigo Carlos Alberto Campero pidió "que los asesinos no vuelvan más" en tanto que Eva Campero arrojó sus zapatos contra los imputados. Añadió que aun cuando "no se están juzgando ideologías" "muchas de las personas que se presentan como víctimas o bien sus parientes, han mostrado la pertenencia a distintos grupos" y señaló a modo de ejemplo que los testigos Walter Meza Niella, Mirta Meza Niella, Juana Eva Campero, Rafael José Beláustegui,

Alicia Castro, Abel Madariaga, Alberto Almirón, Griselda Fernández, Julia Marta Plaza, Teresita Vivian de Beguán y Juan Carlos Scarpatti, se han referido a su militancia o la de sus familiares en las organizaciones "ERP" o "Montoneros" (fs. 3060 vta.). Añadió que "[s]eguramente muchos omitieron contar que eran parte de alguno de estos grupos pues, como se dijo, sus declaraciones en este sentido fueron espontáneas en tanto no se juzga aquí la ideología de quienes se presentan como víctimas, y por lo tanto la defensa no formuló preguntas en ese sentido" y que "lo expuesto sirve para resentir al menos dos de las virtudes requeridas por el Tribunal en relación con los testimonios; la ausencia de intereses particulares y la verosimilitud del relato" (fs. 3061).

Apuntó también que "[s]i los ideales y objetivos del grupo fueron defendidos desde la ilegalidad y mediante el uso de armas, con mayor facilidad podrán ser defendidos mediante la simple distorsión de su testimonio o bien a través de la mentira, en tanto saben que la refutación de su testimonio resulta prácticamente imposible puesto que quienes pueden contradecirlos son parte del mismo grupo". Adujo que "también se ha detectado la falta de espontaneidad de varios testimonios prestados en la audiencia" "que han depuesto a través de un discurso premeditado"(fs. 3061 y vta.). Asimismo señaló que los testigos forman parte de un "colectivo de víctimas" y que "tanto la CONADEP como los organismos protectores de los Derechos Humanos han actuado como nexo entre todas las personas que se presentan como víctimas" (fs.3062).

Indicó a este respecto que Rafael Morales Miy afirmó que "con los sobrevivientes seguimos teniendo una estrecha relación familiar, que el testigo Eduardo Jorge Cagnolo explicó que "hizo trabajos de cruce de información para la Asociación de ExDetenidos Desaparecidos [...] que en la Secretaría de DDHH le mostraron fotos y le dijeron que hicieron cruces de datos y que en el lugar había un médico de nombre Argame y que el testigo también hizo referencia a un tal 'petete' (se trata del ex sargento Víctor Ibáñez)..." (fs. 3062).

Sostuvo que, por otra parte, las actuaciones labradas ante la CONADEP demuestran que los testigos han tenido un "acceso privilegiado a las pruebas" y que [elsas actuaciones, incluso sin posibilidad de ser controladas por las partes, en muchos casos han condicionado la suerte del expediente y en consecuencia, la del juicio oral y la sentencia que aquí cuestiono" (fs. 3062 vta.). Alegó la defensa que "la CONADEP no realizó su tarea de manera desprejuiciada" y que "[ello aparece con suma claridad al menos en el caso de Santiago Riveros" toda vez que del prólogo al informe "Nunca Más" que fue incorporado por lectura al debate se dice que "[d]e nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores. Si nuestras inferencias no bastaran, ahí están las palabras de despedida pronunciadas en la Junta Interamericana de Defensa por el jefe de la delegación argentina, General Santiago Omar Riveros, el 24 de enero de 1980. 'Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores" (fs. 3063).

Añadió que "muchas personas que se presentaban ante la Comisión tenían dudas sobre los hechos y allí la Comisión se encargó de despejar las dudas. En ese proceso es probable que se hayan generado imprecisiones y errores sobre las circunstancias de los hechos y sobre los lugares de detención y que luego esos errores e imprecisiones hayan sido incorporados al discurso de los testigos". Invocó en tal sentido que, Silvia Pini en la audiencia explicó que "'en la CONADEP le dijeron que habían visto a su hermana (Olga Haydee Pini de Bolzán) en Campo de Mayo"; que Carlos Alberto Campero y Alicia Castro relataron que en la CONADEP les dijeron que habían estado en Campo de Mayo" al igual que a Daniel Quintela; que Faustino López explicó "que lo llamaron de la CONADEP y le dijeron que su hija había estado en Campo de Mayo" y que "Héctor Aníbal Ratto (caso 209) fue preguntado por la Fiscalía respecto de algunas características de una persona secuestrada en el zoológico de Buenos Aires (en referencia a Viñas) y contestó que no sabía

pero que 'en algunos lugares de los DDHH donde he ido, me han dicho su nombre''. También, que "[c]on el tiempo, esos errores se fueron repitiendo y grabando en piedra, dando la impresión de que las cosas ocurrieron así y no de otra forma" (fs. 3063 y vta.).

Apuntó que "[e]sto de que la mayor prueba de cargo estaría constituida por los dichos de la víctima, ya había sido anunciado por la CONADEP para el año 1984" y "a modo de ejemplo", en el caso de Griselda Fernández los jueces "dieron especial crédito a su versión dedicándole cinco carillas a su relato" que "resulta atípico al resto de las deposiciones efectuadas por las personas". En punto a lo declarado por la testigo en cuanto a que fue secuestrada, alojada y torturada en un lugar que luego supo que era Campo de Mayo, y luego conducida a la casa de una persona apodada "el alemán", señaló que "no se cuenta con otro elemento de cargo más allá de la declaración brindada por Fernández y de las inferencias que se puedan realizar respecto de su relato..." (fs. 3063 vta.).

Por otra parte sostuvo que "en varios casos el Tribunal valoró dos veces los dichos de la víctima [...] porque la versión de la víctima fue luego recreada por boca de sus familiares [...] sin aportar nada nuevo" (fs. 3063 vta.). Adujo que "[a]sí ocurrió en los casos 2, 4 (en forma parcial), 14, 28, 36, 65, 71, 126 (hecho nro. 1), 130, 134, 143 y 270". En esta misma dirección sostuvo que en el hecho n° 1 del caso 126, que tuvo como damnificados a Néstor A. Meza Niella, Walter F. Meza Niella, Mirta Meza Niella, Jorge Chieffo y Fortunata Ibarra, se tuvo en cuenta las declaraciones de las víctimas y de la vecina de la familia, Marta Cristina Abraham "que sólo dan cuenta de la detención de las personas nombradas" y que "[n]inguna otra prueba se agregó al expediente para que el Tribunal pudiera inferir lógicamente que las personas fueron llevadas a Campo de Mayo y que todos los padecimientos denunciados se condicen con la verdad". (fs.3064).

Concluyó el defensor que "los testimonios brindados por los familiares de quienes se presentan como víctima, nada de

luz pueden echar sobre la primigenia versión pues aparece, de manera más que clara, que su declaración estará orientada a favorecer al grupo familiar" (fs. 3064 y vta.).

Asimismo cuestionó la valoración de las declaraciones incorporadas por lectura, enunciando en tal sentido las de Oscar Aníbal Conde, Carlos Abel Mares Mazzola, Matilde Herrera, Juan Carlos Scarpatti, María Ester Rudecinda Davico, Juan Alfredo Rodríguez, Rosa Weigeyer de Hurt, Serafín Barrera García, Clara Jurado, Naime Victoriano Morales Miy, Elida Julia González de Morales y María Inés Bertino, "utilizadas como prueba de cargo para los casos: 2, 130, 4, 5 y 113, 14, 36, 45, 71, 79, 129, 118, 143, 221, 235 y 239" y los testimonios de "Nélida Mainette de Carranza (caso 14), Reina Esses (caso 4), Horacio Roberto Mosca (134), Gerónima Romero (14), Catalina Motta de Nosiglia (71), Ramón Ignacio Arozarena (134), Aída de las Mercedes Pérez Jara de Barreira García (caso 16), María Sánchez de Mosquera (209) y Silvia Beatriz Pintos (para fundar la acusación respecto de los casos 5 y 113)" (fs. 3064 vta.).

En esta misma dirección se agravio de que se hayan valorado "las declaraciones prestadas por las víctimas en los legajos elaborados por la CONADEP" (fs. 3065) y que así en el caso de Oscar Aníbal Conde "ante la falta de declaración testimonial [...] el Tribunal acude a la denuncia efectuada por él ante la CONADEP, y a modo de declaración testimonial, los jueces extraen su contenido para engrosar la prueba de este caso" y que lo mismo ocurrió con los testimonios de Mónica Lasschar, Beatriz Castiglioni, Eduardo Covarrubias y Héctor Aníbal Ratto, y que ello "no sólo muestra que se valoran las declaraciones prestadas ante la CONADEP, sin juramento y sin control de parte, sino que además se valoran actuaciones practicadas por la Comisión sin los correspondientes recaudos" (fs. 3065/3066).

Adujo también que "...el Tribunal valoró erradamente los testimonios brindados de oídas, otorgándoles el mismo valor que a las declaraciones prestadas durante el debate" (fs. 3066). En lo que a este agravio atañe, el defensor hizo referencia a que

Beatriz Castiglioni dijo respecto al caso 118 "que supo de Scarpatti en Campo de Mayo por lo que le había dicho 'María', (es decir Mónica Quintela)", que Silvia Bonsiñori en relación al caso 4 "sostuvo que no había visto a Riveros visitando pacientes, sino que tal relato (prestado en la instrucción) lo había escuchado, sin precisar quién se lo había dicho", y que Oscar Edgardo Rodríguez "[e]xplicó que cuando se encontraba para declarar en la causa 2005/4012 se encontró con una señora que le dijo que fue torturada en Campo de Mayo y que ese día, hablando con esa mujer, supo que todo era verdad y antes de que ese encuentro ocurriera no estaba seguro" (fs. 3066).

Asimismo hizo una referencia al testimonio de la periodista Gabriela Weber, concluyendo que el tribunal "acudió a testigos que en apariencia se encuentran libres de cualquier sospecha de parcialidad cuando en verdad ello no es así" (fs.3066 vta.).

Entendió que "[m]ás allá de lo dispuesto sobre el tema en las [...] causas 13/84 y en la 2005/4012, [...] esa prueba no alcanza por sí sola para arribar al estado de certeza requerido en esta etapa del proceso" y que "la prueba colectada en autos no les alcanza a los juzgadores para superar el estado de duda" (fs. 3066 vta./ 3067 vta.).

De otra parte se agravió del rechazo de su petición para que se le reciba "declaración testimonial a los funcionarios de la CONADEP que habían participado de la inspección ocular practicada en Campo de Mayo" (fs.3067). Esgrimió que "[e]llos podrían haber dado la opinión (aséptica) no sólo sobre las circunstancias que rodearon el procedimiento sino también sobre la impresión que les causaba cada una de las víctimas que los acompañaba" (fs.3067).

I) En lo que respecta al caso n° 79 relativo a Juan Carlos Scarpatti sostuvo que se agravia de "que el Estado argentino dicte una sentencia condenatoria respecto de un hecho que había sido sentenciado con anterioridad" en la causa 13/84 en la que se "estableció la inexistencia del hecho" y agregó, con invocación de lo resuelto por la Corte en Fallos: 295:125,

que no se "puede volver a juzgar el mismo hecho aunque [se] dirija la imputación contra imputados distintos a los llevados a juicio en la primer oportunidad" en tanto "una habilitación de este tipo lesiona el debido proceso legal, las debidas garantías y el juego limpio que debe rodear todo proceso judicial" (fs. 3069 y vta.).

Alego también, que el art. 479 inc. 1º del CPPN "obliga a reconocer el efecto vinculante de toda sentencia absolutoria, a favor de terceros copartícipes, en la medida en que la razón de la absolución sea extensible a tales sujetos distintos de la persona absuelta" (fs. 3069 vta.).

Por otra parte sostuvo que el Tribunal Oral toma en cuenta lo decidido en la causa 13/84 para "dar por probado que los procesados deliberadamente ocultaron lo que sucedía a los jueces, a los familiares de las víctimas y a la sociedad entera" y a la vez se aparta de lo concluido en esa causa en cuanto a que "ni siquiera se probó que Scarpatti hubiese sido privado de su libertad por un grupo armado" (fs. 3070 vta./3071).

En lo que atañe a la valoración de la prueba testimonial, cuestionó los dichos de Scarpatti señalando que "resulta llamativa" "[l]a cantidad y calidad de la información brindada...", y que al preguntársele al testigo porqué tenía tanta información "[l]e responde al juez diciendo que ello era así porque no sabían qué hacer con él (en relación a sus captores) dando a entender que se lo habían olvidado dentro de Campo de Mayo" (fs. 3072). Señaló que "aun cuando se pudiera corroborar que todos los datos brindados fuesen ciertos" se puede "suponer que la información brindada por Scarpatti fue adquirida a través de los dichos de otros, luego compilada y exteriorizada por él mismo" y que también se puede dudar de ese testimonio en razón de que el testigo "se declaró enemigo de los militares y por ende de las personas que aquí se están juzgando, habiendo efectuado una especial mención del imputado Santiago Riveros" (fs. 3072). En apoyo de sus dichos invocó que Scarpatti "expresó que no quería entregar 'doctrina ni nada' a

sus captores por considerarlos sus enemigos" y que "militó en el Partido Montonero ocupando puestos de responsabilidad" (fs. 3072).

Argumentó el defensor que este caso se diferencia del resto "porque el relato que efectúa Scarpatti no queda comprendido dentro del estándar diseñado por el tribunal juzgador" (fs. 3072 vta.) y que la sentencia es arbitraria en tanto se omitió tomar medidas para acreditar las lesiones denunciadas por Scarpatti en tanto "ni el denunciante, ni los distintos organismos ante los que prestó declaración, ni la CONADEP, ni el juez instructor, ni las fiscalías intervinientes, ni las querellas [...] pudieron corroborar las lesiones", en orden a otorgarle crédito a su relato (fs.3072 vta./3073 vta.). Al respecto agregó que "se cierra toda posibilidad de sugerir que los defensores que acudieron al debate de la causa 13/84 tuvieron la posibilidad real de pedir la medida, por cuanto es dable suponer que los letrados defensores que allí intervinieron razonaron la innecesariedad de la propuesta y toda vez que la sentencia dictada en esa ocasión les terminó dando la razón puesto que el tribunal que juzgó entendió que Scarpatti ni siquiera había sido secuestrado por un grupo armado" (fs. 3073 vta.).

Sostuvo que tampoco se chequeó la existencia del automóvil marca Fiat 125 que habría sido de propiedad de Scarpatti y en el que el testigo afirma haber sido introducido luego de su captura y cuestionó que no se recabaran los testimonios de los vecinos del lugar donde habría ocurrido la detención, lo que constituía a juicio de la defensa una prueba dirimente para valorar la credibilidad del testigo.

Asimismo expuso que la versión de Scarpatti es confusa en punto al lugar donde habría tenido lugar el tiroteo al que alude en su relato, pues "[e]n su primera declaración sostuvo 'Que el hecho ocurrió a las ocho de la mañana del día indicado en la calle Hernandarias y su intersección con las vías del ferrocarril Sarmiento" y luego "[e]n la declaración prestada el 21 de noviembre de 2006, es decir 27 años después [...]" , sostuvo

que ello ocurrió en "la esquina de Hidalgo y Neuquén..." (fs.3074).

Además, sostuvo la defensa que llama su atención "que Scarpatti sostenga que estuvo 20 días en estado de coma y que fue curado por una prisionera médica especialista en ginecología" (fs. 3075) y, de otra parte, "que la sentencia resulta contradictoria en relación con la fecha del hecho", pues [a]penas se inicia el análisis del caso, el Tribunal extracta la primera declaración de Scarpatti donde explica: 'Que el día 25 de abril de 1977 al concurrir (...) fue detenido por una comisión de civil...' en tanto "al dictar sentencia han tenido por probado que el hecho que damnificara a Scarpatti se inició con la privación de su libertad ocurrida el día 28 de abril de 1977" (fs. 3075).

Por otra parte, cuestionó la valoración asignada a los dichos de la testigo Beatriz Castiglioni a los efectos de comprobar la materialidad de este caso. Señaló que, por un lado, su testimonio "ya fue oído por los jueces de la Cámara Federal porteña en la causa 13/84" que [a] pesar de ello, concluyeron que no existía caso" y, por el otro, por cuanto "lo sostenido por la testigo/víctima Beatriz Castiglioni no supera lo que se conoce como testimonio de oídas" (fs. 3076).

Impugnó también la valoración de la declaración prestada por Víctor Ibañez. Sobre el extremo adujo que se trata "de una persona que por momentos vivió al margen de la ley, incluso mientras prestaba funciones como militar confesando el robo de un auto", "que prestó funciones en el sector logística de Campo de Mayo, es decir que se encuentra relacionado con los hechos investigados aun cuando no haya sido formalmente imputado"; que "mostró odio hacia los imputados" y "admiración hacia Scarpatti" y, por último, que la defensa no pudo controlar su testimonio por encontrarse el nombrado en un programa de protección de testigos y porque se consideró que sus respuestas podrían ser autoincriminatorias (fs. 3077).

J) En cuanto al caso n° 36 relativo a "María Elida Morales Miy de Vallejo", sostuvo que el tribunal "no cuenta con

un solo elemento, cualquiera sea su valor convictivo, para concluir que María Élide Morales Miy fue privada ilegítimamente de su libertad" y que se omitió valorar los dichos de los testigos Pedro Eugenio Greaves y Carlos López Echagüe, en cuanto apuntaron que fueron torturados por Morales Miy.

Señaló la defensa que lo declarado por Greaves y López Echagüe "es una pauta que puede indicarnos que Morales Miy no fue detenida contra su voluntad" (fs. 3079). De otra parte hizo referencia a que "el libro 'Campo Santo', -que fuera incorporado por lectura a pedido del Ministerio Público Fiscal y de las propias querellas-, cuenta con un anexo que contienen un listado de represores militares y de interrogadores. Entre los interrogadores figura María Élide Morales Miy, con el alias 'la gorda', y de profesión policía" (fs. 3079 vta.).

K) La defensa se agravió de la aplicación de la agravante de perseguido político respecto del delito de imposición de tormentos por el cual resultaron condenados sus asistidos.

En sustento de su planteo señaló que el tribunal debió explicar "cuál era la participación política o ideológica de cada una de las personas que considera víctimas para poder fundar la aplicación de la agravante" y que las expresiones de algunas de las víctimas relativas a "su militancia en la agrupación Montoneros, Ejército Revolucionario del Pueblo, y otras [...] "no pueden servir de fundamento para la aplicación de la agravante, máxime cuando la sentencia no desarrolla el tópico" (fs. 3080 vta.).

De modo subsidiario, planteó que se ha aplicado erróneamente la ley n° 14616, y que el hecho debió haberse subsumido en la ley n° 23097 por resultar la más benigna, en tanto, aun cuando como consecuencia de la aplicación de esta última norma se hubiese alcanzado el mismo resultado, "[l]a diferencia, y aquí la mayor benignidad de la aplicación de la ley, reside en que la aplicación de la ley vigente favorecería a los imputados puesto que les evitaría la imposición de la agravante y por ende, la declaración de haber cometido delitos

por ser la víctima un perseguido político" (fs.3080/3081 vta.).

L) Impugnó también la atribución del delito de robo con armas efectuada a título de coautoría respecto de los imputados Bignone y Riveros. Sostuvo que el tribunal no ha fundamentado la concurrencia de los elementos del tipo que se dan por acreditados. Al respecto señaló que en el fallo se sostiene "que el robo de las pertenencias de las víctimas era sistemático, sin embargo de la compulsas de los más de cincuenta casos ventilados en el juicio surge que el Tribunal dicta condena en sólo siete de los casos" (fs. 3082 vta.).

Cuestionó la referencia que se hace en la sentencia a la causa 13/84, apuntando que "los casos ventilados en la histórica sentencia parecen no condecirse con los que aquí se juzgaron porque los jueces de la Cámara Federal dictaron condena porque tuvieron en cuenta, entre otros motivos, la enorme proporción de casos en los que se habían comprobado distintos robos" y que "[t]ampoco puede inferirse [...] que la impunidad que tenían garantizada los subalternos de las personas enjuiciadas en la causa 13 puede trasladarse hacia los aquí imputados" (fs.3083).

Asimismo alegó que en la sentencia no se ha efectuado "una detallada redacción de los objetos que habrían sido robados" ni "se intentó probar la preexistencia de los elementos que se denuncian como robados" (fs. 3083).

Invocó "[p]ara ejemplificar lo dicho" el caso 118 relativo a "la condena por robo al matrimonio Covarrubias y Castiglioni", señalando que sólo se contó con "los dichos de una de las víctimas cuando denunciara que '[s]e llevaron una lapicera, dinero en dólares y un auto que les fue restituido' (fs.2777)" (fs. 3083). Sobre ello añadió que en el caso no se brindaron precisiones respecto a los objetos que habrían sido sustraídos y que de haberse tratado de cosas "sin valor" "quizá hubiese pedido la absolución por atipicidad de la conducta" (fs.3083 vta.).

Asimismo cuestionó la imposición de penas privativas de la libertad a sus pupilos mayores a 80 años, por considerar que

se apartan de la finalidad resocializadora que debe asumir la sanción, y que las penas impuestas "...no son más que venganzas, *vindicta pública* impuesta por el Estado en contravención a las obligaciones internacionales que establecen que la finalidad de la pena no es venganza ni retribución sino resocialización o reinserción social" (fs. 3085).

También se agravió de la modalidad de cumplimiento de la sanción señalando que no se trataron las razones expuestas por el defensor para sustentar la petición de arresto domiciliario. Señaló que se "...privó a los imputados de ofrecer pruebas tendientes a demostrar que la revocación del arresto domiciliario no correspondía y que una decisión de este tipo pondría en peligro la salud, la integridad y la vida de los enjuiciados [...] que la cuestión del arresto domiciliario no formaba parte de la acusación" y que la defensa "pensaba ofrecer prueba documental y testimonial, especialmente expertos médicos y familiares propios y otros coimputados, para que informaran sobre cómo la detención de personas mayores de 80 años en una prisión incide directamente sobre la salud de los encarcelados..." (fs. 3093).

Al mismo respecto señaló, con invocación del art. 491 del CPPN, que el Ministerio Público Fiscal "nada dijo sobre el modo de cumplimiento de la pena" y "...que la instancia de debate no se presenta como el momento oportuno para tratar el modo de cumplimiento de la condena" (fs.3094).

Agregó que para la concesión del arresto domiciliario, la ley no exige ningún otro requisito más que la edad y que, por otra parte, sus pupilos padecen enfermedades y mantuvieron una "intachable conducta mientras gozaron de la detención en sus domicilios" (fs.3094/3096 vta.). Cuestionó también que se haya tenido en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos, para evaluar la medida y por otro lado "la ejecución de la revocación del arresto domiciliario previo a que la sentencia adquiriera firmeza" (fs. 3099 vta.).

M) En el punto XV de su recurso, la defensa planteó la nulidad de la declaración testimonial brindada por Víctor

Ibáñez y propició "que se le pida al juez instructor de la causa nro. 4012 que le reciba declaración indagatoria..." (fs.3104).

N) Finalmente, se agravió del rechazo de su planteo dirigido a que se declare la inconstitucionalidad del plazo de diez días que prevé el art. 463 del CPPN para la interposición del recurso de casación y efectuó reserva del caso federal.

13°) Que en la oportunidad prevista por el art. 468 *in fine* del ritual, presentaron breves notas la Dra. Di Ludo, por la defensa pública oficial de los imputados, el Dr. Pablo Llonto, apoderado de la querellante Viviana Beguán, y el señor Fiscal General ante esta instancia, Dr. Javier Augusto De Luca.

La Dra. Di Laudo insistió en la cuestiones planteadas por su colega de la instancia anterior, añadiendo que la sentencia es nula por vulneración del derecho de defensa, al no haberse mencionado "...ni en los requerimientos de elevación a juicio ni en la sentencia el 'aporte', 'conducta' o 'actividad' en forma de 'acción', 'omisión' u 'orden' que hubieran efectuado Riveros, Bignone y Guañabens Perelló en los casos de este proceso...", lo que se debe, a su juicio, a la falta de elementos probatorios que vinculen a sus pupilos con las privaciones de la libertad y torturas (fs. 3289 vta./3290).

Sostuvo también que la sentencia es arbitraria en tanto "atribuye [a los encartados] en los veinticinco casos juzgados en este tramo, haber aportado en base en la distribución formal de sus cargos, y las facultades y atribuciones que la Directiva fija para esas investiduras, prescindiendo así, de la persona que los ocupara" (fs. 3292).

En relación al encausado Riveros señaló que el *a quo* meritó de forma descontextualizada una frase de su declaración indagatoria y que de los dichos de su asistido surge que se limitaba a poner a los detenidos a disposición del PEN y que luego el traslado era decidido por personal de inteligencia del batallón 601 o por comisiones del Estado Mayor, y que por ello de lo manifestado por el testigo Ibáñez en punto a que vio a Riveros reunido con otras personas en Campo de Mayo, mientras

detenidos eran subidos a un avión, no puede derivarse la responsabilidad del imputado.

En el caso del encartado Bignone, sostuvo que el tribunal oral no tuvo en cuenta sus declaraciones en donde desconoce los hechos que le eran imputados; que se le atribuyó responsabilidad penal sin más prueba que el cargo formal que ostentaba al momento de los hechos y que lo propio ocurrió con su consorte de causa Guañabens Perelló.

Luego, hizo referencia a los distintos hechos que se tuvieron por acreditados, señalando -en suma- que no hay prueba que los vincule a sus pupilos.

Por último, cuestionó los montos de las penas impuestas por considerarlos arbitrarios.

En punto a los recursos de las querellas y del Ministerio Público Fiscal interpuestos en relación a la absolución por los tormentos en el caso de María Elida Morales Miy y de las imputaciones por allanamiento ilegal de domicilio en los casos Norma Rodríguez y Dolores y Emilio Beguán, señaló que deben ser rechazados por carecer de fundamentación.

En cuanto a la absolución de Germán Américo Montenegro, sostuvo que el precedente "Casal" no puede ser invocado por las partes acusadoras en orden a obtener una revisión integral del fallo.

De otra parte, y respecto a los cuestionamientos que a ese respecto efectúa la parte acusadora, señaló que constituyen una pretensión de atribución de responsabilidad objetiva.

Añadió que, contrariamente a lo que señala la querella, el *a quo* no fundó la absolución de Montenegro en una causal de justificación por obediencia debida sino en la ausencia de prueba de la autoría y que en el pronunciamiento se han expuesto razones para dar sustento a la absolución.

Por su parte, el doctor Pablo Llonto, letrado apoderado que representa a la querella de la familia Beguán, insistió en los cuestionamientos a las absoluciones de Riveros y Bignone por el allanamiento y robo agravado ocurridos en el que fuera el domicilio de Dolores y Emilio Beguán.

Al respecto sostuvo que el a quo incurre en contradicción al sostener como fundamento de la absolución, que no se comprobó la relación entre el domicilio de las víctimas en Avellaneda y las operaciones desplegadas por el comando de la Zona y que se desconoce si las víctimas fueron trasladadas en forma directa desde su domicilio.

-III-

14°) Que liminarmente, y en atención a lo informado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, respecto al fallecimiento del encausado Carlos Alberto Roque Tepedino y de la extinción de la acción penal que, fundada en tal motivo, dispuso ese tribunal (cfr. fs. 3364 y vta.), las cuestiones deducidas a su respecto en esta causa han devenido abstractas, lo que así corresponde declarar.

15°) Que, de otra parte, cabe señalar que no habrán de ser tratadas en esta resolución las cuestiones planteadas por las querellas y por la defensa pública oficial en relación a los encartados Fernando Exequiel Verplaetsen y Osvaldo Jorge García, habida cuenta de la suspensión del trámite que, en los términos del art. 77 del CPPN, fue decidida con relación a ello.

16°) Que, sentado lo expuesto, menester es destacar que los recursos de casación interpuestos son -en principio- formalmente admisibles. Están dirigidos contra una sentencia de carácter definitivo y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (art. 456, incs. 1° y 2° del rito).

Por lo demás, y en lo que atañe al recurso de la defensa, el alcance de la revisión debe atender a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio") de acuerdo a la cual, tratándose del cuestionamiento a una sentencia condenatoria "lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación" (Consid. 24).

Ello así pues, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los arts. 8.2.h de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22, C.N.) "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (Fallos: 328:3399, consid. 34).

Así, el examen de la sentencia impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (Fallos: 328:3399, consid. 5º; consid. 11º del voto del juez Fayt, y considerando 12º del voto de la jueza Argibay).

De otra parte, no es dable soslayar la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" según la cual "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Fallos: 328:1108).

-IV-

17º) Que, corresponde tratar en primer orden los planteos de prescripción de la acción y de irretroactividad de ley penal y respecto del decreto PEN n° 1002/89 y de las leyes n° 23492 y n° 23521, introducidos por el defensor público oficial, Dr. Juan C. Tripaldi al interponer el recurso de casación.

A este respecto, corresponde advertir que la invalidez del indulto es una cuestión sobre la que ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este mismo proceso

(Fallos: 330:3248) al confirmar el fallo de esta Sala II por el que se declaró la inconstitucionalidad del decreto PEN n° 1002/89 por el que se indultó a Santiago Omar Riveros (cfr. causa n° 5920, "Mazzeo, Julio L. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 15/09/06, registro n° 9008).

Así, la pretendida reedición de la cuestión ya resuelta aparece manifiestamente contraria al deber de acatar las decisiones del Alto Tribunal en las mismas causas en que han sido dictadas (Fallos: 330:4790, 330:2284 y 330:1236 entre muchos otros).

De otra parte, no es dable soslayar que las cuestiones relativas a la imprescriptibilidad de delitos como los aquí investigados ya han sido homogéneamente resueltas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro salas de esta cámara (cfr. esta Sala en "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación, rta. el 23/3/2012, reg. n° 19.754 y "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación, causa n° 10431, rta. el 18 de abril de 2012, reg. n° 19853, Sala I causas n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el de 18/05/2007, reg. N° 10.488; causa n° 7758 "Simón Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa n° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación" rta. el 27/03/09, reg. 13.516", Sala III, causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. n° 1253/10 y Sala IV causa n° 12.821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12, y por el derecho penal internacional -cfr. Estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Rwanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos-).

De otro lado, magüer lo señalado por el recurrente, ni su afirmación con pretensu sustento en el art. 21 de la ley n° 48, relativa a que el derecho de gentes "no aparece a la par de la Constitución Nacional, ni de las leyes del congreso" ni lo que sostiene respecto a que el art. 11 de la ley n° 26200 que "establece la imprescriptibilidad a futuro", ni la referencia a que en la causa 13/84 se declaró la prescripción de la acción penal respecto de algunos hechos, constituyen argumentos suficientes que a la luz de esas fuentes, permitan confutar o ameritar una revisión del criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados, cuya existencia se remonta al menos a los primeros años subsiguientes a la segunda guerra mundial, cuyo contenido -reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales- reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad (cfr. esta Sala *in re*: "Barcos" y "Losito", *supra cit.*).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más elevada entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno.

En este sentido, como señala M. Cherif Bassiouni, el reconocimiento de ciertos delitos internacionales como de *ius cogens* acarrea el deber de persecución o extradición (cfr. M. Cherif Bassiouni "International Crimes: Jus Cogens and Obligatio erga Omnes, 59, AUT Law & Contemp. Probs. pág. 65).

Respecto al carácter imprescriptible de conductas como las investigadas en estas actuaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la

costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, considerando 28).

En punto a la pretensión de la defensa de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, con invocación del principio de legalidad y de la correlativa prohibición de aplicar una ley más gravosa, el alto tribunal ha sostenido: "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)". Asimismo ha establecido: "31) Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad" (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes). Por fin, también que "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional." (Fallos 327:3312 considerandos 30 a 32).

También ha señalado el cimero tribunal nacional que: "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos (cfr. Fallos 328:2056, voto del juez Maqueda, considerandos 56 y 57).

De otra banda no puede soslayarse que existe un catálogo de delitos de lesa humanidad, plasmado en diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales. Resulta en tal sentido ilustrativo mencionar - sin pretensión de taxatividad- las cuatro Convenciones de Ginebra (CG de 12/8/1949 y sus dos protocolos adicionales de 12/12/1977); la Convención sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio del 9/12/1948; la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26/11/1968; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del 10/12/1984. Esos instrumentos no son más que la cristalización de normas de *ius cogens* del derecho internacional, (cfr. esta Sala *in re*: "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", *supra cit.*).

Se ha dicho que: "[l]a extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

Desde otra perspectiva, se ha sostenido que: "...[e]l derecho penal tampoco tiene legitimidad en estos casos, dada la enormidad del injusto y la inexistencia de cualquier medio para brindar efectiva solución al conflicto" (Zaffaroni, E. Raúl, et. al., "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000, p. 191).

Por otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que: "...[l]a impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (Cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, no deriva de una

categorización *ad hoc* y *ex post facto* como parece sugerir la defensa y, en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como aquéllos que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.

A este respecto, se tiene presente que el tribunal cimero, en situaciones análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191, L° XLIII, 'Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/2009).

Por lo demás, a estas alturas ya es de toda notoriedad que los hechos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (cfr. Fallos: 309:33).

A este respecto resulta de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. CFCP. n° 1/12, Regla Cuarta).

Los delitos que aquí se imputan, abstractamente considerados, cometidos en el marco de ese ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad que apareja las consecuencias a las que antes se hizo referencia (cfr. Estatuto constitutivo del tribunal militar de Nüremberg, art. 6 c); artículos terceros de las cuatro convenciones de Ginebra, Ley 14.467; estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, art.5; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7° -ley 25.390-).

Por lo expuesto, cabe el rechazo por insustanciales de los planteos de prescripción de la acción penal y aquellos relativos al indulto n° 1002/89 y a las leyes n° 23492 y n° 23521.

18°) Que, de otra parte, la defensa efectuó un planteo de nulidad por vulneración a las garantías del debido proceso y al principio de "igualdad de armas".

De los términos en que han sido expuestas, dable es advertir la ausencia de sustancia jurídica que evidencia el grueso de las consideraciones invocadas por el recurrente como fundamento de su pretensión nulificante.

Así, los juicios de valor que trae la defensa que interpuso el recurso de casación, respecto a decisiones jurisdiccionales adoptadas por el máximo tribunal nacional en el marco de esta misma causa, con afirmaciones tales como que "la garantía de cosa juzgada y -su derivada- el *ne bis in ídem* no se encuentra disponible para la defensa en los procesos seguidos categorizados como de *lesa humanidad*", o a que "los imputados en esta causa no han gozado, no gozarán del derecho a obtener un pronunciamiento penal en un plazo razonable" o "el Estado argentino ha decidido condicionar los alcances de los criterios de interpretación de la Constitución Nacional", entre otras de las contenidas en su escrito y supra reseñadas, lejos de constituir elementos que acrediten la invocada imposibilidad "de ejercer una defensa técnica", o de constituir "nuevos argumentos" en orden a modificar los criterios del Alto Tribunal -cuestión a la que se hizo referencia en el punto anterior-, en los términos en que se exponen, no evidencian una crítica razonada fundada en oportunos motivos de hecho o derecho que permitan el adecuado conocimiento y tratamiento de un agravio jurídicamente argumentado, sino apreciaciones que aparecen ostensiblemente ajenas al ejercicio de su magisterio y de los intereses que representa.

Por lo demás, las alegaciones relativas a que la imprescriptibilidad de delitos como los que aquí se juzgan representan un obstáculo "para ofrecer prueba testimonial" como

consecuencia de la posibilidad de que los testigos sean enjuiciados, por un lado no alcanzan para conmovir cuanto se dijo como fundamento de la subsistencia en el tiempo de la obligación de investigación, persecución y sanción de estos delitos y, por el otro, no se advierte que guarden una relación de causa y efecto entre sí. Tanto más cuanto la defensa tuvo la posibilidad, de ofrecer -con arreglo a la ley- la producción de la prueba testimonial que estimó relevante para su posición, y los testigos, también con ajuste a las previsiones del ordenamiento jurídico, tienen la obligación de declarar y decir verdad, claro está, también con sujeción a todas las garantías constitucionales y de rango legal que moderan la producción de la prueba.

19º) Que análogo déficit de fundamentación se advierte respecto del planteo de nulidad por imparcialidad del tribunal. De la manera en que el planteo ha sido expresado, se colige que las razones en las que el recurrente intenta fundar el agravio, estriban en las decisiones jurisdiccionales sobrevinientes adoptadas por el Tribunal Oral en el marco de la causa, circunstancia que -por vía de principio- resulta inidónea para acreditar la vulneración que se predica.

Aún más; la recurrente ha indicado que si bien "desde el inicio del juicio, los imputados albergaron dudas respecto de la esperada imparcialidad de los juzgadores", la defensa "se abstuvo de su formulación" "en razón de que el temor aludido carecía de una base lo suficientemente sólida que sirviera para habilitar un planteo de recusación". A la luz de ese señalamiento, el planteo de imparcialidad resulta manifiestamente tardío y, por lo demás, tampoco resulta la vía adecuada para controvertir las decisiones *ex post* del tribunal de mérito.

20º) Que la defensa manifestó como motivo de agravio que en el caso hubo un "fraccionamiento de la acusación" que afectó la garantía del debido proceso de los encausados.

La alegación relativa a que en la causa 13/84 "se enjuició a los allí imputados por los hechos que aquí se están

juzgando" y a que "a pesar de contar con los elementos para perseguir a quien quisiera, el Estado limitó su persecución a quienes consideró los principales responsables" (fs.3043), resulta insustancial a la luz de la imprescriptible obligación del Estado Argentino de investigar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad a la que ya se hizo referencia en el considerando 18°. Así, la elucidación en sede penal de hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad y de las consiguientes responsabilidades de todos aquellos que hubieren tenido algún grado de participación penalmente relevante en los mismos, no resulta de una "redefinición del criterio de selección" como apunta la defensa, sino del cumplimiento -en el caso por cierto tardío- de obligaciones imperativas e imprescriptibles del Estado Argentino.

También argumenta en favor de su planteo que corresponde la absolución de Riveros porque ya fue condenado en esta causa el 12 de agosto de 2009 y que "no importa que el juicio allí celebrado lo haya sido respecto de un solo caso" y que ni el art. 360 del CPPN ni la Ac. 42/08 de la CSJN pueden afectar la prohibición de ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Asimismo plantea que en tanto su agravio no tuvo respuesta, de ser rechazado por esta Cámara se estaría vulnerando "la garantía conocida como doble conforme" (fs. 3048).

Con relación a este último elemento es dable recordar que es principio asentado en la jurisprudencia del Alto Tribunal aquel que establece que "los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solamente aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso" (Fallos: 3331110:1835 y 331:2077, entre muchos otros).

Sentado ello, cabe señalar que de los extremos fácticos esgrimidos por la recurrente se advierte el carácter claramente inconducente de su agravio, atento a la falta de identidad entre la condena del año 2009 aludida por el defensor y la que aquí se recurre, circunstancia que priva de entidad al planteo de doble juzgamiento invocado.

En otro orden de ideas, y en punto a la alegada fragmentación de la imputación, sólo resta señalar que esta Sala ya ha señalado en anteriores oportunidades que "cuestiones como la decidida por el tribunal oral, involucran medidas ordenatorias del debate que -por vía de principio- son exclusivas del tribunal de juicio, salvo supuesto de arbitrariedad (cfr. "Acosta, Jorge Eduardo, Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/ rec. de queja", causa N° 15560, rta. el 5 de junio de 2012, reg. 20006 y "San Román, Julio y Castagno Monge, Hugo s/ rec. de queja", causa n° 15546, rta. el 14 de agosto de 2012, reg. n° 20328), que en el caso la defensa no logra acreditar.

Asimismo, en punto a la acumulación de causas, se señaló que "en la medida que las circunstancias examinadas por el tribunal a quo al momento de resolver no [sean] superadas, a la fecha, por las razones invocadas por la recurrente, la presentación intentada" no puede recibir favorable acogida en esta instancia (cfr. causa n° 15.349 "Flores, Leopoldo Héctor s/rec. de casación", rta. el 10 de abril de 2012, reg. n° 19.794, y "Acosta" y "San Román", *supra cit.*).

Es que como sostuvo el cimero tribunal al sancionar la Acordada 42/08, en mérito de la diversidad de situaciones que se presentan, no es posible establecer un parámetro general en relación a la unificación o diversificación de causas, dado que si bien en unos casos pueden redundar en beneficio de la celeridad, en otros pueden generar nuevas demoras, siendo que "[l]a naturaleza de ese tipo de providencias, responde como objetivo primordial a la necesidad de realizar la justicia, bajo resguardo del debido proceso, en el menor tiempo posible, de acuerdo a las características de cada caso..." (cfr. causas "Acosta" y "San Román", *cit.*).

21°) Que en cuanto atañe al agravio defensorista por vulneración del derecho de sus pupilos a ser juzgados en un plazo razonable, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el cimero tribunal ha puntualizado que el estado argentino debe

-de conformidad con el derecho internacional que lo vincula-garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete su responsabilidad internacional (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Por cierto, que la mencionada obligación no apareja la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino -antes bien- la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica (cfr. esta Sala *in re*: "Losito", supra cit., voto de los jueces David y Slokar y *mutatis mutandi* sala III, causa n° 13.652, "Videla, Jorge Rafael s/ control de prórroga de prisión preventiva", rta. el de 30/12/2011, reg. n° 2045/11, voto del juez Slokar). Así también lo ha señalado recientemente nuestro más Alto Tribunal al resolver el 8 de mayo próximo pasado en la causa A 93.XLV "Acosta, Jorge Eduardo y otro s/recurso de casación", ocasión en la que señaló *inter alia* que "la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientemente conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados" (considerando 23). Asimismo, el tribunal cimero reafirmó el deber internacional de la Nación Argentina de sancionar estos delitos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad (ibídem) y enunció la necesidad de valorar entre otras cosas "la complejidad del caso" (considerando 24).

En este sentido, resulta insoslayable atender a la doctrina inveterada en punto a que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 334:485; 331:858 y 143:118, entre muchos otros).

Así, el análisis de la cuestión relativa al derecho cuya inobservancia denuncia la defensa, no puede prescindir de los criterios fijados por el Alto Tribunal en el mencionado precedente "Acosta" y en Fallos: 327:327 y 322:360 (disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano).

Tales criterios se ajustan a los receptados por la Corte IDH que al referirse al concepto de "plazo razonable", remitiéndose al criterio elaborado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (conf. casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002, serie C n° 94; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C n° 35; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, serie C n° 20; entre otros, criterio que el Tribunal de Estrasburgo ha seguido en los casos "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso n° 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso n° 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemache v. France", casos n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso n° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

Como resultas de lo expuesto, el agravio debe ser de rechazo.

22°) Que, sentado cuanto precede, corresponde entonces abordar al tratamiento de los planteos de la defensa que involucran, en sustancia, una censura a la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidades efectuada por el tribunal de juicio.

Al respecto, se tiene presente que esta Sala ya ha señalado en anteriores oportunidades -cfr. causas "Losito", "Barcos" y "Brusa", antes citadas-, que nuestro digesto

rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional - art. 398, 2º párrafo-, que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", 2ª.ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, T. I, Buenos Aires, p. 482).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C nº 4, parágs. 127/131; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, parág. 120; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, parág. 48; y Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que deben moderar el mérito de la prueba, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos 311:621).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. esta Sala *in re*: "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", causa n° 3714, rta. el 20/5/02, reg. n° 4923, entre tantos otros).

Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad (cfr. Sala I, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", causa n° 13.073, rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879, entre otras).

De otra parte y en lo que hace al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, el Tribunal para la ex Yugoslavia ha señalado que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (cfr. TIPY, "Prosecutor v. Momčilo Perišić", parág. 23, rta. el 6 de septiembre de 2011, voto de los jueces Moloto, David y Picard), claro está, ello con arreglo a las reglas de la sana crítica racional que gobiernan la valoración del plexo probatorio (cfr., *mutatis mutandi*, Fallos 221:37, 222:186, entre muchos otros).

Asimismo, la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la "máxima capacidad de rendimiento" sentado por alto tribunal en el *leading case* de Fallos: 328:3399.

23°) Que junto con lo precedentemente expuesto cabe señalar, en primer orden, que -en lo sustancial- la defensa del encartado ha efectuado una crítica genérica al modo en que se ha valorado la prueba en la instancia anterior y, con excepción

de algunos extremos puntuales, ha omitido criticar el análisis concreto que contiene la sentencia respecto de cada uno de los hechos y las responsabilidades atribuidas a sus pupilos, requisito ineludible en orden a la admisibilidad de un agravio que precisamente radica en una pretensa arbitrariedad en la valoración de la prueba.

En este sentido, las referencias que el recurrente introduce "a modo de ejemplo" al formular su planteo (v.gr. fs.3063) resultan insuficientes para que esta Sala pueda tomar conocimiento respecto de cuáles son concretamente los defectos de fundamentación que afectarían los razonamientos expuestos por el Tribunal Oral al fundar sus conclusiones en torno a cada uno de los eventos tratados.

24°) Que analizada la fundamentación del veredicto de conformidad con las pautas referidas en el punto 22°, no se advierten vicios que afecten la conclusión arribada respecto de la ocurrencia de los hechos y la participación que se atribuye en los mismos a Santiago Omar Riveros, Reynaldo Antonio Benito Bignone y Eugenio Guañabens Perelló, en aquellas hipótesis que su asistencia técnica cuestiona.

La defensa, como se dijo, introduce cuestionamientos genéricos dirigidos a controvertir en lo sustancial el modo en que se valoró la prueba testimonial.

En sustento de sus sospechas respecto de las versiones que surgieron de las declaraciones testimoniales, invocó la calidad de víctimas o familiares de los testigos, "la exteriorización de odio hacia los imputados" -citando en tal sentido a Carlos Y Eva Campero-, la militancia política como reveladora de intereses particulares y de "ausencia de verosimilitud en el relato", la vinculación entre los testigos a través de la CONADEP y que a través de la labor de esa comisión "es probable que se hayan generado imprecisiones y errores sobre las circunstancias de los hechos y sobre los lugares de detención y que luego esos errores e imprecisiones hayan sido incorporados al discurso de los testigos".

En igual sentido cuestionó la valoración de

"testimonios brindados de oídas" y la incorporación por lectura de declaraciones testimoniales.

A la luz de cuanto precede, cabe señalar que la crítica que efectúa el recurrente a partir de referencias a extractos aislados de la prueba de testigos o las conjeturas que formula en relación al interés que habría motivado a los deponentes a declarar como en cada caso lo hicieron, no desvirtúan las cuantiosas coincidencias probatorias meritadas en la instancia precedente en orden a fundar la atribución de responsabilidad que aquí se discute.

De otra parte, cabe señalar que la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales, que la defensa disputa, fue dispuesta a tenor del art. 391 del rito, y que - por lo demás- no media en el caso afinidad axiológica con el precedente de Fallos: 329:5556, que invoca la parte impugnante.

Los arts. 356, 357 y 388 del C.P.P.N establecen como potestad del tribunal de mérito la decisión acerca de la admisión y rechazo de prueba, pudiendo en ese marco ordenar -a petición de parte y aún de oficio- la producción de aquella que sea manifiestamente útil, o rechazar la que resulte impertinente o superabundante.

En ese sentido, el tribunal de juicio es soberano en la apreciación de la pertinencia y utilidad de las pruebas, y su admisión o rechazo corresponde a la esfera de sus poderes discrecionales, incensurables en casación, salvo que su ejercicio arbitrario implique una efectiva privación de defensa (Cfr. esta Sala *in re* "Losito", *supra cit.*).

En la especie, no se ha demostrado que las incorporaciones cuestionadas revistan una potencialidad dirimente y, por tanto, han quedado en el marco del contradictorio, sometidas al escrutinio y alegato de las partes, y a la valoración del tribunal oral.

Por lo demás, en lo que atañe a la credibilidad de esos testimonios y a su incidencia en el plexo probatorio, corresponde hacer remisión a lo expuesto *ut supra* en el punto 22º relativo a la valoración de la prueba.

En suma, el planteo tampoco puede ser de recibo.

25º) Que no obstante la ausencia de una crítica concreta y razonada a los fundamentos expuestos por el *a quo* en relación a cada caso analizado, a la luz de los lineamientos del caso "Casal" y la doctrina del máximo rendimiento recursivo allí receptada, habrán de analizarse la fundamentación de todos aquellos hechos atribuidos a los encartados recurrentes conforme los parámetros referenciados en los considerandos que anteceden.

A) Hechos juzgados en la causa nº 2823.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de San Martín tuvo por acreditado que: "Mario Luis Perreti (Caso 130 de la causa Nº 4012) fue privado de su libertad el 7 de junio de 1977 en la localidad de San Miguel, Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino, luego de ser golpeado lo trasladaron a un centro clandestino de detención denominado 'La Casita' ubicado en la guarnición militar Campo de Mayo. Allí fue sometido a torturas y tratos inhumanos permaneciendo en el lugar hasta el 13 de julio del mismo año, fecha en que es arrestado a disposición del Poder Ejecutivo por Decreto Nº 2361/77, de fecha 12 de agosto del 1977, y trasladado a la Comisaría de Bella Vista de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, lugar desde el cual el 27 de julio del mismo año fue derivado a Seguridad Federal -ex Coordinación Federal- por el transcurso de aproximadamente un mes, ingresando el 31 de agosto de 1977 al Instituto de Detención de la Capital Federal -Unidad nº 2 Villa Devoto- del Servicio Penitenciario Federal y finalmente trasladado el 16 de noviembre de ese año al Departamento Táctico de Superintendencia de Seguridad Federal por haber sido dejado sin efecto el arresto por Decreto Nº 3398/77, recuperando la libertad el 17 de noviembre" (cfr. fs. 2759 vta./2760).

El hecho fue considerado constitutivo de los delitos de privación ilegítima de la libertad por abuso funcional, doblemente agravada por haberse cometido con violencia y

amenazas y por haber durado más de un mes y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, delitos que concurren materialmente entre sí.

Para probar la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Mario Luis Perreti el a quo valoró tanto la declaración de la víctima, que relató las circunstancias en que fue detenida el 7 de junio de 1977 a media cuadra de su domicilio en la localidad de San Miguel, los lugares donde permaneció detenido, incluyendo Campo de Mayo y las violencias a las que fue sometido, entre ellas que resultó picaneado, golpeado, desnudado y atado de pies y manos. En el mismo sentido se expidieron su mujer Ana Beatriz Mares y su suegro Carlos Abel Mares Mazzola. En este caso, corroboraron además el relato de la víctima la inspección ocular agregada a fs. 134 realizada el 19 de julio de 1984, que da cuenta del entorno del lugar y el terraplén aludidos por Perreti en su declaración.

También se meritaban los decretos del año 1977 obrantes a fs.49/51 del correspondiente legajo que indican que Mario Luis Perreti fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que luego ese arresto es dejado sin efecto. Se contó asimismo con el informe de fs. 93 de la Comisaría de Bella Vista, que señala que "en fecha 13 de julio de 1977 a las 20,30 horas Perreti ingresó a esa dependencia a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y fue remitido a Seguridad Federal el día 27 de julio de ese año". Tanto en la declaración de Perreti como en la de Ares y Mazzola aparece indicada esa comisaría como parte del periplo sufrido por la víctima.

Lo propio demuestran los informes de fs. 48 y fs. 212/215 en punto a la estancia de Perreti en la Unidad n°2 de Villa Devoto entre los días 31 de agosto de 1977 y 16 de noviembre del mismo año.

En conclusión, no se verifican defectos lógicos que invaliden la conclusión a la que se llegó en relación a estos sucesos.

B) Hechos juzgados en la causa n° 2034.

B.1) Se afirmó en la sentencia que "los hechos,

descriptos en las acusaciones, de los que resultaron víctimas Oscar Aníbal Conde y Mónica Lasschar(Caso N° 2)" resultan constitutivos de "los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional, agravada por violencia y amenazas y tormentos agravados por ser la víctima perseguido político -en el caso de Carlos Conde-, delitos que concurren materialmente y por los que debe responder Santiago Riveros en calidad de coautor" (cfr. fs.2763 vta./2764 vta.).

Para así concluir se hizo mérito de las declaraciones de Sandra Elena Conde, Liliana Haydeé Conde y Mónica Lasschar. La primera de ellas recordó que al momento de los hechos tenía 11 años y "habían concurrido de campamento junto a la familia de su hermano, en un momento comenzaron a llamarlos por los nombres y apellidos solamente a ellos que eran un grupo de nueve personas, no sabe quiénes eran los que los detuvieron, solo recuerda que estaban vestidos de verde y tenían cascos. Los esposaron a todos y los llevaron en un camión a la Comisaría de Campana, todos, salvo su hermano Oscar y su cuñada Mónica, fueron instalados en una celda grande, agregó que en la comisaría vio siempre personal militar. Al día siguiente su padre logró retirarla de la comisaría, a los demás los liberaron en la Estación de Campana, salvo a su hermano y su cuñada que siguieron detenidos. Mónica apareció al día siguiente muy golpeada, el 'calvario' por su hermano duró aproximadamente diez días. Una noche golpearon la puerta y era su hermano, estaba 'destruido', tenía la nariz roja por el roce de la capucha, muy golpeado en el tórax y las muñecas y los tobillos marcados. Como a los diez días llegaron unas personas en un camión verde para hacerle firmar un papel como que estaba libre" (fs. 2762 vta./2763).

Por su parte Liliana Haydeé Conde refirió que ese día no estuvo en el camping, recordando que "fue a la Comisaría de Campana a buscarlos pero sólo pudo traer a su hermana menor" y que "su cuñada Mónica apareció a los dos o tres días en un campo de Escobar, desnuda y tapada con una manta, señaló que estaba embarazada y como consecuencia de lo ocurrido perdió el

bebé. Su hermano en cambio apareció aproximadamente a los treinta días [...], cuando regresó al hogar, muy lastimado, con barba, el pelo largo, marcas de grilletes en las muñecas, los tobillos y la espalda" (fs. 2763).

La otra víctima del hecho, Mónica Lasschar, declaró en el mismo sentido memorando que "ella cantó canciones de Violeta Parra y Mercedes Sosa, cree que por ello alguien los denunció y vinieron camiones del Ejército y se llevaron a todos a la Comisaría de Campana, incluida su cuñada que era muy chica", que al momento de los hechos estaba embarazada y que a consecuencia de los tratos recibidos perdió su bebé. Recordó también "el estado en el que regresó Oscar Conde, quemado con cigarrillo, con marcas de cadenas en los pies y en las muñecas y le contó que había sido picaneado" (fs. 2763 y vta.).

Así, los testimonios aparecen contestes en punto a las circunstancias en que se produjeron las privaciones ilegales de la libertad sufridas por Lasschar y Conde, como también los padecimientos físicos y psíquicos a los que fueron sometidos.

Además se valoraron las declaraciones prestadas por Oscar Aníbal Conde ante la CONADEP (fs.1/3, 31/41 y 42 /46), que corroboran también la ocurrencia de los hechos. De esas declaraciones surge que, además de las circunstancias ya referidas por las otras tres testigos y luego de que fuera liberada Mónica Lasschar, Conde fue trasladado al centro clandestino de detención Campo de Mayo, y que "[e]n ese lugar de cautiverio se le asignó el N° 721 y lo alojaron en un galpón con piso de tierra y paredes de chapa, donde fue encadenado de uno de sus pies. Refirió también que en el lugar había unas veinte personas de ambos sexos en la misma situación. Luego lo trasladaron a otro galpón de piso de material que denominaban '2', donde también fue encadenado. Con posterioridad lo instalaron en un cuarto de material donde lo interrogaron sobre un supuesto ejército del Partido Comunista mediante torturas que consistían en golpes y pasaje de corriente eléctrica. A través de la capucha observó que todo el personal estaba uniformado. Señaló que el que le aplicaba picana era 'El

Alemán' y que se escuchaban sonidos típicos de campo como cantos de pájaros, ladridos de perros y grillos. Finalmente fue liberado en el Barrio San José de la localidad de Morón" (fs. 2763 vta.).

A su vez, también se contó con la inspección ocular realizada el 27 de agosto de 1984 en Campo de Mayo (fs. 23/24 y 25/26) y que da cuenta de la identidad entre las características de ese lugar y las mencionadas por el testigo al describir su lugar de cautiverio.

B.2) En lo que respecta al acontecimiento que damnificó a Juan Carlos Sonder (Caso n° 51), se valoraron las declaraciones prestadas por el nombrado de manera conteste en las distintas oportunidades en las que tuvo que referir el hecho.

El *a quo* tuvo en cuenta que en su deposición, Sonder manifestó que "el 30 de septiembre de 1978 se encontraba cumpliendo con el servicio militar obligatorio en la Armada Argentina. Como debía presentarse en su destino en la ciudad de Azul abordó un tren que partió de Plaza Constitución, luego de diez o veinte minutos el tren fue disminuyendo la marcha en un parador cercano a una estación ferroviaria, una persona que se identificó como perteneciente a la Policía Federal lo hizo descender. Una vez que bajó lo esperaban otros sujetos que lo forzaron a subir a uno de los dos automóviles que los estaban aguardando, previamente lo encapucharon y lo esposaron. Empezaron la marcha por aproximadamente una hora de viaje, llegaron a un lugar donde lo golpearon y le aplicaron corriente eléctrica y lo indagaron en relación a su hermana Ana María y su cuñado Claudio Lewy. Luego lo introdujeron nuevamente a un vehículo y fue trasladado a un centro de detención clandestino dentro de la guarnición Campo de Mayo, lugar que reconoció junto a una comisión de la CONADEP. En ese sitio fue sometido nuevamente al pasaje de corriente eléctrica e indagado en relación a las actividades llevadas a cabo por su hermana y cuñado. Señaló que en el lugar de detención pudo percibir sonidos de tren, tropas marchando, voces de mando, prácticas de

tiro, guardias hablando por radio, aviones, helicópteros, gritos de personas sometidas a torturas. También pudo observar que los guardias vestían uniforme militar. Alrededor de las 22:00 horas del día 20 de Octubre de 1978 fue liberado, antes de hacerlo le dijeron que se presente en el Edificio Libertad y explique lo que había sucedido pero que no comente que lo habían torturado. Cuando quedó en libertad se enteró por sus padres que su hermana había sido secuestrada entre los días 5 y 8 de Octubre". (fs. 2764 vta.2765).

Si bien esa declaración fue incorporada por lectura, no es dable soslayar que la experiencia fue narrada por Sonder de manera conteste también cuando declaró ante el juez de instrucción el 29 de septiembre de 2004, circunstancia valorada en la sentencia, y también en la denuncia que efectuara ante la CONADEP.

De otra parte, se valoró la ya aludida inspección ocular en la que se dejó constancia que "...el testigo Sonder reconoce el camino central y al costado del mismo, sobre la derecha un árbol de eucaliptos que pudo divisar desde la construcción de chapa donde estuvo detenido, ubicando esta última a la derecha del camino central, reconociendo el lugar donde estaban los baños que quedaban enfrente y hacia la derecha del sitio donde permanecía detenido..." (fs. 2765 vta.).

De los legajos de la CONADEP de Claudio Lewy y Ana María Sonder de Lewy, quienes permanecen desaparecidos, surge la privación de la libertad que sufrieron, ocurrida entre los días 5 y 8 de octubre de 1978. Este elemento, se condice con las manifestaciones de Sonder en punto a que cuando lo detuvieron -como se advierte, días antes de la privación de la libertad de su hermana Ana María y su cuñado Claudio Lewy-, resultó indagado mediante torturas respecto a los nombrados.

En suma, resulta suficientemente probada la materialidad del hecho descrito y que el tribunal oral encuadró en los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por violencia y amenazas -en dos hechos- y tormentos agravados por ser la víctima

perseguido político, los que concurren materialmente entre sí.

B.3) También se encuentra adecuadamente fundada la acreditación del hecho del que resultó víctima Norberta Ermelinda Alberti, es decir que su domicilio fue allanado ilegalmente, que fue privada de su libertad y torturada dentro la guarnición militar Campo de Mayo. En primer lugar el Tribunal Oral señaló que "tuvo oportunidad de advertir las secuelas traumáticas que aún hoy afectan a Norberta Alberti como consecuencia de los hechos [las] que se patentizaron en su relato..." (fs.2766).

Se consideró que los sucesos de los que resultó víctima Norberta Aliberti resultan constitutivos de los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por tratarse la víctima de perseguida política, los que concursan materialmente entre sí.

De las constancias de la sentencia surge que Alberti recordó "que estaba casada con Antonio Nicolás Villaverde, y que para el 3 de octubre de 1978 se encontraba viviendo junto a su hijo en la casa de su madre en la localidad de Campana, golpearon la puerta e ingresó un grupo a la casa, la hicieron arrodillar y la esposaron, luego de preguntar quien era, le envolvieron la cabeza con una camisa, la sacaron de la casa y la tiraron en la parte trasera de un auto. En el mismo vehículo que la trasladaban, fue interrogada, torturada y amenazada con secuestrarle a su hijo en un simulacro de fusilamiento, también hicieron un simulacro de incendio del auto, recordó que le preguntaban donde tenía escondidas las armas, el que la interrogaba era una persona de voz gruesa al que le decían 'El Alemán', todo esto ocurrió mientras la trasladaban, tuvieron que dejar de pasarle corriente eléctrica porque 'hacía masa' con los demás pasajeros. Respecto al lugar de cautiverio, dijo que la llevaron por una ruta, luego por un camino de tierra, cuando llegaron le pusieron una capucha, le dieron el número de identificación 144, le pusieron grilletes unidos a una cadena

que corría por un riel por el piso y para ir al baño había que caminar por el pasto unos cincuenta metros. Después la trasladaron a un lugar donde había camas de elásticos donde fue torturada; a esta altura de su relato, visiblemente consternada aclaró que 'sobre las torturas no podía hablar' solo dijo que fue torturada hasta que perdió el conocimiento. Entre los torturadores estaban el 'Alemán' al que pudo ver, otro al que le decían el 'Perro' que era obeso y el 'Puma' que era rubio. Refirió que escuchaba aviones, helicópteros y en la puerta había dos sauces. Pasaron muchos días en los que sólo le llevaban comida, un día el 'Alemán' la llamó y le dijo que se saque la capucha y que ese día volvería a dormir con su hijo. Recuperó su libertad el día 4 de Noviembre de 1978, el viaje de liberación duró unos cuarenta minutos y la dejaron en Pacheco" (fs. 2766 y vta.).

Las referencias a los apodos de las personas que la torturaban, entre ellas "el Alemán", y a los ruidos de aviones y helicópteros que sentía y a los árboles del lugar, han sido coincidentes con las efectuadas por otros testigos y el resultado de la antes aludida inspección ocular.

También se tuvo en consideración que el hecho narrado por Norberta Aliberti fue denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por Isaías Villaverde el 12 de septiembre de 1979 dando cuenta también de la desaparición forzada de Nicolás Antonio Villaverde.

B.4) En relación a los hechos que damnificaron a Néstor A. Meza Niella, Walter F. Meza Niella, Mirta Meza Niella, Graciela Meza Niella, Jorge Chieffo y Fortunata Ibarra (caso 126), se tuvo por acreditado "...que aproximadamente a la 01:00 hora del día 25 de Enero de 1978, con la finalidad de detener a Néstor Meza Niella padre, en el domicilio de calle Cafferata N° 4761 de la localidad de Caseros, un grupo armado vestido con ropas de fajina privó de la libertad a Néstor A. Meza Niella, Walter F. Meza Niella, Mirta Meza Niella, Graciela Meza Niella, Jorge Chieffo y Fortunata Ibarra, luego de encapucharlos fueron obligados a subir a un camión de Encotel en el que los

trasladaron hasta la Guarnición Militar Campo de Mayo. Ya en el lugar fueron sometidos a un simulacro de fusilamiento y alojados luego en el centro clandestino 'El Campito' donde permanecieron detenidos en condiciones inhumanas y Fortunata Ibarra además fue sometida a torturas mediante picana eléctrica. Los liberaron el día 7 de Febrero del mismo año, a Néstor y Graciela en la localidad de Haedo y al resto de la familia en el Palomar" (fs.2767 y vta.).

Asimismo en relación a este caso tuvo se tuvo por demostrado que Pablo Bolzán al igual que Olga Pini fueron privados ilegalmente de la libertad y se les infligieron tormentos.

Los hechos que damnificaron a la familia Meza Niella fueron subsumidos en los tipos penales de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por violencia y amenazas (reiterada en seis hechos), delitos que concurren materialmente con el de tormentos agravados por tratarse las víctimas de perseguidos políticos (también reiterados en seis hechos).

De otro lado, se consideró que Pablo Bolzán y Olga Pini resultaron víctimas de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencias y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, delitos que concurren en forma material.

Para arribar a estas conclusiones se tuvo en cuenta que las declaraciones de los testigos resultaron sustancialmente coincidentes en punto a las circunstancias en que fueron privados de su libertad el 25 de enero de 1978, trasladados a Campo de Mayo, y las torturas a las que fueron sometidos.

La defensa cuestionó en este caso la valoración efectuada para concluir el paso de las víctimas por Campo de Mayo y los padecimientos allí sufridos. Al respecto señaló que la declaración de la vecina Marta Cristina Abraham sólo da cuenta de la detención de las personas nombradas.

En cuanto a la alegación, cabe señalar que si bien de la sentencia surge que las precisiones efectuadas por la testigo Abraham conducen a la acreditación de las condiciones que rodearon la ilegal detención de la familia Meza Niella, especialmente en cuanto recuerda que "aquella noche vio un camión oscuro con lona que se llevaba a su vecinos y que luego le dejaron cinco chicos de los cuales no sabía ni los nombres y la persona que se los entregó le dijo que al día siguiente vendría un juez que intervendría en el caso, el que nunca apareció" (fs.2770), el resto de la prueba testifical, su correlato con lo expresado por las otras víctimas y la inspección ocular despejan cualquier duda en punto a la estancia y padecimientos de los Meza Niella en Campo de Mayo.

En efecto, resultaron contestes las descripciones que efectuaron del lugar, así como las alusiones a los ruidos de aviones y helicópteros también referidas por las otras víctimas que pasaron por ese centro de detención y torturas. Los testigos dieron cuenta de la loma y las vías que se atravesaban antes de ingresar, las características del galpón donde eran alojados, similares a "una caballeriza" y del descampado que se atravesaba cuando eran conducidos al baño, que en un lado tenía retretes y del otro, inodoros.

Los testigos también han coincidido en ubicar en ese centro de detención a Pablo Bozán y Olga Pini, cuyo cautiverio en el sitio también ha sido suficientemente demostrado. Respecto a este caso, además de los dichos de la familia Meza Niella, se valoró los de Silvia Adriana Pini -hermana de Olga- en relación a la desaparición de su hermana y de su cuñado en punto a que el hecho "habría ocurrido el 20 de Enero de 1978 en el domicilio de Wenceslao de Tata N° 4821 de Caseros, donde aproximadamente a las 00:30 horas se hicieron presentes varias personas fuertemente armadas, los llevaron en una camioneta blanca y dos autos muy destruidos. Tenían tres niños, los que quedaron solos en la casa y un vecino avisó, por eso ella fue a buscarlos y se hizo cargo de los mismos. En la audiencia de juicio reiteró este relato, dijo que sus sobrinos tenían 4

meses, 4 y 8 años de edad y se quedaron siempre con ella porque su hermana y su cuñado nunca más aparecieron. Cuando ocurrió este hecho interpuso recurso de Habeas Corpus a sugerencia de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, hicieron denuncias ante organismos internacionales y como su padre era italiano concurrió al Consulado Italiano en Buenos Aires. Muchos años después recibió un llamado de la CONADEP, cuando concurrió le informaron que una familia de apellido Meza Niella había identificado a su hermana en Campo de Mayo, se reunió con ellos y le comentaron que habían visto a Olga encapuchada en el baño de ese centro clandestino de detención" (fs. 2770 vta./2771).

Asimismo se contó con los legajos de la CONADEP que dan cuenta de los *habeas corpus* que fueron rechazados y a los que hizo referencia Silvia Pini y de las gestiones que se realizaron ante diversas instituciones, sin soslayarse que hasta la fecha las víctimas se encuentran desaparecidas (fs.2770).

B.5) De otra parte, en esta causa también se consideró probado "que el día 5 de Enero de 1978, Juan Carlos Campero, Haydeé García Gallo, Carlos Alberto Campero, Juana Eva Campero y Olga del Valle Paz fueron privados de la libertad en su domicilio de calle Ombú N° 2788 de la localidad de Lomas de Zamora, que sufrieron torturas en el domicilio y que permanecieron privados de la libertad. En el lugar de detención también fueron torturados y sometidos a condiciones inhumanas y que el día 7 de enero de 1978, Carlos Alberto Campero, Juana Eva Campero y Olga del Valle Paz recuperaron la libertad, mientras que Juan Carlos Campero y Haydeé García Gallo de Campero, aún permanecen desaparecidos. También se comprobó que el grupo de personas que ingresó ilegalmente al domicilio sustrajo garrafas, relojes, radios, alhajas de oro y dinero" (2773).

Los hechos fueron considerados constitutivos de los delitos de allanamiento ilegal -dos hechos- y robo agravado por el uso de armas. Además se entendió que Juan Carlos Campero y

Haydée García Gallo de Campero fueron víctimas del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencias y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, los que concurren materialmente entre sí.

Respecto a Carlos Campero, Juana Eva Campero y Olga del Valle Paz se dijo que los hechos que los afectaron constituyen los delitos de privación de la libertad agravada por violencia y amenazas y tormentos dado que se comprobó que permanecieron detenidos en condiciones inhumanas, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en concurso real.

Para así concluir, se valoró que todas las declaraciones concurren en reseñar que el 5 de Enero de 1978, pasadas las 23 horas un grupo de unas quince personas integrantes de fuerzas de seguridad fuertemente armados y a cara descubierta, ingresaron al domicilio que ocupaba la familia Campero en calle Ombú N° 2788 de Lomas de Zamora. Indagaron al padre Juan Carlos Campero sobre armas y material subversivo mientras mantenían a la madre, Haydee Gallo, apoyada contra la heladera y trasladaban a las hijas, Juana Eva y Griselda Haydeé a la despensa. A Carlos Alberto y su esposa Olga del Valle Paz, los instalaron en el comedor; todos fueron interrogados y se llevaron al padre. También los testimonios coincidieron en que pasadas dos horas regresaron e interrogaron mediante torturas a Juana Eva y a la madre y se llevaron de la casa garrafas, alhajas, todo el dinero que había -incluida la última cuota de la indemnización que había cobrado Juan Carlos Campero-, radios, relojes. En esa segunda irrupción se llevaron detenidos a todos a un lugar en el que luego de cruzar una vía y un portón y de recorrer unos 400 metros, los instalaron en un pabellón. Desde que salieron del domicilio siempre permanecieron todos encapuchados. A Carlos Alberto lo alojaron junto a su padre y otras personas encadenadas en un lugar con pisos de adoquines y rodeado de árboles. Carlos Alberto escuchó como torturaban a su padre y lo vio muy golpeado pues estaba junto a él, aclaró incluso que de los golpes había quedado totalmente

sordo. Olga del Valle Paz, no sólo escuchó cuando torturaban a su suegra en la casa, también en el lugar de cautiverio la vio muy lastimada, le comentó que la habían torturado y le vio un ojo totalmente destrozado. Carlos Alberto y su hermana Juana Eva fueron interrogados y golpeados. Los liberaron el 7 de Enero, a excepción del padre, Juan Carlos Campero y la madre Haydée García Gallo, los que aún permanecen desaparecidos (fs. 2771 vta./2772).

En el caso, más allá de los señalamientos de animosidad que efectúa la defensa, lo cierto es que se han expuestos sobrados elementos que permiten validar con suficiencia los hechos tenidos por ciertos.

En efecto, no puede prescindirse de la circunstancia de que los testigos ya con anterioridad habían relatado su experiencia, de modo sustancialmente análogo al que lo hicieran en esta causa. Así surge de la denuncia efectuada por Carlos Alberto Campero el mes de febrero de 1984 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A la mentada coherencia entre los testimonios, se sumó la documentación de la que resulta que con fecha 19 de enero de 1978, Carlos Alberto Campero interpuso *habeas corpus* primero en favor de su padre, Juan Carlos Campero y luego de su madre Haydée García Gallo.

De otra parte, la defensa no ha aportado otros elementos que permitan conmovir esas razones en las que se fundó la conclusión arribada en la instancia anterior.

C) Hechos probados en la causa nº 2031

C.1) El tribunal oral entendió que "[e]n el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descrito en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que Eduardo Oscar Covarrubias y Beatriz Castiglioni fueron secuestrados el día 17 de abril de 1977, en su domicilio ubicado en la Avda. Pueyrredón 951, piso 8vo., departamento 'c' de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo de 5 ó 6 personas armadas. Quedó probado a su vez, que durante el secuestro robaron diversos objetos de valor. Asimismo se acreditó a lo largo de la audiencia, que el matrimonio fue llevado directamente desde su

vivienda hasta el centro de detención 'el campito', ubicado dentro de la guarnición Campo de Mayo, donde fueron privados de su libertad en condiciones inhumanas de detención. Se probó también, que a Eduardo Covarrubias se le impusieron distintos tipos de torturas y que ambos permanecieron en condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Que finalmente, luego de 17 días privados de libertad, fueron liberados el día 3 de mayo de 1977. A su vez, está probado en la causa 13 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que Eduardo Oscar Covarrubias fue detenido el día 17 de abril de 1977 y que en el procedimiento de detención le fueron sustraídos objetos de valor. Que fue llevado al centro de detención ubicado en Campo de Mayo, dependiente del Ejército Argentino en aquel momento, donde se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Quedó acreditado en dicha sentencia que Eduardo Covarrubias fue sometido a algún tipo de tortura. Que finalmente fue liberado el día 3 de mayo de 1977. En idéntico sentido se probó en la mencionada causa 13, que Beatriz Castiglioni de Covarrubias fue detenida en la madrugada del día 17 de abril de 1977 por un grupo de personas armadas del Ejército, quienes durante el procedimiento de secuestro robaron objetos de valor del domicilio de la víctima, quien fue llevada al centro de detención ubicado en Campo de Mayo, donde se la mantuvo clandestinamente en cautiverio, recuperando su libertad el día 3 de mayo de 1977" (fs. 2774).

En consecuencia, se concluyó que Eduardo Oscar Covarrubias y Beatriz Castiglioni fueron víctimas de los delitos de allanamiento ilegal, robo agravado por el uso de armas, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por el empleo de violencia y amenazas en forma reiterada (2 hechos) y tormentos agravados por tratarse la víctima de perseguido político en forma reiterada (2 hechos), todos en concurso real.

Aun cuando, como se dijo, la defensa no se ha ocupado de rebatir las razones en virtud de las cuales se tuvo por

acreditada la privación ilegal de la libertad y las torturas padecidas por Eduardo Oscar Covarrubias y Beatriz Castiglioni, cabe señalar que de la sentencia surge adecuadamente fundada la conclusión a la que se arriba en punto a la materialidad de los hechos.

Así, no sólo se han acreditado con la referencia a la causa 13/84, que la defensa cuestiona, sino también con las declaraciones de las víctimas que en el curso del debate brindaron cuantiosas precisiones en punto a las características del lugar donde permanecieron privadas de su libertad y a personas que en calidad de víctimas o de victimarios que también pasaron por ese lugar, referencias todas que tienen correlato tanto en las inspecciones oculares como en lo expresado por los otros testigos que declararon en esta causa. Así, los alias "el Alemán", "Zorro", "Beto", "Gitano" "Yaya" y "Cobra" -a los que respondían los torturadores- mencionados por Castiglioni y Covarrubias, aparecen también en las declaraciones de Serafín Barreira García, Juan Carlos Scarpatti, Aída de las Mercedes Pérez Jara y Mónica Lasschar, entre otros.

C.2) En lo que respecta al "caso n° 28", el *a quo* afirmó que "[e]n el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que Pablo García fue secuestrado ilegalmente el día 6 de abril de 1977 en su domicilio sito en la calle Boulevard Ballester n° 757 de la localidad de Villa Ballester, por un grupo de personas encapuchadas y armadas, y que fue trasladado al centro clandestino de detención 'el campito' ubicado dentro de la guarnición militar Campo de Mayo, permaneciendo allí privado de su libertad en condiciones inhumanas de vida y alojamiento y recibiendo torturas durante su cautiverio. El nombrado no volvió a ser visto con vida" (fs. 2779).

Los hechos fueron subsumidos en los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de

violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por tratarse la víctima de perseguido político, todos en concurso real.

De la sentencia surge que se contó con los dichos Yolanda Edith Romero de García y Andrea Fabiana García, madre y hermana respectivamente de la víctima.

El pronunciamiento da cuenta que en oportunidad del debate, Yolanda Romero expresó que "vivía en Boulevard Ballester Nro. 747 de Villa Ballester, que días antes del secuestro de su hijo se presentaron unos soldados en su domicilio y pidieron documentación y fotografías de éste, que frente a su negativa, se hicieron presentes en otra oportunidad y acabó por entregarles un carnet de los 'Acampantes Argentinos' que tenía inserta una fotografía de su hijo. Que a los pocos días, precisamente el 6 de abril de 1977, un grupo armado asaltó su casa, dijo que 'tiraban todo', que dos personas armadas ingresaron a su dormitorio, otros lo hicieron en el de sus hijos y otros permanecieron en la galería. Éstos últimos tenían la cabeza y cara tapadas y sólo podía ser sus ojos. Los obligaron a agacharse y mirar para abajo. Que a su marido lo tenían apuntado con una pistola con silenciador. Describió la vestimenta, dijo que vestían pantalón de fajina, color oscuro y campera negra. Que revisaban la casa y preguntaban si tenían armas. Expresó que su hijo trabajaba en la empresa textil 'Ectesa' y que de esa fábrica, la misma noche secuestraron a la Sra. Alicia Argañaráz y a su marido. Que la misma noche secuestraron a dos vecinos de nombre Serafín Barreira García y a su esposa Aída de las Mercedes Jara, dijo creer que Serafín Barreira también trabajaba en una empresa textil de 'puntillas'. Que a ellos los conocía del barrio y porque iban a su casa a comprar lo que producía la pequeña quinta de la declarante. Dijo saber que esta última pareja vio con vida a su hijo en Campo de Mayo. Señaló que a su hijo le decían 'El Cordobés'. Declaró que la misma noche del secuestro, alrededor de las 03:00 horas, dejó a sus hijos en lo de una vecina apodada 'Alemana' y concurrió al cuartel de los Bomberos

Voluntarios. Que en esa dependencia, un militar le tomó la denuncia, luego de su insistencia, en un 'papel de prode'. Expresó que el cuartel de bomberos estaba tomado por militares y que dos tanques, uno en cada esquina, cortaban la cuadra. Que oyó comentarios acerca de que del cuartel de bomberos sacaban chicos y eran llevados a Campo de Mayo. Afirmó haber realizado un pedido de habeas corpus, denuncias en dos juzgados distintos de San Martín y otra más en el Juzgado N° 2 de la Plata. También se presentó a realizar una denuncia en la Comisaría de Villa Ballester. En esta última no le recibieron la denuncia. Empero, tres años después, la citaron de esa dependencia para que declare acerca de la desaparición de su hijo y quién se la recibía se interesaba en que realizara una descripción de los captores, respondiendo la declarante que uno de ellos era igual que quién realizaba la pregunta. No le dieron constancia alguna de esta denuncia. Por último, en relación a su conocimiento acerca de que Serafín Barreira y esposa hubieran visto a su hijo en Campo de Mayo, dijo que lo obtuvo de sus declaraciones en el juicio a las juntas militares pero que no volvió a ver a ese matrimonio" (fs.2779/2780).

En tanto, Andrea -hermana de García-, si bien al momento de los hechos contaba con siete años de edad, también aportó detalles acerca de las circunstancias en que sucedió el secuestro de su hermano.

También se valoraron los dichos de Aída de las Mercedes Pérez Jara que testimonió que "durante el cautiverio del que fue víctima la declarante, pudo ver que tanto a su marido como a Pablo García los torturaban acusándolos de 'hacer pegatinas y portar armas'" (fs.2780).

Análogas referencias surgen del testimonio prestado en sede instructoria por Serafín Barreira quien fuera vecino de la familia García al tiempo de los hechos, y que fue incorporado por lectura en los términos del art. 391 inc. 3° del rito.

Respecto a este último testigo vale señalar que surge de los dichos de Yolanda Romero de García, que se anotició de que Serafín Barreira y su esposa habían visto a Pablo en Campo

de Mayo a través de sus declaraciones en el juicio a las juntas pero nunca más volvió a ver a ese matrimonio, de modo que no existen a estas alturas evidencias acerca del conjetural acuerdo de voluntades testimoniales dirigido a perjudicar a los imputados que sugiere la defensa.

Por fin, y en orden a la ausencia de control de la prueba testimonial incorporada por lectura de la que se agravia la defensa, a lo ya expresado en el punto 24° es dable agregar que atento a la pluralidad de elementos que han concurrido a demostrar la existencia del hecho, los dichos incorporados por lectura -que, según se alega, no pudieron controlarse- no evidencian el carácter de prueba dirimente, encuadrando la hipótesis en la expresa previsión del art. 391 inciso 3° del ritual.

C.3) Tampoco se advierten -ni se han demostrado- vicios que afecten el razonamiento expuesto en la sentencia para tener por ciertos los hechos que damnificaron al matrimonio Serafín Barreira García-Aída de las Mercedes Pérez Jara, encuadrados en los delitos de allanamiento ilegal, robo agravado por el uso de armas, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por el empleo de violencia y amenazas en forma reiterada (2 hechos) y tormentos agravados por tratarse la víctima de perseguido político en forma reiterada (2 hechos), todos en concurso real.

En la instancia anterior se dio por probado que "el día 7 de abril de 1977, alrededor de las 03:00 horas un grupo de personas vestidas de civil, con botas y armas ingresaron mediando amenazas al domicilio de Serafín Barreira García y Aída de las Mercedes Pérez Jara sito en la calle Moreno n° 510 de la localidad de Villa Ballester, Partido de San Martín. Asimismo, quedó probado que durante el secuestro del matrimonio sustrajeron objetos de valor. Y que luego, el grupo de personas armadas -que por su modo de actuar habrían sido personas pertenecientes a alguna fuerza armada o de seguridad- pudiendo precisarse que dependían operacionalmente del Ejército Argentino, llevaron secuestrados a Serafín Barreira y a su

esposa, Aída de las Mercedes Pérez Jara (quien estaba embarazada de 5 meses) al centro de detención denominado 'el Campito' ubicado en Campo de Mayo. Quedó probado también, que Serafín Barreira fue torturado con pasaje de corriente eléctrica. Quedó probado que Aída de las Mercedes Pérez Jara, durante su detención sufrió torturas y pasaje de corriente eléctrica. Asimismo, quedó acreditado que estuvieron 27 días privados de su libertad, siendo liberados en el mes de mayo de 1977. A su vez, de acuerdo a la sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, la que posee autoridad de cosa juzgada, está probado que Serafín Barreira fue detenido junto con su esposa Aída de las Mercedes Pérez Jara, el día 7 de abril de 1977 en su domicilio, por un grupo de cinco hombres armados que dependerían del Ejército Argentino. Además está probado que se lo mantuvo en cautiverio en Campo de Mayo y que fue sometido a algún mecanismo de tortura, recuperando el matrimonio su libertad el día 2 de mayo de 1977. Quedó acreditado además que en el procedimiento de detención fueron sustraídos diversos objetos de valor. Por último, surge que estos acontecimientos probados encuadran en el proceder descripto en las cuestiones de hecho n° 146 y 147" (fs.2781 y vta.).

En cuanto a las declaraciones de las víctimas, incorporadas por lectura, cabe hacer remisión a cuanto ya se dijo a ese respecto en los puntos 24° y c.2, toda vez que -más allá de haber sido dispuestas con arreglo a lo que dispone el ordenamiento de forma- en lo sustancial tienen reafirme en las manifestaciones de los otros testigos que declararon en el debate, particularmente en cuanto a las personas con las que compartieron su cautiverio en Campo de Mayo. Serafín Barreira García mencionó que en el galpón donde estuvo alojado pudo ver entre otros a Pablo García, Pablo Albarracín, Nélide Carranza, a Mirta Gladys López con su pareja, a Eduardo Covarrubias, con su esposa embarazada. Entre los torturadores en las declaraciones de Barreira García y Pérez Jara aparecen nuevamente las referencias a "el alemán, "el doctor" y a

"Yaya", entre otros apodos que se repiten de modo constante en las declaraciones de otros testigos que también pasaron por ese centro clandestino de detención.

En este caso, además se contó con los dichos de Eduardo Covarrubias y Beatriz Castiglioni, cuyas versiones refrendaron lo dicho por los testigos víctimas en punto a que tuvieron contacto con la pareja Serafín Barreira y Aída Pérez Jara durante su permanencia en Campo de Mayo.

Asimismo se valoraron las constancias documentales aportadas por el Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) que dieron cuenta que esa dependencia contaba con información relativa a la afiliación de la Sra. Pérez Jara al Partido Comunista y en relación a Serafín Barreira, que su detención obedeció a la realización de actividades políticas en la vía pública" (fs.2783 vta.).

C.4) En lo que atañe al caso n° 221 que tuvo por víctima a Griselda Fernández se afirmó en la sentencia que está demostrado "que la nombrada fue privada ilegalmente de su libertad el día 24 de noviembre de 1976, a la madrugada, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil en su domicilio, lugar que no pudo ubicarse con precisión durante la audiencia, pero que correspondía con certeza a alguna localidad del conurbano bonaerense. Que al huir de su vivienda fue golpeada, capturada y arrojada dentro de un vehículo y trasladada, directamente, hasta el centro clandestino de detención denominado 'el Campito' situado dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo. Fue interrogada y sometida a torturas -golpes y pasaje de corriente eléctrica- por dos personas apodadas 'El Alemán' y 'Clarinete'. Que si bien 'El Alemán' se encontraba presente durante sus interrogatorios y tormentos, hacía que el que la torturara fuera 'Clarinete'. En los primeros días del mes de febrero de 1977, 'el Alemán' -Néstor León López-, la sacó de Campo de Mayo en forma subrepticia y la llevó hasta su domicilio particular, donde vivía junto a su madre y hermana, donde permaneció hasta fines del año 1977. Que no podía salir de la vivienda sino en su compañía. Posteriormente, la trasladó

con documentación falsa hasta la República Oriental del Uruguay y le regresó a sus hijos" (fs.2784 y vta.).

Los hechos fueron calificados como privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por tratarse el sujeto pasivo de un perseguido político, ambos en concurso real.

El tribunal oral valoró los dichos de la víctima, que también coincide en ubicar entre los torturadores a un sujeto al que llamaban "el alemán" y a otro que apodaban "el tordo", a quien describió como gordo y de poco pelo.

En relación al "alemán" señaló que se trataba de Néstor León López. Respecto a este sujeto, en la sentencia se recogió lo expresado por Fernández en cuanto a que "[d]esde Campo de Mayo la sacó 'El Alemán'. Primero le planteó que podía ser que su esposo estuviera en ESMA y que podría encontrar a sus hijos. En relación a su esposo José Pedro Callaba, mencionó que había sido secuestrado. Narró su salida de Campo de Mayo, dijo que 'El Alemán', la colocó en la parte trasera del auto, con una manta encima. Le dijo que la llevaría a su casa y luego buscarían a sus hijos. Explicó que aceptó huir de este modo con el fin de recuperar a sus hijos. López la dijo que a su hermana y madre les diría que era una amiga que necesitaba lugar para quedarse. La madre de López se llamaba Teresa Debia y su hermana, Teresa López. Convivió con ellos hasta diciembre de 1977. Allí López procuró los documentos falsos necesarios para viajar a Montevideo. En relación a su hija Martina, cuando la recuperó ya se habían iniciado los trámites de adopción por parte de un matrimonio. Que los documentos eran falsos pero con su nombre. Explicó que ingresó a Montevideo, que allí obtuvo su cédula de identidad regular, que volvió a salir y entró, al cabo, con el documento auténtico. A su hijo Celso Callaba lo anotó López como nacido en Campo de Mayo. Durante el tiempo que permaneció en la casa de López no podía salir sola a ningún lado. Ya en Montevideo, López seguía yendo cada uno o dos meses, para mantener el control sobre ella. Llegó un momento en

que pudo romper la relación. Respecto de López expresó que si bien era personal de Prefectura, también trabajaba para la SIDE y para el Batallón 601. Que iba a cobrar allí. Siguió su relato con los pormenores de su permanencia en Campo de Mayo. Dijo que en una oportunidad la llevaron hasta un lugar en el que le permitieron conversar telefónicamente con su marido. Dijo que su marido ofrecía entregarse a cambio de su liberación. Pero a principios del año 1978 López le dijo que aunque había intentado trasladar a su marido a Uruguay, lo habían matado con una inyección. También le mencionó que el único que sabía de la situación de ellos era el responsable de Campo de Mayo, que era a quien tenía que rendirle cuentas" (fs. 2785 y vta.).

El *a quo* también tuvo en cuenta prueba documental que respalda los dichos de la víctima. Así, el legajo personal de Néstor León López aportado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación del que, tal como relató Fernández, surge que el nombrado ocupó cargos en el batallón 601 y la Secretaría de Inteligencia del Estado.

Asimismo se meritó que "las personas que Griselda Fernández reconociera como privadas de su libertad en Campo de Mayo, muchas de ellas fueron identificadas por la nombrada al prestar declaración testimonial en sede judicial, del listado de fotografías que se le exhibiera en esa oportunidad, el que se encuentra adunado a fs. 15/22" (fs. 2786 vta.).

También se consideró que la víctima al prestar declaración testimonial efectuó un croquis que coadyuvó a identificar la ubicación de los distintos sectores del sitio denominado "El Campito".

Por otra parte se contó con la partida de nacimiento del menor Celso Raúl Callaba, donde consta que es hijo de Griselda Fernández y de José Pedro Callaba.

Ninguna de estas circunstancias ha sido controvertida por la defensa, por lo que su reclamo no puede ser de recibo.

C.5) Tampoco se advierten defectos en la fundamentación expuesta en la sentencia en punto al caso n° 209 relativo a los hechos de los que resultó víctima Héctor Aníbal Ratto.

Al respecto, afirmó el *a quo* que "se acreditó fehacientemente el hecho descrito en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que Héctor Aníbal Ratto fue privado de su libertad por un grupo del Ejército el día 12 de agosto de 1977, cuando fue secuestrado de la fábrica Mercedes Benz en la que trabajaba. Que se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Comisaría de Ramos Mejía, siendo trasladado luego al centro clandestino de detención denominado 'el Campito', dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo, donde permaneció entre el 15 y el 31 de Agosto de 1977. Que luego fue trasladado a la Comisaría de Ramos Mejía, permaneciendo allí a disposición del Ejército. Durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad en la Comisaría de Ramos Mejía fue trasladado y alojado, durante siete a diez días en el Hospital Militar de Campo de Mayo. Finalmente, fue liberado en marzo de 1979. También se acreditó que Ratto fue sometido a tormentos mediante el paso de corriente eléctrica, de un simulacro de fusilamiento y en condiciones inhumanas de detención" (fs. 2787 vta.).

Se consideró que los hechos encuadran en los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político, ambos en concurso real.

Liminarmente, y en orden a la alegación de cosa juzgada que la defensa funda en la circunstancia de que los hechos habían sido juzgados por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en la causa n° 13/84, cabe señalar que la ausencia del requisito de identidad entre los sujetos pasivos de la imputación en aquélla causa y los sometidos a juicio en estas actuaciones, con más la obligación del estado Argentino de juzgar a quienes hayan sido responsables de delitos de la laya de los aquí ventilados, obstan a la procedencia del planteo.

De la sentencia surge que en la audiencia, el tribunal

oral escuchó las declaraciones de Ratto, así como las de Gabriela Weber y Alberto Darío Almirón.

Del relato de Ratto se tuvo en cuenta, entre otros elementos, que el referido al ser privado de su libertad se encontraba trabajando en la empresa Mercedes Benz, que el 12 de agosto de 1977 por la mañana había sido secuestrado Delconte, uno de sus compañeros en esa empresa y que por la tarde "cuando ingresó a trabajar, un personal de vigilancia le dijo que lo llamaban por teléfono desde su casa. El nombrado sabía que esto no podía ser cierto, entre otras cosas, porque en su casa no contaban con el teléfono de su trabajo. Dijo que era evidente que se trataba de una estrategia para hacerlo salir. Por tal motivo, alguno de sus compañeros le dijo que se quedara en ese lugar, que ellos averiguarían de qué se trataba. Más tarde, el capataz de la tarde le dijo que no podía permanecer allí, y lo propio hizo otro capataz, que lo invitó a acompañarlo afuera. Finalmente, se acercó el Gerente de Producción -Tasselkraut- quien admitió que no era cierto que lo llamaran desde su casa, pero que personal del Ejército había venido a buscarlo. Lo condujo a su oficina, en la que estaban junto a él dos personas presuntamente policías. En esa ocasión, observó que el citado gerente atendió un llamado -que seguramente provenía de la oficina de personal- y que sin más aportó los datos de su compañero Diego Núñez a una de las dos personas de civil que se encontraba en su oficina, ocasión en la cual éste anotó ese teléfono. Dijo que esa misma noche Núñez fue secuestrado nuevamente y nunca más apareció. En esa oficina aguardaron hasta que llegara un camión del Ejército, se hicieran cargo de la detención, y en ese camión fue conducido hasta la Comisaría de Ramos Mejía en donde lo alojaron solo en un calabozo, a oscuras. El domingo a la noche -la detención había sido un viernes- le tomaron los datos y le dijeron que no le iría a pasar nada. Pero al día siguiente, llegaron las personas del Ejército que lo habían llevado detenido en la fábrica, lo encapucharon, esposaron y lo llevaron a un lugar en el que lo esposaron. En ese interrogatorio, creyó que uno de los que lo

golpeó fue un detenido; luego lo acostaron en un elástico y le aplicaron corriente eléctrica. Que mientras lo estaban torturando sintió un gran dolor en los brazos. Como consecuencia de esa tortura estuvo cuatro meses sin poder levantar sus brazos. Le preguntaban, dentro de lo que pudo recordar, por Julio D'Alesandro, apodado 'El Petiso'. Posteriormente, lo alojaron en un galpón en el que había muchos detenidos en su misma situación. Estaba sobre un colchón, con piso de tierra, encadenado por los pies, con una cadena común. No se les permitía comunicarse entre sí. El lugar en que lo torturaron era cercano a ese galpón. Cuando ingresó, le otorgaron un número, el 478 y le dijeron que allí se acababa el nombre y apellido. En ese galpón, reconoció por su voz a Gigena, Arena, Mosquera, Leichner y Delconte (este último estaba en otro galpón). En ese sitio era común la entrada y salida diaria de gran cantidad de gente. Que el 30 de agosto torturaron a Gigena y Arena. Al día siguiente, el 31 de agosto, arribó un camión que colocaron de culata y comienzan a subir detenidos. Pensó que los trasladarían a una cárcel. Cuando lo nombraron por su número, alguien le dijo 'vos te quedás'. Relató que a las personas que hacían subir a los camiones les hacían sacar sus abrigos, pues dijeron que no lo necesitarían. Que como en un principio el dicente era uno de los que partiría, también le fue quitado su saco".

Señala el tribunal oral que "[c]laramente, de este modo el testigo insinuaba la suerte que correrían aquellos que serían trasladados. A los dos días, volvieron preguntando por los de 'Mercedes' y quedaban dos, de los cuales uno era Delconte. Afirmó que todos los compañeros de Mercedes Benz que fueron secuestrados, se encuentran desaparecidos. Respecto de las restantes personas que pudo reconocer en Campo de Mayo, recordó a una chica que dijo que había sido secuestrada en el zoológico, junto con su hija y que se encontraba allí desde hacía un año. También oyó de otro detenido que de acuerdo a lo que pudo escuchar, jugaba al fútbol en Argentinos Juniors, llamado Infantino. Recordó a una doctora que en una oportunidad

lo ayudó a bañarse; la describió como gordita, de pelo oscuro y medio ondulado. Dijo que también había mujeres. Que a una mujer de 64 años le permitían caminar, porque tenía problemas de cintura. También se lo permitían a una mujer embarazada, debido a su estado. Que a él le hicieron poner las manos contra la pared, le sacaron la capucha y le pusieron una venda. El mismo que lo secuestró en la fábrica dijo 'éste va a la Comisaría'. Fue trasladado a Ramos Mejía. Dijo que el galpón que relatara se encontraba en Campo de Mayo, en 'El Campito'. Que pudo reconocerlo durante la Democracia. Acerca del punto, dijo que había realizado visitas, junto con la CONADEP y se le había exhibido un plano que había confeccionado Scarpatti. Reconoció el plano obrante a fs. 117 y dijo que el lugar era 'más o menos así'. También reconoció su firma en el acta de fs. 23/4, todo del caso 2. También recordó que la comida la traían en colindros de acero, que había perros, ratas, oía por la mañana un clarín y el ruido de tambores, y también oía helicópteros, aviones y un tren. Respecto de los interrogadores, recordó a 'El Gallego', 'El Alemán', 'El Turco', 'La Sueca' y 'El Puma'. Aplicaban golpes y "picana". Los celadores eran de Gendarmería y mencionó a los que se hacían llamar 'King Kong', 'El Comisario Negro' y 'Curra'. Por ellos también se enteró que se encontraba en Campo de Mayo, ya que hablaban de tomar el tren del colectivo 57, etc. Explicó que en los interrogatorios le mostraban fotografías que habían sido sacadas dentro de la fábrica. Recordó una en la que estaban todos juntos comiendo y en ella estaba Mosquera. Ese día, escuchó que al lado suyo se encontraba Gigena. En esa situación, un interrogador le preguntó por su edad, y al responderle Ratto que tenía treinta años, afirmó 'vas a morir a los treinta años'. Luego los alejaron del lugar y, junto a Gigena, les practicaron un simulacro de fusilamiento. Posteriormente fue trasladado a la Comisaría de Ramos Mejía. De esa Comisaría, pudo recordar al Oficial Almirón, a dos Cabos de apellido Rodríguez y Bencina, a un tal 'Pimienta', a cargo de la radio y a Jerez. En algún momento pasó por la Comisaría un detenido uruguayo,

perteneciente a Montoneros, llamado Liber Cabral. Que Almirón le dijo en algún momento que había estado su esposa para visitarlo. Sabe que su mujer, por intermedio de un cura de San Justo, llamado Marconi, consiguió entrevistarse con el Coronel Godoy y con Fichera y que luego de ello le permitieron verla. Explicó que permaneció en la Comisaría ilegalmente. Que en algún momento, luego del mundial de fútbol, lo llevaron para hacerle un chequeo al Hospital de Campo de Mayo, donde permaneció entre siete y diez días, para luego ser reintegrado a la Comisaría. Que en el Hospital lo visitó su mujer. Afirmó que durante el tiempo que estuvo cautivo, la empresa le daba a su mujer parte de su salario -no todo- y sus compañeros colaboraban con ella haciendo colectas. Que inclusive, le dieron un certificado en la empresa en el que figura que trabajó hasta el día de su secuestro y luego, hasta su liberación, que se encontraba con licencia especial. Expuso, al cabo, que fue liberado el 8 de marzo de 1979, momento en que le hicieron firmar un papel en el que se le imponía como condición, que no podía salir del país y que debía concurrir a la Comisaría una vez por semana. Al liberarlo, el Teniente Primero Fernández, le dijo que no volviera a trabajar a la fábrica. El nombrado, envió entonces un telegrama de renuncia a través de la comisión interna del gremio, que lo visitó en su domicilio al enterarse que había recuperado la libertad" (fs. 2788/2790).

Especial consideración cabe respecto de los dichos de la experta Gabriela Weber. La periodista aludió a la investigación que hizo en punto a la actuación que le cupo a la firma "Mercedes Benz" en los hechos y a la vinculación de esa empresa con las detenciones ilegales. Afirmó, en consonancia con lo relatado por Ratto, que cuando desaparecían obreros la empresa seguía pagando salarios, y que llegó a hacerlo hasta 10 años después de las desconocerse sus paraderos.

Resultaron también de relevancia los dichos de Alberto Darío Almirón quien refirió que en el año 1977 estuvo destinado en la comisaría de Ramos Mejía y explicó las circunstancias en

que entabló contacto con Ratto -que se encontraba privado de su libertad en esa dependencia- y también con su mujer.

Además de confirmar la versión de la víctima en cuanto a su detención en ese lugar, también detalló que Ratto salió muchas veces con gente del ejército que vestía de civil y que, en ese entonces "la Comisaría dependía del Ejército, que era área n° 114" y que "existía una planilla en la que figuraba Ratto como detenido a disposición del PEN" que supo que la detención se produjo en la fábrica Mercedes Benz de González Catán (fs.2791 y vta.).

También se valoraron los legajos que dan cuenta de las detenciones, y posteriores gestiones en orden a dar con el paradero de Alberto Gigena, Juan Mosquera y Alberto Francisco Arenas, mencionados por Ratto en su declaración y el acta de inspección ocular realizada con la presencia de Ratto en Campo de Mayo en el lugar denominado 'plaza de tiro' y sus adyacencias, oportunidad en que los detenidos que participaron de esa diligencia reconocieron y brindaron precisiones en cuanto al sitio en el que permanecieron cautivos.

De todo ello se sigue que las pruebas analizadas, acompañan con suficiencia el razonamiento y las conclusiones a las que -en relación a estos hechos- se arribó en la instancia anterior.

D) hechos probados en la causa n° 2043

D.1) Se tuvo por cierto que Ricardo Waisberg y Valeria Belaustegui Herrera de Waisberg fueron privados de su libertad el 13 de mayo de 1977 en la localidad de San Antonio de Padua, que permanecieron detenidos en el en el centro clandestino de detención 'el campito' y que a la fecha se encuentran desaparecidos y se afirmó que ello encuadra en los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes (reiterado en dos oportunidades) y tormentos agravados por tratarse las víctimas de perseguidos políticos (reiterados en dos oportunidades), todos en concurso real.

A la acreditación del hecho concurre tanto prueba testimonial como documental cuya valoración aparece ceñida a los parámetros abordados en el punto 22° de este pronunciamiento.

En ese orden, se hizo mérito del testimonio de Reina Esses de Waisberg, madre de Ricardo, que en relación al hecho que afectó a su hijo y su nuera, narró que supo "que el día 13 de Mayo de 1977, en cada ángulo de la manzana en que vivían se apostaron camiones militares que se llevaban a la gente joven. Que Ricardo y Valeria vieron que no podían escapar por eso tomaron a su hija Tania y la sentaron en el cordón de la vereda o en un umbral y le pusieron un papel que decía 'Abuela Reina y su teléfono'. Aproximadamente a las 16 hs. Llamaron por teléfono a su casa y le dijeron a su empleada que había una nena perdida en la calle con su teléfono y que la fuera a buscar porque lloraba mucho. Ella no se encontraba en la casa, volvieron a llamar, cuando llegó al dispensario en San Antonio de Padua a las 22 hs. junto a su hijo y su nuera, los recibió un médico que le dijo que habían tenido que mandar a la nena a la Comisaría. Se dirigieron a la Comisaría, la nena tenía 15 meses y estaba con los ojos desorbitados, le hicieron firmar papeles pero le entregaron la niña a su nuera porque era hija del Teniente Parejero. Luego, a las 03:00 hs. y a las 04:00 hs. recibió llamados telefónicos preguntando si había ido a buscar a la nieta, supone que fue algún compañero de Valeria. Supo que su hijo había estado en Campo de Mayo, que lo habían torturado mucho, que le habían grabado la cruz esvástica con fuego en la espalda y que una vez lo tuvieron tres días sin comer por pasarle un sándwich a Valeria que estaba embarazada. Supo también que Valeria había dado a luz un varón, que le cortaron el cordón umbilical, se llevaron el bebé, a ella la envolvieron en una sábana y la tiraron viva al Río de La Plata" (fs. 2795 vta./2796).

Tanto este testimonio como el de Matilde Herrera - madre de Valeria- fueron incorporados por lectura y encuentran claro correlato en el resto de la prueba testimonial y

documental que concurre a tener por ciertos los sucesos narrados por las testigos.

Jorge Jaime Waisber dijo que la última vez que vio a su hermano Ricardo fue el 6 de mayo de 1977 e hizo mención a los trámites que realizó en favor de las víctimas ante el Ministerio del Interior, con resultado negativo.

En la sentencia también se tuvo en cuenta lo manifestado por Rafael José Belaustegui, padre de Valeria y de Martín y Rafael, también desaparecidos. Se señaló que "con relación a lo sucedido con Valeria, explicó que había viajado a Brasil y cuando, aproximadamente el 18 ó 19 de Mayo de 1977, su hijo Rafael José le preguntó si tenía noticias de Valeria, al responderle él que no, lo alertó diciéndole que si no había llamado en diez días era porque algo grave le había pasado, aclaró que dado que su hijo más chico, Martín, había desaparecido, toda la familia estaba muy pendiente de cualquier circunstancia extraña que ocurriera. Noticias ciertas de Valeria tuvo recién cuando entregan su nietita Tania a la abuela paterna, entonces ubicó a su consuegra quien le relató cómo había encontrado a Tania. Realizó numerosas gestiones para ubicar a su hijo y la mujer, presentó habeas corpus, visitó vecinos del domicilio donde fueron secuestrados, realizó consultas con militares, moví 'cielo y tierra' aclaró. Recordó que en el año 1978 se entrevistó en Suecia con Ana María Careaga, una ex detenida que había estado en un centro clandestino junto a su hijo Rafael José, ella le relató que a mediados de Julio lo habían llevado a Campo de Mayo a ver a Valeria. También supo por Matilde Herrera, su ex mujer, que Valeria al momento de la detención estaba embarazada, agregando que si su hija cuando la secuestraron estaba embarazada de dos meses, esto coincide con los relatos de Scarpatti que la vio, aproximadamente 5 meses después embarazada de siete meses" (fs.2796 vta.).

Efectivamente, tal como pone de manifiesto el testigo, su versión se condice con lo declarado por Juan Carlos Scarpatti en relación a que estando detenido en Campo de Mayo

pudo observar mientras repartía alimentos a los detenidos, a Valeria Beláustegui Herrera, embarazada, y a Ricardo Waisberg alojados en el pabellón n°3 y que en varias oportunidades Ricardo le cedía su comida a Valeria.

Se advierte entonces que tanto los dichos de los familiares de Ricardo Waisberg y Valeria Belaustegui como lo que surge de los testimonios de Juan Carlos Scarpatti y Ana María Careaga, resultan suficiente sustento para tener por cierto el hecho que se atribuye a los encartados.

D.2) En relación al caso n° 4 se tuvo por cierto que "Carlos María Roggerone y Mónica Masri de Roggerone fueron privados de la libertad el día 12 de Abril de 1977 en su domicilio de la calle Arribeños N° 2153 de Capital Federal, permanecieron ilegalmente detenidos en condiciones inhumanas en el centro de detención 'El Campito' en Campo de Mayo y que aún se encuentran desaparecidos" (fs.2797 vta.). El hecho fue subsumido en los tipos penales de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencias y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por tratarse las víctimas de perseguidos políticos (reiterados en dos oportunidades); todos en concurso real.

A esa conclusión se arribó meritando lo declarado por Alberto Marco Masri, hermano de Mónica, quien refirió que supo de la desaparición de ambos ocurrida en abril de 1977 a través de una carta que le enviaron sus padres y mucho tiempo después por datos aportados en el juicio por apropiación de bebés, toda vez que se presume que su hermana estaba embarazada.

En este sentido también se valoró que Beatriz Susana Castiglioni, señaló en el juicio que mientras estuvo privada de su libertad en Campo de Mayo, llegó al lugar -privada de su libertad- Mónica Masri que se encontraba embarazada de muy poco tiempo.

D.3) Las pruebas valoradas por el tribunal de juicio también son concluyentes para tener por cierto que "José Alberto Scacheri y Stella Maris Dorado fueron detenidos

ilegalmente el 18 de Julio de 1977 en el domicilio de calle Sarmiento N° 859 de Lanús y conducidos a la Guarnición Militar Campo de Mayo; allí recibieron el mismo trato inhumano que las demás víctimas y a la fecha se encuentran desaparecidos" (fs.2798 vta.), hecho que la sentencia consideró constitutivos de los delitos privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencias y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por tratarse las víctimas de perseguidos políticos (reiterados en dos oportunidades), en concurso material entre sí.

Al respecto se tuvo en cuenta que Juan Carlos Scarpatti los mencionó entre las personas que se encontraban detenidas en Campo de Mayo y con las que mantuvo contacto, señalando incluso que supo que a Scacheri lo torturaron y que no le consta que hubiera sucedido lo propio con Dorado a quien conocía porque la nombrada era de Mar del Plata y era oficial segundo de la organización Montoneros.

Con posterioridad a las declaraciones de Scarpatti de fechas 21 de agosto de 1984 y 23 de mayo de 2005, el 14 de noviembre de 1985 se inició la causa caratulada: "Scacheri de López María s/ denuncia", incorporada como prueba y de la que surgió que se denunció la supresión y suposición de estado civil de la menor Laura Ernestina Scacheri, -hija de las víctimas de este caso-, quien se encontraba registrada como Laura Daniela Caccace.

De ahí surgió también que "en la vivienda de Osvaldo Caccace, vecino del domicilio donde fueron privados de la libertad Scacheri y Dorado, -Calle Sarmiento N° 859 de Lanús-, se instalaron integrantes del operativo y que luego del secuestro de los padres de la niña, la familia Caccace retiró de la vivienda a la menor y con posterioridad la inscribieron como hija propia" y que cuando la accionante peticiona se disponga la realización de pruebas hematológicas con la finalidad de acreditar la identidad de la menor, ofrece" a distintos familiares domiciliados en la ciudad de Mar del

Plata" (fs.2799).

Asimismo se advierte que los sentenciantes no han soslayado la circunstancia de que la presentación del año 1985 es realizada por los familiares de las seis víctimas de este caso n° 4, circunstancia que demuestra el conocimiento previo que tenían entre sí, lo que abona la conclusión del *a quo* relativa a que "[c]omo se ha comprobado en otros casos, fue frecuente dentro de la metodología desplegada, privar de la libertad y detener en el mismo lugar a grupos de personas ligadas entre sí por militancia, amistad e inclusive por ser compañeros de trabajo o estudio" (fs. 2799 y vta.).

D.4) También con relación a esta causa n° 2043, se consideró que con la prueba producida en el debate quedó probado que "Alicia María Castro, Silvia Beatriz Pintos y Norma Rodríguez, las tres a la fecha de los hechos, estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, fueron privadas ilegalmente de la libertad entre los días 8 y 11 de Marzo de 1977, que fueron trasladadas, torturadas y sometidas a condiciones inhumanas de detención en los centros clandestinos ubicados en la Guarnición Militar Campo de Mayo, recuperando la libertad Castro y Pintos el 24 de Marzo de 1977, permaneciendo en condición de desaparecida Norma Rodríguez" (fs.2799 vta.).

Estos hechos fueron calificados como privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por violencia y amenazas reiterados en dos hechos y doblemente agravada por haber transcurrido más de un mes en el caso del que resultó víctima Norma Rodríguez y tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidas políticas, reiterados en tres hechos; los que concurren materialmente entre sí.

El tribunal razonó la prueba a partir de la cual tuvo por acreditada la materialidad del suceso. En tal sentido analizó los testimonios de Castro y de Pintos, quienes relataron el periplo que les tocó vivir luego de ser secuestradas. Del relato de la primera surge que el 11 de marzo de 1977 fue secuestrada e introducida en un automóvil en el que ya se encontraba Norma Rodríguez. Los detalles coinciden

sustancialmente con lo declarado por Pintos.

También se valoró la declaración de Elena Carolina Samaniego, hija de Rodríguez, que señaló que su madre fue secuestrada en dos oportunidades, siendo la segunda de ellas el 8 de marzo de 1977, cuando la testigo tenía seis años de edad y afirmó que le quedó grabada "la imagen de dos hombres en la planta baja y otros dos que subieron, como ella lloraba uno la apuntó con un arma, se llevaron a su madre y no volvió a verla. También recordó que luego del segundo secuestro de su madre se fue a vivir con sus abuelos a una quinta en Garín, allí se apersonó Luis Abelardo Patti buscando armas y se llevó la única arma que tenía su abuelo, la que recuperó luego en la comisaría de la zona" (fs. 2801 vta./2802).

Los testimonios incorporados por lectura de María Esther Davico y Juan Alfredo Rodríguez -ambos fallecidos- padres de Norma Rodríguez, corroboran los dichos de su nieta. Los nombrados también recordaron el primer secuestro sufrido por Norma señalando que a su hija "la maltrataron y encapuchada la llevaron, y que por contactos con un amigo correligionario pudieron ubicarla en la comisaría de Tigre desde donde fue liberada luego de ser golpeada y amenazada de muerte. Luego de la liberación su hija siguió estudiando en la facultad de derecho y ejerciendo de maestra en una escuela nocturna hasta que, el 8 de Marzo de 1977 a las 6 de la mañana, ingresan cuatro individuos portando armas cortas y largas que revolviaron toda la casa y se llevaron a su hija, pudieron ver un furgón cerrado azul y un auto Ford Falcon blanco sin chapas patente. De su hija no tuvieron más noticias. Comentaron que hicieron gestiones en la comisaría de Victoria, en el Ministerio del Interior, presentaron Habeas Corpus, el 9 de Marzo en el Juzgado de San Isidro y el 10 de Marzo en el de San Martín, también lo hicieron en tribunales de Capital Federal, tramitaron asimismo la tenencia legal de su nieta en el Juzgado de San Isidro y formularon denuncia ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas -la que es ratificada por María Esther Davico a fs. 30/33-" (fs. 2802).

Para concluir que las víctimas permanecieron en cautiverio y fueron objeto de tormentos en Campo de Mayo, el a quo tuvo en cuenta que en sus declaraciones "coinciden algunos nombres y apelativos de los represores, el nombre 'Valerga' -el Jefe del operativo-, también fue aportado por Scarpatti, los apodos 'Cacho' y 'Alamo' que recordó Alicia Castro, fueron mencionados por varias víctimas en este juicio. Al apelativo 'Alamo' como uno de los cuidadores, también aludió Silvia Pintos en su declaración. Resulta coincidente asimismo, la descripción que hace Castro del baño, -tipo club, largo, con varias duchas y letrinas-, pero fundamentalmente tenemos en cuenta lo que le confió 'Manuel' con quien continuó relacionándose durante un tiempo posterior a su liberación, este le dijo que 'de Martínez la llevaron a Campo de Mayo'. Por otra parte la descripción que realizó Pintos del pabellón donde estuvo detenida, grande, de piso de cemento, techo y paredes de chapa y teniendo que transitar por un camino de pasto cuando eran trasladados al baño, resulta coincidente con la descripción que del Pabellón N° 1 surgió de varios testimonios" (fs.2802 vta.).

Esos elementos de juicio, despejan cualquier duda en punto a la ocurrencia de los acontecimientos que se tuvieron por ciertos.

D.5) Asimismo resulta de la sentencia que "se comprobó que Alberto Armando Hurt, fue privado de la libertad el día 30 de Marzo de 1977 en las cercanías del domicilio ubicado en calle Gabriela Mistral n° 872 de José León Suárez. Que Nélica Mabel Carranza fue detenida ilegalmente el día 30 de Marzo de 1977 en su domicilio de calle Belisario Roldán N° 151 de José León Suárez; que Pablo Albarracín fue privado ilegalmente de la libertad el día 13 de Abril de 1977 mientras se encontraba prestando servicios como cabo en comisión y cursando estudios para técnico radiólogo en la Escuela de Servicios de Apoyo de Combate General Lemos y que Mirta Gladys López fue detenida ilegalmente el 14 de Abril de 1977 en el Sanatorio de Docentes sito en calle Lavalle N° 1972/74 de Capital Federal. También se

comprobó que todos eran amigos entre sí, que fueron vistos, torturados y sometidos a condiciones inhumanas en el centro de detención Campo de Mayo y que a la fecha se encuentran desaparecidos" (fs.2804).

Estos hechos, tuvieron encuadre en los delitos de allanamiento ilegal reiterado en dos hechos (Hurt y Carranza), robo agravado por el uso de armas; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos, reiterados en cuatro hechos, delitos estos que concurren materialmente entre sí.

Tal como lo afirmó el tribunal *a quo*, los hechos se encuentran adecuadamente acreditados. Concurren en tal sentido las declaraciones testimoniales de familiares de las víctimas, de testigos que tomaron contacto con ellas en el centro de concentración que funcionó en Campo de Mayo, y -en relación al caso de Mirta Gladys López- lo manifestado por sus compañeros de trabajo del sanatorio de Docentes ubicado en la calle de esta Capital donde se produjo su secuestro.

En relación al caso de Pablo Albarracín declaró su madre, Lucía Bolañez, quien narró los distintos esfuerzos que realizó ante instituciones gubernamentales, internacionales y eclesióásticas, en orden a dar con el paradero de su hijo a quien no volvió a ver.

Asimismo "en la denuncia del 6 de marzo de 1984 ante la Liga Argentina de Derechos Humanos -fs.6/8 del legajo n° 4673 de la CONADEP-, expresó que la desaparición de su hijo ocurrió el 13 de Abril de 1977 en la Escuela General Lemos ubicada en Ruta 202 de Campo de Mayo donde prestaba servicios como cabo en Comisión cursando estudios para técnico radiólogo. Por intermedio del padre de la novia, Faustino López tomó conocimiento que Mirta López había sido sacada del lugar de trabajo en la madrugada del 14 de Abril del Sanatorio de Docentes OSPLAD; la preocupación del señor López era que Pablo tuviera algún inconveniente por la vinculación con su hija. Por

esta razón concurrió a la Escuela General Lemos y con gran sorpresa recibió la información que a su hijo le había sido acordada una licencia de 48 horas por la enfermedad de su madre, dato que por supuesto era falso..." (fs. 2803 vta.).

También se valoró el informe del Ejército Argentino dando cuenta que el ex Cabo en Comisión Enfermero Radiólogo Albarracín fue dado de baja de la Escuela de Servicios para Apoyo de Combate "General Lemos" en carácter de aspirante el día 30 de Abril de 1977 por haber faltado cuatro días consecutivos sin causa justificada.

La prueba también conduce a tener por ciertos los hechos cometidos contra Nélida Mabel Carranza y Alberto Hurt. En tal sentido se contó con las constancias de los recursos de *habeas corpus* deducidos en su favor y la denuncia efectuada por Rosa Wingeyer de Hurt, madre de Alberto, el 16 de mayo de 1984.

Las declaraciones de Wingeyer de Hurt y de Nélida Mainetti de Carranza, madre de Nélida Mabel, describen con precisión la irrupción que sufrieron en sus respectivos domicilios el día 30 de marzo en que se produce la ilegal privación de la libertad de sus hijos.

Mainetti de Carranza refirió además que se enteró por Mercedes Barreira que su hija había estado en Campo de Mayo, situación que encuentra confirmación en lo expresado por Beatriz y Eduardo Covarrubias, y en el caso de Nélida Carranza, también en lo manifestado por Aída Pérez Jara que la reconoció por la voz y "aclaró que la conocía desde que tenía 7 u 8 años y que cuando la vio en el baño presentaba signos de haber sido torturada y en esa oportunidad le comentó que había sido violada y que también habían secuestrado a su novio" (fs. 2805 y vta.).

En relación a lo acontecido con Mirta López, su madre Gerónima Romero memoró que "un día del mes de abril de 1977 su hija salió del hogar como todos los días y no regresó nunca más" (fs.2805 vta.). Su padre declaró en análogo sentido.

En tanto, sus compañeros de trabajo en el Sanatorio de Docentes Osplad, Graciela Haydee Gabutti, Graciela Altamirano y

Carmelo Galotto, relataron de modo sustancialmente coincidente la secuencia en la que finalmente Mirta es secuestrada por un grupo de hombres que irrumpieron en el lugar.

Finalmente se valoraron los legajos personales de las víctimas confeccionados por la ex DIPBA, que documenta las privaciones de la libertad.

Los profusos elementos de prueba reseñados, validan las conclusiones a las que se arribó en la instancia anterior y, por otra parte, vuelven insustanciales las críticas de la defensa en punto a las declaraciones incorporadas por lectura, a cuyo respecto caben las mismas consideraciones antes efectuadas - puntos 24º y c.2. de este pronunciamiento-.

D.6) En relación al "caso nº 36", sostuvo el tribunal de grado que "[s]urgió de la prueba producida que en el marco de la lucha antisubversiva, y teniendo como objetivo la captura de Carlos Valladares, alias 'Oveja'; el día 22 de Abril de 1977 fue detenida ilegalmente posiblemente en la estación de Escobar María Elida Morales Miy de Vallejo junto a su hija María Angélica de un año y seis meses de edad. Los captores la trasladaron hasta el domicilio de calle Mitre Nº 1085 de la localidad de Escobar donde se encontraba Luis Fernando Martínez Novillo con la hija mayor de Morales Miy, Jimena de cuatro años. Martínez Novillo ocultó a la menor y se produjo un tiroteo del que habría resultado muerto o herido Martínez Novillo. Ambas menores fueron entregadas a una vecina, Dina Amelia Fontana, recuperándolas los abuelos días más tarde. Conducida por sus captores María Elida Morales Miy fue trasladada hasta la plaza ubicada en las calles Salguero y Charcas de Capital Federal con el objetivo de detener a Carlos Valladares. En lugar de él concurrió al encuentro, el primo de Morales Miy, José Gracián Legorburu. También durante su cautiverio Morales Miy logró comunicarse epistolariamente con su madre el 26 de Mayo de 1977. Permaneció detenida ilegalmente en Campo de Mayo y a la fecha se encuentra desaparecida" (fs.2807 y vta.).

A los sucesos así descriptos se los consideró

constitutivos del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes.

Los hechos acreditados, tuvieron fulcro en los testimonios de Élide González de Morales Miy y Jimena Morales Miy, madre e hija de la víctima; de sus parientes José Gracián Legorburu González y Alejandra María Kortsarz, de Norma Hernández de Felker, quien fuera vecina del lugar donde ocurrieron los hechos, Félix Plinio González y Rafael Morales Miy -tío y hermano de la víctima respectivamente-, y en la declaración prestada por Dina Amelia Rontana, cuya declaración fue incorporada al debate en los términos del art. 391 inc. 3° del CPPN.

La testigo Kortsarz recordó que cuando se produjo el secuestro de María Elida tenía diecisiete años, que se enteró de lo ocurrido a través de un llamado anónimo y que fue la encargada de cuidar durante un año a las menores. Señaló también que Jimena sufrió ataques de pánico y pesadillas como consecuencia de lo vivido.

Hernández de Felker, por entonces vecina del lugar donde principiaron los hechos, fue testigo del tiroteo ocurrido en el domicilio de la calle Mitre de la localidad de Escobar el 22 de abril de 1977 siendo aproximadamente las 23 horas.

Jimena Morales Miy, hija mayor de María Élide, memoró en el debate que "cree que el 22 de Abril se encontraba en la casa de calle Mitre en Escobar con el papá de su hermana, Luis Fernando Martínez Novillo, a eso de las 23 hs. escucharon gritos y un disparo, Luis apagó las luces, sacó un arma y la metió a ella en el baño, en ese momento comenzó un tiroteo, recuerda que a ella la introdujeron en un auto de la policía en el que estaba su mamá y su hermana que lloraban, ella desde la luneta vio como le disparaban a 'Lucho', de esa noche no recuerda más nada. Todo lo demás, lo fue reconstruyendo con dichos de otras personas, entre ellas la señora de Escobar con quien la dejaron, la que le contó, años más tarde, que los militares se la entregaron y le pidieron que no la entregara a

nadie porque pasaría a buscarla una familia de militares para adoptarla. También pudo reconstruir con datos que le aportara su abuela materna, que su madre se encontró en una plaza con un primo quien fue el que le comunicó a su abuela que se encontraba en Córdoba, que la hija había sido detenida, aquí aclaró que su abuela se había ido a Córdoba porque la habían detenido en Salta en diciembre de 1976, cuando se entera de lo ocurrido viaja a Buenos Aires, estando allí un día la detienen y la introducen en un auto en el que estaba su madre María Elida y hacen una especie de careo puesto que pensaban que su abuela como era escribana escrituraba bienes para el grupo Montoneros, en esa ocasión le dieron la dirección donde estaban ella y su hermana María Angélica y la tiraron del auto" (fs. 2809 vta.).

Esta declaración guarda correlato sustancial con los dichos de Kortsarz que -como se dijo- fue testigo del tiroteo, los de José Gracián Legorburu González, quien al recordar el suceso en el que fue privado de su libertad señaló que allí, junto a los hombres que lo detuvieron, se encontraba su prima María Élide que le dijo "estos señores quieren detener al Oveja, mataron a Luis (Martínez Novillo) y mis hijas no sé dónde están, no me queda otra cosa que colaborar" (fs. 2807 vta.).

Los otros testigos también corroboraron la violenta detención de María Élide Morales Miy de Vallejo. Lo propio ocurre con la prueba documental. Así, el acta n° 154 de entrega de las menores ante el juez de paz de Belén de Escobar (fs. 55 del legajo) y las denuncias ante el Ministerio del Interior - expte. n° 209.149/77- ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en septiembre de 1976, ante la Cruz Roja Internacional y ante la UNESCO, el legajo n° 4484 de la CONADEP y el legajo personal de la víctima confeccionado por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

D.7) En cuanto al suceso investigado en el "caso n° 45" afirmaron los judicantes que el análisis de la prueba conduce a

tener "por comprobado que María Adelaida Viñas fue privada de la libertad el día 29 de Agosto de 1976 en la entrada del Zoológico de Buenos Aires, que fue trasladada al "Campito" dentro de la Guarnición Campo de Mayo, lugar donde fue torturada y sometida a condiciones inhumanas de detención permaneciendo en ese centro clandestino al menos hasta el mes de Julio de 1978 y que a la fecha se encuentra desaparecida (fs.2811 vta.). Los delitos fueron encuadrados en las figuras de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos, agravados por haber sido la víctima perseguida política, ambos delitos concurren en forma material.

El hecho tal como ha sido descripto, surge de las declaraciones testimoniales de Claudia Olga Allegrini, Eduardo Jorge Cagnolo y de la prueba documental colectada.

Por otro lado, la defensa no ha aportado otros elementos de juicio que aparejen una conclusión en punto a la materialidad del suceso, distinta de aquella a la que se arribó.

La sentencia da cuenta que Allegrini, cuñada de la víctima y esposa de Lorenzo Ismael Viñas -que también se encuentra desaparecido-, declaró "que el 14 de Agosto de 1976 se produce un enfrentamiento en la localidad de Olivos, en inmediaciones del domicilio de María Adelaida Viñas y Carlos Andrés Goldenberg, en el enfrentamiento Goldenberg muere. Viñas que estaba en la casa, al escuchar los disparos escapa con la beba y la perra ovejero alemán a la que le decían 'la loca'. Supo por Ibáñez que a esa perra la entrenaron junto con los demás perros en la Guarnición Militar Campo de Mayo. Continuando con el relato dijo que María Adelaida desaparece el 29 de Agosto de 1976 al concurrir a la entrada principal del Zoológico, agregó que María estaba con la beba y al advertir que la seguían entrega la niña a un matrimonio alemán que se encontraba en el lugar, la niña tenía un prendedor con los datos del abuelo. Sabe -por declaraciones de Scarpatti en la

CONADEP- que Viñas fue vista en Campo de Mayo, que permaneció detenida hasta que en Julio de 1978 fue enviada en un vuelo de la muerte" (fs. 2811 y vta.).

En efecto, tal como refiriera la testigo, tanto Ibañez -quien individualizó a la víctima como "Nenina", hija del escritor David Viñas-, como Scarpatti y Griselda Fernández dieron cuenta de la estancia y torturas sufridas por María Adelaida Viñas en el centro clandestino de detención que funcionó en Campo de Mayo.

En el mismo sentido declaró Cagnolo, quien fue soldado y permaneció privado de su libertad en Campo de Mayo hasta el 3 o 4 de octubre de 1976. El testigo señaló que supo por otro detenido que se encontraba en el lugar la hija de David Viñas. Asimismo, que "vio por primera vez en el segundo galpón, era una mujer joven, de pelo un poco oscuro, que vestía una pollera larga y a veces una camperita blanca sobre los hombros. Relató asimismo que María era quien repartía la comida en la habitación contigua a la que destinada a este testigo, en una oportunidad -cuando eran trasladados al baño-, observó por el agujerito de su capucha a María conversando con un Coronel, luego cuando María les repartió la comida, Merbilhaa le dijo 'te vi conversando con un Coronel', esa fue la ocasión en que Merbilhaa le comentó que se trataba de la hija de David Viñas. Agregó que estuvo detenido en dos galpones, el primero era de techo de chapa, estructura de madera y piso de tierra, el segundo pabellón tenía piso de mosaicos, y Mena -otro detenido- le comentó que estaban en Campo de Mayo, incluso le indicó donde estaba la Ruta 8. Respecto a las personas que los custodiaban los individualizó como gendarmes y recordó los nombres de 'Puma' y 'Corvalán', el que aclaró era Jefe de Guardia; de los torturadores dijo que vestían de civil y recordó el apelativo de 'El Alemán' y entre los guardias sindicó a 'El Pájaro', 'Batata' y 'Petete'" (fs.2810 y vta.).

Los sentenciantes también tuvieron en cuenta que la descripción del lugar y los apodos de los torturadores a los que hizo referencia el testigo resultan coincidentes con otros

testimonios.

En lo que atañe a la documental, se valoró las constancias de la causa iniciada ante el Juzgado Correccional de Menores Letra G, Secretaría n° 52, caratulada "Menor Extraviada", iniciada el 29 de agosto de 1976 de la que surge Inés Goldenmberg, hija de Viñas, fue entregada a sus abuelos y también que "... la menor habría sido entregada a una pareja que paseaba por el Jardín Zoológico el día 29 de Agosto por una mujer que dijo llamarse María Adelaida Viñas, la que en ese momento era perseguida por hombres que la capturaron. La pareja, de nacionalidad suiza, que recibió la menor la entregó en la Seccional 15ª, iniciándose así la causa con intervención del Juez de Menores" (fs. 2811 vta.). Completan la prueba documental los respectivos legajos de la CONADEP y de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

D.8) También se sostuvo que Esteban Bonifacio Juárez "fue privado de la libertad el día 11 de Abril de 1977 por un grupo armado que ingresó al domicilio de la calle Caseros N° 3469, de la localidad homónima, partido de Tres de Febrero. En la ocasión se llevaron además del vehículo de la víctima, un Dodge, modelo 1500 adaptado para discapacitados; Juárez fue visto en el centro del detención clandestino de Campo de Mayo, lugar donde fue sometido a torturas y a la fecha se encuentra desaparecido" (fs.2812 vta.). Se afirmó que "[e]l caso comprobado encuentra encuadre legal en las figuras de allanamiento ilegal; robo agravado por el uso de armas; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos por condiciones inhumanas de detención agravados por ser la víctima perseguido político, delitos que concurren materialmente" (fs. 2812 vta.).

La prueba testimonial valorada por el *a quo*, en particular los testimonios de Ignacio Floro Juárez, Arminda Nélide Lazarte y Serafín García, confluye en dirección a tener por ciertos los hechos tal como han sido acreditados en la

instancia anterior.

En tal sentido se valoró que Ignacio Floro Juárez declaró que "en la madrugada del día 11 de Abril de 1977, ingresaron en su domicilio de la calle Caseros N° 3469 de la localidad de Caseros, varias personas vestidas de civil portando armas largas, se encontraba en la casa también su esposa, Arminda Nélide Lazarte, los comienzan a interrogar por su hermano, les dice que no está que está trabajando, pero descubren que se encuentra durmiendo en una pieza contigua junto a su hija de seis años, entonces los golpean, hacen vestir a su hermano Esteban y se lo llevan. Afuera había más gente y dos vehículos Ford Falcon y una camioneta, también se llevaron el auto Dodge 1500 para lisiados ya que su hermano usaba un aparato ortopédico por secuelas de poliomielitis. Días después concurrió al Comando de Operaciones Tácticas que funcionaba en la calle Gaspar Campos de Vicente López junto a su hermano Domingo que en ese momento era suboficial de la Marina destinado en Mar del Plata, allí les informaron que tendrían noticias en siete días, cuando volvieron le dijeron a su hermano que debía estar en el exterior porque los subversivos sacaban a su gente del país, no volvió a tener más noticias. Al año de este hecho lo llamaron de la Comisaría de Caseros para informarle que habían encontrado el auto de su hermano y que debía retirarlo de la Comisaría de San Miguel pues había sido hallado en esa localidad, el auto estaba quemado pero en el interior se encontraba el aparato ortopédico que usaba su hermano, carteles de madera tipo señaladores del ejército, papeles y carpetas a medio quemar con membrete de las fuerzas armadas" (fs. 2811 vta./2812).

La versión de Lazarte fue análoga a la brindada por su esposo Juárez.

Además, no sólo los dichos de estos familiares confirman lo sucedido. En el caso, se tuvo en cuenta también que Serafín Barreira García al declarar dijo "que en Campo de Mayo pudo ver un auto para discapacitados marca Dodge 1500 que pertenecía a un muchacho de TENSA, al que le faltaba una

pierna, además agregó que junto a él se hallaba encadenada una persona a la que le faltaba una pierna y que escuchó sus gritos cuando lo picaneaban" (fs. 2812).

Por otra parte, en este caso, también la documental resulta elocuente muestra del secuestro sufrido por Esteban Bonifacio Juárez. En tal sentido se meritaron las denuncias ante la CONADEP efectuadas por Ignacio Floro Juárez y Arminda Nélida Lazarte, el legajo n° 201 de la CONADEP, y el "confeccionado por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el que consta que todas las respuestas sobre la averiguación de paradero de los organismos policiales efectuadas entre junio y julio de 1982, fueron negativas" (fs. fs.2812 vta.).

D.9) Asimismo en el pronunciamiento recurrido se afirmó que: "...María Magdalena Nosiglia fue privada de la libertad en un lugar no precisado del partido de San Martín entre los días 26 ó 27 de Marzo de 1977, que permaneció detenida ilegalmente en Campo de Mayo, que allí fue torturada y permaneció en condiciones inhumanas y que a la fecha se desconoce su destino. El hecho encuadra en los tipos penales de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por haber sido la víctima perseguida política, en concurso material" (fs.2813 vta.).

El hecho así descripto fue subsumido en los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas y por los tormentos agravados.

Se tuvo en cuenta lo declarado por Oscar Ciarlotti, marido de la víctima, que "relató que día 26 o 27 de Marzo de 1977 su esposa desapareció de un domicilio del partido del San Martín que no conoce con precisión, pero era una vivienda cercana a la intersección de Avda. Constituyentes y Avda. Gral. Paz. Él se encontraba detenido, pasando por distintos penales del país por eso desconoce los pormenores de la detención de su

esposa. Pudo conocer que María Magdalena habría dejado su hija, de nombre Mariana, en su casa a cargo de una amiga, quien al notar que la madre no volvía intentó contactarse con sus suegros, acordando una cita para entregar la niña, cita a la que nunca concurreó. Agregó que su suegro que en el gobierno de Illía, había sido Diputado y Canciller, que se entrevistó con Massera, éste le habría dicho que a María Magdalena la tenía Riveros, su suegro también logra contactar a Verplaetsen, el que se comprometió a buscar a la nena, con posterioridad sus suegros reciben un llamado telefónico para que pasaran a buscar a Mariana, es así que concurren su suegro y su padre a buscarla, en esa oportunidad les informan que la niña había sido conducida allí por un oficial de Institutos Militares de Campo de Mayo, esto ocurrió el 16 de Mayo. Por testimonios que recogió pudo saber que su esposa estuvo detenida en Campo de Mayo y que sus apodos eran 'La Muda', 'La Chueca', 'Gallega' y 'Graciela'" (fs.2812 vta./2813).

Asimismo el tribunal oral tuvo presente que tanto Juan Carlos Scarpatti como Beatriz Castiglioni de Covarrubias dijeron haber visto a María Magdalena Nosiglia en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo. Esta última "afirmó haber observado las cicatrices que tenía en la espalda producidas por las torturas, la vio en el baño y tenía el cuerpo "destrozado" por la picana, aclaró que la conocía porque era la esposa de un amigo suyo de apellido Ciarlotti y Scarpatti dijo que la llamaban 'la Muda' o 'la Chueca' y que era una de las personas más torturadas" (fs. 2813).

A todo ello se suman las denuncias ante la CONADEP efectuadas por el esposo y la madre de la víctima y el legajo de la ex-DIPBA en el que se indica que Nosiglia estaría vinculada al ERP y al secuestro del contralmirante Francisco Agustín Aleman.

D.10) En relación al caso n° 79 y que tuvo por víctima a Juan Carlos Scarpatti, consideró el *a quo* "que el hecho analizado y probado resulta constitutivo de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso

funcional, doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, en concurso material con tormentos agravados por haber sido la víctima perseguido político, y esto no constituye una alteración de la cosa juzgada" (fs.2832 vta.).

En primer orden, y en relación al agravio por vulneración de la cosa juzgada que efectúa la defensa de los imputados, cabe señalar que al no mediar en el caso identidad entre las personas juzgadas en la invocada causa 13/84 y aquellas imputadas en la presente, el planteo carece de sustento. En consecuencia corresponde hacer remisión a cuanto se dijo en el punto C.5 al tratar el caso que tuvo por víctima a Héctor Aníbal Ratto).

De otra parte, no pasa inadvertido que el defensor insiste en la cuestión ya articulada en la instancia anterior, pero omitiendo rebatir las razones expuestas por el tribunal oral para rechazar la pretensión.

En punto a los cuestionamientos relativos a la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas por Scarpatti en múltiples oportunidades, cabe dar por reproducido aquí cuanto se dijera al respecto *supra* en los puntos 24° y C.2.

En cuanto atañe a la materialidad del suceso, en la sentencia se indicaron suficientes razones que acuerdan pábulo, en lo sustancial, al testimonio de Scarpatti. En este sentido el nombrado, en las distintas oportunidades en las que hizo referencia al suceso, dio cuenta de su detención cuando circulaba a bordo de su automóvil, en cuyo marco tuvo lugar un tiroteo a resultas del cual recibió impactos de bala, y de su traslado por distintos centros clandestinos de detención, comenzando por el de Campo de Mayo.

La circunstancia de algunas discordancias entre los distintos relatos aportados por Scarpatti en punto al lugar donde habría principiado el hecho, constituye un dato que a la luz de los otros elementos que acuerdan verosimilitud a sus dichos, resulta menor y carece de aptitud para desacreditar la

existencia del hecho que se tuvo por probado. Es que en tal sentido, a la hora de analizarse estos testimonios debe prestarse especial atención a las circunstancias materia de relato y a aquellas en las que el testigo narra los hechos, al tiempo transcurrido y su posible impacto en la precisión de los dichos. Por tanto, en ese contexto, "la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio" (cfr. en este sentido TIPY, "Prosecutor v. Momčilo Perišić", supra cit., parág. 23,).

De hecho, es el propio Scarpatti quien en su declaración del 21 de noviembre de 2006 ante la justicia federal, manifiesta su deseo de aclarar que si bien en su primer testimonio en el año 1979 en Naciones Unidas hizo referencia a la calle Hernandarias ello obedeció a que confundió las calles y por tanto aclaró que: "...la esquina que describo es la de Hidalgo y Neuquén porque fue corroborado oportunamente por la CONADEP reconociendo incluso los impactos de bala en las paredes de un edificio de dicha esquina" (fs.2827 vta.).

Lo cierto es que más allá de ello, el testigo relató las circunstancias de su detención, dando cuenta asimismo de su militancia política y su rol al tiempo de los hechos dentro de la agrupación "Montoneros". Pero además, ha indicado tanto las características de los centros clandestinos que funcionaron en Campo de Mayo y las modalidades de tortura que allí se desplegaban.

Asimismo, también dio detalles de las otras personas con las que compartió su cautiverio. En algunos casos aportando sus descripciones físicas y en otros sus nombres, apellidos o apodos, el estado físico en el que se encontraban, las torturas a las que los sometían y -en relación a Pablo Cristiano- que presencié su homicidio.

Lo propio hizo respecto de quienes habrían sido sujetos activos de los padecimientos sufridos por quienes se encontraban en el lugar, privados ilegítimamente de su libertad. El escenario descripto encuentra además corroboración

en la coincidencia que guarda con aquel al que hicieron referencia las otras víctimas sobrevivientes.

En su declaración del 12 de junio de 1979 ante la Comisión de Derechos Humanos Scarpatti sostuvo que "fue secuestrado por una 'patota' del Primer Cuerpo del Ejército que pertenece a la estructura represiva que dirige el Coronel Ruealdés. Que como él se encontraba en grave estado de salud pero no había muerto estima que sus captores optaron por tratar de salvarle la vida a fin de interrogarlo. Que como 'la casita' es una simple casa operativa sin medios a tal fin, le trasladaron a Campo de Mayo para su atención. Que ello implicó trasladarlo a otra área represiva, ya que el campo de concentración de Campo de Mayo depende de Institutos Militares que tenían la misma jerarquía de los cuerpos de ejércitos. Estas casas y campos de concentración son conocidos, cada uno con un nombre como 'la casita', el 'sheraton', etc. y todos reciben el nombre de 'chupaderos' porque allí están los primeros 'chupados' es decir, detenidos ilegalmente y que son los 'desaparecidos'. Que durante alrededor de veinte días permaneció en Campo de Mayo en estado de coma, en una pieza que hacía de enfermería ya que los prisioneros no son llevados al Hospital Militar de Campo de Mayo salvo muy excepcionalmente cuando el tipo de herida que presenta puede tener algún interés de estudio y experimentación para los médicos en cuyo caso son introducidos ilegalmente en dicho hospital, es decir, sin registrarlos. Que recuerda el caso de un compañero que presentaba un estallido de fémur muy singular y que lo llevaron al Hospital Militar para experimentar su reconstrucción de la cabeza del fémur sin preocuparse por el resto de las heridas que presentaba. Que el dicente permaneció en dicha enfermería al cuidado de otra prisionera médica especializada en ginecología que respondía al nombre de 'Yoli' y que hizo lo que estuvo a su alcance para salvarle la vida con los escasos medios de que disponían sueros y antibióticos solamente, no pudiendo extraerle por carecer de instrumental los plomos de los balazos. Que sólo guarda vaga memoria de los momentos

posteriores a su estado de coma. Sólo recuerda que de vez en cuando lo levantaban y arrastraban con violencia y lo interrogaban. Que en una oportunidad le pidió a 'Yoli' le diera una inyección que le quitara la vida, ella se negó por sus convicciones religiosas. Que en otra oportunidad intentó tomar de la mesa que estaba al lado de su camastro una especie de cuchillo para tratar de suicidarse pero que no le alcanzaron las fuerzas para tomarlo" (fs. 2815 y vta.).

Ya en agosto de 1984, en su nueva presentación, brindó mayores precisiones respecto al funcionamiento y características de ese centro de detención. Al respecto refirió que: "el asentamiento del Comando de Institutos Militares se encuentra ubicado en la zona norte del Gran Buenos Aires, su denominación es Campo de Mayo y está ubicado por el perímetro formado entre la ruta 9, ruta 8, ruta 202 y el camino de cintura. Que entre la ruta 8 y la ruta 9 se extiende un camino que durante el día es de libre circulación de vehículos y es usado permanentemente para dirigirse de una a otra ruta. Tomando este camino desde la ruta 8 a la ruta 9 y a mitad del recorrido aproximadamente, cerca de la Escuela de Artillería existe un camino que sale hacia la izquierda y lleva a un asentamiento sin ninguna identificación por lo menos en la época de la detención, rodeado de grandes árboles lo mismo que su interior siendo probable que a este sitio se lo denominara con anterioridad 'Campo de tiro' ya que esta era la denominación que figuraba en una placa de metal que pudo ver en el depósito del mismo y en el plano que acompañó lo señaló con el n° 46. En este lugar funcionaba el Centro de Detención conocido como 'El Campito', este lugar es un asentamiento con una superficie de unos ochenta a cien metros de ancho y unos cien a ciento cincuenta metros de longitud, existiendo en su interior unas edificaciones bastante viejas de cuarenta o cincuenta años aproximadamente, algunas de ladrillo con paredes de cuarenta y cinco y otras de chapa entre éstas, un galpón bastante grande el cual podría haber sido usado anteriormente como caballeriza" (fs. 239 y vta.). Como bien advierte el a

quo, esta descripción, que vale la pena aclarar fue efectuada a más de 20 años antes del juzgamiento de estos hechos, resulta coincidente con la aportada por otros testigos y con lo que surgió de la inspección ocular efectuada en Campo de Mayo".

Al referirse a la organización de las tareas dentro de ese centro clandestino, en la misma oportunidad el testigo dio cuenta de la existencia de una "jefatura de campo", de un área de interrogación otra de operaciones e hizo referencia a la seguridad del campo, a la custodia de los prisioneros y a la logística del lugar. Sostuvo que la jefatura de campo "estaba cubierta por un coronel cuyo apodo era 'Víctor', su función consistía aparentemente en tratar de mantener la apariencia de que este lugar era un asentamiento militar en el sentido clásico donde funcionaban las jerarquías y la disciplina pero el mundo real del campo parecía estar en los interrogadores, quienes en algunos casos no habrían sido militares de carrera por lo cual a veces se generaban contradicciones entre ellos" (fs.2819 vta.).

En cuanto al sector de interrogación sostuvo que estaba cubierto "por dos GT grupos de tareas los cuales eran el GT 1 que aparentemente parecía especializarse en el PRT y la izquierda no peronista y el GT 3 que había operado sobre Montoneros aunque si era necesario operaban indistintamente. El GT 1 operaba sin límites geográficos tanto en Capital como en provincia y el GT 2 lo hacía preferentemente sobre la zona norte del gran Buenos Aires, aunque si era necesario operaba en cualquier parte. Los equipos de interrogación no respondían de sus actos al jefe de campo sino directamente de la jefatura del comando de Campo de Mayo. Cada grupo tenía un n° 1 y n° 2 que eran jefe y subjefe , respectivamente: el GT 1 estaba compuesto por 'El Alemán' n° 1, el 'Turco' n° 2, el 'Corto' n° 3 y existía uno más de quien no recordó el nombre. El 'Gordo 1' parecía no ser militar tenía gran manejo de la economía y parecía especializarse en asesoría de empresas. El GT 2 estaba integrado por el 'Doctor' n° 1 también apodado 'Gordo', 'Fito' ó 'Gordo 2' n° 2 y además de éstos se incorporaron en el mes de

septiembre de 1977 dos interrogadores más que por su aspecto y manera de actuar parecían pertenecer a la policía federal". En cuanto al área de operaciones señaló que se encontraba "cubierta por los llamados grupos operativos o patotas las que estaban compuestas por oficiales de ejército aunque también participaban suboficiales y también civiles. Por lo general existía un núcleo estable de 'patoteros' principalmente a nivel de jefes de grupos operativos pero el comando trataba de rotarlos cosa que encontraba oposición en los interrogadores ya que éste método no le permitía formar gente con experiencia. Estos grupos no formaban parte del personal del Campito sino que eran pedidos al comando de institutos de acuerdo con las necesidades de los interrogadores. Estas patotas operaban con coches que ellos mismos robaban. El número total de estos grupos no lo pudo precisar con exactitud pero calcula que serían alrededor de cuarenta hombres integrando unas diez patotas aproximadamente, número que se ampliaba o reducía de acuerdo con las necesidades. Por ejemplo durante la ofensiva contra el PRT del mes de mayo y junio de 1977 ellos mismos comentaban que se habían utilizado más de veinticinco patotas, lo que equivale a cien hombres. A este grupo habrían pertenecido también los encargados de los traslados que manejaban los camiones utilizados a tal fin. Que algunos de los nombres supuestos de los integrantes de estos grupos eran: 'Víctor' jefe de campo quien a veces integraba e incluso comandaba varias patotas; 'Toro' oficial del ejército quien estaba cursando la Escuela Superior de Guerra, 'Rubio' quien sería oficial del ejército; 'Pantera' oficial del ejército; 'Tiro Fijo' oficial de ejército; 'El Corto' oficial de ejército; 'Galo' que también sería oficial de ejército y era el instructor de los perros de guerra; 'Ángel' quien sería suboficial de ejército, encargado del sector logístico y 'Petete' quien también sería suboficial de ejército integrante del sector logístico. A estos nombres hay que agregar el de los interrogadores". Añadió que la seguridad de campo se cubría "con fuerzas de Gendarmería Nacional e integrada por dos

dotaciones de suboficiales en su totalidad con un jefe de turno cada una que se alternaban cada veinticuatro horas y constituían la guardia armada del Centro de Detención. Algunos de sus nombres supuesto eran: 'Puma' era el jefe de la guardia, dijo el testigo que este sujeto una vez mató a un detenido a palos porque se levantó la capucha y lo miró, 'Cacho' Suboficial Mayor de Gendarmería, jefe de uno de los turnos; 'Yaya' Suboficial Mayor y jefe del otro turno; 'Corvalán' era el otro jefe de guardia; 'Alamo' suboficial de Gendarmería; 'Negro', 'Beto', 'Gringo', 'Zorro', 'Pepe' y 'Ñancul', todos estos suboficiales de Gendarmería" (fs. 2841 y vta.).

En punto al sector de logística, relató que estaba integrado por tres suboficiales del ejército, un encargado cuyo nombre no recordó, otro apodado "Petete" -Víctor Ibañez-, y otro de nombre "Ángel". Adviértase que muchas de las personas sindicadas por Scarpatti, son las mismas mencionadas por los otros testigos que pasaron por ese lugar.

También dijo que la persona una vez detenida era trasladada al centro de detención, "Inmediatamente después de llegar se lo despojaba de todos sus efectos personales y se le colocaba una capucha de color verde oliva, confeccionada con la capucha de las camperas militares a las cuales se les cerraba la parte correspondiente a la cara. Después se lo llevaba a la sala de tortura donde se lo comenzaba a torturar, si la tortura se prolongaba demasiado tiempo y si el método aplicado había sido la picana eléctrica, lo llevaban a bañarlo para hidratarlo, después del baño podían pasar dos cosas: que lo siguieran torturando o que porque estuvieran cansados los torturadores lo llevaran al prisionero hasta uno de los pabellones o galpones y se le permitiera descansar unas horas hasta que se lo volviera a llevar a la sala de tortura recomenzando el ciclo y así día tras día, dependiendo la duración del convencimiento del interrogador de que el límite lo ponía la muerte que para el prisionero significaba la liberación. Que después de pasado el período de interrogación o a veces por necesidades de priorizar la interrogación de otros

prisioneros que suponían tenían gran información, se abría un paréntesis que era de tensa angustia por la posibilidad de nuevas torturas. Finalizada la interrogación se iniciaba una nueva etapa de tortura psicológica que tal como era aplicada, resultaba tanto o más temible que la tortura física ya que mientras una procura llegar a los umbrales del dolor manteniendo la intensidad todo el tiempo posible, la otra procura los umbrales de la desesperación, la angustia y la locura procurando que el prisionero los traspase lo que ya no es importante pues las necesidades de la interrogación fueron cubiertas y el destino del detenido es la muerte. Este otro tipo de tortura consistía en mantener al prisionero todo el tiempo de su permanencia en el Campo encapuchado sentado y sin hablar ni moverse obligándolos a permanecer sentados sin respaldo y en el suelo, es decir, sin apoyarse en la pared, desde que se levantaban a las 6 hs. hasta que se acostaban a las 20 hs en la posición señalada no pudiendo pronunciar palabra durante todo el día y sin siquiera poder girar la cabeza" (fs.2821).

Añadió que "para ir al baño había que levantar la mano y mantenerla en esa posición hasta que se formaba un grupo y los llevan a todos en fila india. Para conducirlos al baño tenían que abrir las cadenas a las que los detenidos estaban sujetos por un candado, cadena que podía ser individual o colectiva: la individual consistía en una especie de grilletes colocados uno en cada pie y la colectiva era una sola cadena de unos treinta metros aproximadamente lo suficientemente larga para que pudiera ser fijada por las puntas en las paredes anterior y posterior del galpón más grande, denominado pabellón 3 de la cual cada metro y medio más o menos se encadenaba a un prisionero quedando de este modo todos ligados entre sí lo cual hacía imposible cualquier movimiento y era especialmente molesto para dormir ya que este sistema de encadenamiento era usado durante todo el día y toda la noche. Que a consecuencia de esta situación se sufrían espasmos musculares con terribles dolores en las piernas y en la columna, trastornos

circulatorios como consecuencia de la inmovilidad, calambres, histeria y en algunos casos locura, en cuyo caso el prisionero era obligado a dormir sobre un montón de trigo viejo y húmedo que había en el mismo galpón el que se encontraba lleno de gorgojos. Cuando un cuerpo es acostado sobre ese trigo es inmediatamente cubierto por esos insectos que se meten por todos lados, especialmente los agujeros de las orejas [...] Para comer se permitía que el prisionero se levantara la capucha a la altura de la nariz pero sin poder alzar la cabeza para no mirar hacia adelante. El cautiverio variaba según los casos, prolongándose por lo general de cuatro a seis meses, pasados los cuales el prisionero era trasladado lo cual ocurría en el noventa por ciento de los casos, el otro diez por ciento era utilizado un tiempo más no muy prolongado en cubrir las tareas de mantenimiento del campo, lavado de ropa, limpieza y reparto de la comida, etc. En estas tareas se empleaban de diez a quince detenidos según las necesidades, estos prisioneros tenían ciertos privilegios ya que no permanecían encadenados todo el día y mientras estaban cumpliendo sus tareas podían llevar la capucha a la altura de los ojos, de manera que se viera dónde pisaba pero no podían mirar hacia delante, el control total de esto era difícil, variando según la guardia que estuviera de turno por lo cual con el tiempo el prisionero iba teniendo una idea precisa de dónde se encontraba, especialmente cuando realizaba tareas que requerían recorrer todo el campo, como por ejemplo servir la comida o la de mantenimiento. Por ello, pasado cierto tiempo esos prisioneros eran trasladados y reemplazados por otros nuevos para que no resultara peligroso para la seguridad del lugar. Los traslados se efectuaban una vez por semana aproximadamente, aunque había semanas en que se realizaban dos y hasta tres traslados semanales cuando había problemas de capacidad por haberse detenido a mucha gente como sucedió en los meses de mayo, junio y julio de 1977. Estos traslados no se realizaban en días fijos y la angustia alcanza grados desconocidos para la mayoría de los detenidos siendo una rara mezcla de miedo y alivio ya que

al traslado se lo temía y a la vez lo deseaba, ya que si por un lado significaba la muerte, por el otro era el fin de la tortura y de la angustia, el alivio se sentía por saber que todo eso se terminaba y el miedo a la muerte no era el miedo a cualquier muerte, ya que la mayoría la hubiese enfrentado con dignidad, sino a 'esa muerte', que era como morir sin desaparecer o desaparecer sin morir, una muerte en la que el que iba a morir no tenía ninguna participación, era como morir sin luchar, como morir estando muerto, o como no morir nunca. El mecanismo del traslado era sencillo, se ordenaba que todos los prisioneros fuesen encapuchados y que estuvieran en su pabellón y en su lugar, después se oían ruidos de camiones que se acercaban, permanecían cierto tiempo estacionados con el motor en marcha y luego se alejaban cuando todo se normalizaba quedaban cuarenta o cincuenta lugares vacíos. Estos dos camiones se dirigían a un avión que estaba estacionado en una de las cabeceras de las pistas que tiene Campo de Mayo la que estaba más cerca del Campito y a la que accedía por un camino que bordeaba el lugar, allí cargaban a los prisioneros con destino desconocido, en un avión, y según comentarios que oyó, el destino estaba en alta mar, afirmando también algunos guardias que los tiraban en la selva amazónica. Luego los camiones regresaban al Campito y sus ocupantes procedían a quemar la ropa de los prisioneros trasladados, esto lo pudo comprobar personalmente ya que antes de un traslado, el de 'Nora' que había tenido familia, el testigo se fijó que llevaba puesto un saco con grandes botones, encontrando estos mismos botones en la pila de la basura luego de que quemaran los bultos después del traslado. Las detenidas embarazadas una vez que habían tenido familia eran trasladadas en el primer viaje que se producía luego del parto, los camiones que utilizaban a tal fin eran, un Mercedes 1112 con caja furgón como de reparto de carne y un Mercedes 911 rojo, también furgón pero frontal parecido al que sale en la serie de televisión 'Swat' llamándolo incluso con este nombre" (2821 vta./2822 vta.).

Sobre los métodos de tortura empleados mencionó entre

otros la picana eléctrica el "submarino", el ataque "con perros de guerra" "que no estaban suficientemente disciplinados por tanto mordían en cualquier parte del cuerpo y no respondían con rapidez a la orden de detenerse...", las "palizas colectivas" y "golpes de Karate".

Por otra parte, también resulta esclarecedora la coincidencia que medió entre el relato de las víctimas que según se demostró permanecieron privadas de su libertad en ese centro y aquellas que Scarpatti identifica como compañeras de cautiverio.

Los abundantes detalles referenciados por el testigo en las distintas oportunidades en las que tuvo que hacer consideración de su experiencia, sumado a las marcadas coincidencias a las que ya se hizo mención, constituyen fundamento suficiente para validar la materialidad de los hechos que se tuvo por verificada en la instancia anterior.

De otra parte, también se valoró lo declarado por Beatriz Castiglioni y Víctor Ibáñez. La primera recordó "que el día 26 o 27 de Abril encontrándose en el pabellón de baldosas rojas, vio cuando 'se armó un gran revuelo' porque habían traído un herido, mencionó que María, quien era médica, lo atendió, aclaró que no tuvo trato con él puesto que cuando se fue del campo, el día 3 de Mayo, el 'herido' -como le decían-, recién estaba saliendo de su estado de peligro. Supo que se llamaba Cacho Scarpatti, lo trató en la CONADEP, supo también que había estado mucho tiempo en el centro de detención y los acompañó la segunda vez que fueron a Campo de Mayo con la Conadep, juntos pudieron reconocer y reconstruir gran parte del lugar".

En tanto, Ibáñez sostuvo que "un día trajeron en un auto un herido 'lleno' de impactos de bala y lo colocaron sobre la mesa del comedor, Yoli, -la médica-, 'le salvó la vida', pudo observar el tratamiento dado al herido porque el lugar era paso obligado al sector donde operaba la radio. Supo que se trataba de Scarpatti, agregó que el herido se recuperó muy bien, lo apodaban 'el Loco César', lo torturaban mucho y lo

interrogaban luego se fue ganando la confianza de Bozzo -el Jefe y fue 'colaborador', hacía trabajos de pintura, se movía sin capucha y se acercaba a los límites del campo, dijo que él pensaba 'en cualquier momento se vuela'. También recordó que cuando se conoció la noticia de la fuga, notó que las autoridades comenzaron como a dismantelar el campo, pero al final no lo hicieron" (fs.2832 y vta.).

D.11) Respecto al "caso n° 129" señaló el *a quo* que "surgió de la prueba producida que Héctor Rubén Busquet fue privado de la libertad el día 21 de Abril de 1977 cuando se dirigía en su automóvil Renault 12 a su trabajo en la 'Editorial Della Penna', que permaneció en el centro clandestino 'El Campito' ubicado en Campo de Mayo en condiciones inhumanas de detención y que a la fecha se encuentra desaparecido" (fs.2833).

Los hechos fueron encuadrados en los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, delito que concursa materialmente con el de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político.

En el caso, se valoró la denuncia ante la CONADEP que efectuara María Inés Bertino, esposa de Busquet, que da cuenta que "el 21 de Abril de 1977, su esposo salió del domicilio como lo hacía diariamente aproximadamente a las 6,30 hs. para dirigirse a su trabajo en la Editorial Della Penna. Agregó que allí se desempeñaba como Jefe de Producción en el edificio de la calle Rondeau N° 3241 de la Capital Federal y que fue manejando su automóvil Renault 12, modelo 1972, color bordeau. Luego recordó que alrededor de las 11hs de ese día se enteró por su tía, -Aurelia Coelho de Solari-, que le habían comunicado de la empresa que su esposo no había concurrido al trabajo. Fue así que ella se acercó a la Editorial y allí tanto el Gerente General -Pablo Sizzi-, como el Jefe de Personal le ratificaron que Busquet no había concurrido al trabajo. Luego supo por su hermano, que había hablado con un camionero de la

Editorial, quien le comentó que había estado en la empresa y se había retirado en horas de la mañana. Desde ese día no tuvo más noticias de su esposo; respecto al automóvil, apareció abandonado en jurisdicción de la Comisaría 10ª de Capital Federal en el mes de Julio de 1979. Ella mantuvo a los pocos días del hecho una entrevista con el Oficial de la Armada Grimaldi que era el interventor del Sindicato de los Gráficos, sin ningún resultado" (fs.2833 y vta.). En análogo sentido Pablo Sizzi, quien fuera gerente de esa editorial, al tiempo de los hechos, también dio cuenta que Busquet se desempeñaba allí como jefe de producción y que "de un día para el otro no concurrió más a la empresa" (2833 vta.).

Respecto a la estancia de la víctima en Campo de Mayo, se valoró que Eduardo Covarrubias al declarar en la audiencia recordó que "junto a él había un ingeniero, al que describió físicamente y reconoció cuando se le exhibió la fotografía que obra en el Legajo N° 490 de la CONADEP perteneciente a Héctor Rubén Busquet" (fs.2832 vta.).

D.12) En relación al "caso n° 134" señaló el tribunal que "se trató de esclarecer la privación de libertad de varias personas vinculadas entre sí" y que "[o]tro dato común que surgió es que el principal objetivo de los represores era obtener datos y lograr la detención de Carlos Valladares alias 'Oveja'" (fs. 2834).

En este contexto, tuvo por demostrado el *a quo* que "el día 27 de Abril de 1977 un grupo de personas armadas ingresaron en el domicilio de la calle Arias n° 1640 de Capital Federal, en él se encontraban Ramón Ignacio Arozarena, su esposa María Angeles Larregui y sus hijos Mirem, Mikel y Ramón Javier, luego se hicieron presentes Jon Pirmin Arozarena y Adriana Beatriz Zorrilla; todos permanecieron privados de la libertad en ese lugar hasta el día 30 de Abril. En esa fecha Jon Pirmin y Adriana Beatriz Zorrilla fueron trasladados al centro de detención clandestino de Campo de Mayo, lugar donde fueron torturados y hasta la fecha se encuentran desaparecidos. Se comprobó asimismo que aproximadamente a los quince días después

de la privación de libertad de Jon Pirmin, también fue privado de la libertad Ramón Javier Arozarena, trasladado a Campo de Mayo lugar donde fue sometido a tormentos y liberado luego de transcurridas algunas horas. El día 17 de Mayo de 1977 en domicilio de calle Paraguay N° 1840, 2° Piso, dto. 'A' de Capital Federal fue privado de la libertad Carlos Rafael López Echague, trasladado a Campo de Mayo permaneció allí algunas horas y fue sometido a condiciones inhumanas de detención. En el domicilio de Pedro Luis Greaves de calle Entre Ríos N° 461, Piso 4° de Capital Federal ingresó el día 7 de Mayo un grupo armado que permaneció once días, en el transcurso de los cuales lo trasladaron en tres oportunidades a Campo de Mayo donde lo sometieron a tormentos. También fue privado de la libertad José Gracián Legorburu González el 6 de Mayo cuando se presentó en Puerta 4 de Campo de Mayo, allí fue sometido a torturas y liberado veinte días después. El 16 de Junio de 1977 fue allanada ilegalmente la vivienda de Adriana Beatriz Zorrilla ubicada en calle Juncal n° 2867, 3° Piso, Dto. 'D' de Capital Federal, lugar del que sustrajeron documentación y efectos personales. El caso cuya materialidad se describió, encuadra en los delitos de allanamiento ilegal, reiterado en cinco hechos, cometidos en los domicilios de calle Arias N° 1640 de Capital Federal -en dos ocasiones-; Juncal N° 2867, 3° D de Capital Federal el día 16/6/77 -en este caso en concurso con robo agravado por el uso de armas-; Paraguay 1840 2° A de Capital Federal perpetrado el 17 de Mayo de 1977 y Entre Ríos N° 461, 4to. Piso de Capital Federal" (fs. 2844).

Se señaló que Jon Pirmin Arozarena y Adriana Zorrilla fueron víctimas de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos; que Ramón Javier Arozarena fue víctima de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas, reiterado en dos oportunidades, en concurso material con tormentos agravados por tratarse de un

perseguido político; que Ramón Ignacio Arozarena, Miren Amaya Arozarena, Mikel Joseba Arozarena y María Angeles Larrequi, resultaron víctimas de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas; que Carlos López Echagüe y Pedro Greaves, fueron víctimas de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por violencia y amenazas en concurso material con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos y que José Gracián Legorburu González, fue víctima de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por violencia y amenazas y tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos.

Los sucesos han sido acreditados a partir de los numerosos y contestes testimonios reunidos en la causa.

Se meritó la declaración, incorporada por lectura, de Ramón Ignacio Arozarena, padre de Jon Pirmin, quien memoró que "el 27 de Abril de 1977, en horas de la mañana estaban en su casa de la calle Arias N° 1640 de Capital Federal, su esposa, la empleada doméstica y su hijo de nombre Ramón Javier cuando ingresaron al domicilio cinco hombres, con ropas particulares, los que no se identificaron. Los amenazaron con armas cortas y largas preguntando por su hijo Jon Pirmin. Él les informó que se encontraba en la Facultad de Ingeniería, aclaró que a Jon le faltaban dos materias para recibirse de ingeniero civil. Continuando con el relato expuso que una parte del grupo se dirigió a la planta alta de la casa registrando cajones y armarios, el resto permaneció en la sala con la familia. Los hicieron sentar mirando la pared, luego llegaron otros dos hijos del colegio secundario, con los que hicieron lo mismo; al que comandaba el operativo le decían 'Moro'. Alrededor de las 15 hs. llegó su hijo Jon, lo llevaron al piso superior para interrogarlo, luego bajaron y se disculparon dado que no habían encontrado nada comprometedor, ni armas, ni papeles. A Jon le preguntaban por un tal Valladares, Jon les decía que no lo conocía. Luego 'Moro' les indica que salvo Jon, todos se pueden ir a sus dormitorios, pero prefieren quedarse

en la sala con Jon. Aclaró que le dijeron a Jon que si llamaba su novia Adriana Zorrilla, le dijera que concurriera a la casa. Permanecieron allí, el día 28 Adriana, tal vez notando alguna irregularidad, concurre a la casa, fue reunida con 'Moro' y con Jon en una habitación. Luego se enteró por su hijo, que a Valladares le decían 'Oveja', que era solo un conocido que viajaba mucho a Salta y Tucumán, 'Moro' le comentó a su hijo Jon que tenía conocimiento que 'Oveja' lo llamaría por teléfono, y le indicó que en esa ocasión debía decirle que una amiga común necesitaba dinero y debía acordar con Valladares un lugar de reunión. Permanecieron en esa situación, hasta que el día viernes llama 'Oveja', atiende Jon, pero 'Moro' escuchaba la conversación porque habían colocado en el teléfono un instrumento especial. Jon acuerda con 'Oveja' en esa comunicación encontrarse el sábado a la mañana en un parque. Esa noche Jon y Ramón Javier permanecen en la sala. Al día siguiente 'Moro' y otra persona se quedan en la casa con toda la familia y el resto parte a la cita. Luego de varias horas vuelve un grupo más numeroso entre ellos una mujer, llevaron a la cocina solo a Jon y a Adriana Zorrilla, Jon le comentó luego que el operativo para detener a 'Oveja' había fracasado, su hijo asustado esperaba con ellos, luego lo llevaron nuevamente a la cocina. Al rato escucho ruido de motores y desde ese momento no volvió a ver a su hijo Jon ni a la novia Adriana Zorrilla. Continuó relatando que el 2 de Mayo hizo una presentación en el Ministerio del Interior e interpuso recursos de habeas corpus, con resultado negativo. Durante los primeros meses, y por un contacto que tenía en el Ministerio de Marina, -este contacto fue a partir de la liberación de Gracián Legorburu, gran amigo de su hijo Jon Pirmin-, el contacto era el Vicecomodoro Carponi Flores por él supo que su hijo y la novia debían estar en Campo de Mayo, lugar donde también había estado Gracián, y se comprometió a aportarle datos. Días mas tarde se reunió en una confitería del barrio de Núñez con Carponi Flores y otro Vicecomodoro de nombre Zeus, en ese momento se comprometieron a averiguar cómo estaba Jon y su

novia; en las semanas siguientes tuvo tres o cuatro reuniones más sólo con Zeus en las que le decía que su hijo estaba bien, que no había sido maltratado y le pedía dinero para los guardias que le habían proporcionado esa información, le entregó dinero en tres oportunidades. En el último encuentro con Zeus le pidió que le trajera una carta de Jon con algunas palabras escritas en vasco, así podría comprobar que estaba vivo, le dijo que no era necesario y desde ese día no recibió más llamados de Zeus. También supo del allanamiento en la casa de Zorrilla que era en Juncal n° 2867, piso 3° 'D' de Capital Federal. Luego de dos meses de ese hecho, una madrugada su hijo Ramón Javier fue llevado encapuchado, cuando lo liberaron le comentó que viajó largo rato en el piso de un auto, que atravesaron varios controles, que llegaron a un lugar descampado, que allí escuchó nombres entre ellos el de su hermano y escuchó su voz. También recordó que se puso en contacto con el padre Iñaki de Aspiazú y con las Embajadas de España y Estados Unidos" (fs. 2834/2835).

María Nieves Viqueyra de Zorrilla y Susana Noemí Zorrilla, madre y hermana de Adriana Beatriz Zorrilla, también narraron la desaparición de su hija junto a su novio del domicilio de Arias n° 1640, y las gestiones que hicieron para dar con su paradero.

Asimismo ambas testigos mencionaron que aproximadamente un mes luego de ocurrido el secuestro de Adriana Beatriz, personal militar allanó su vivienda tomando algunas pertenencias que se encontraban en el dormitorio de Adriana, entre ellas "un bolso con ropas de marinero" de un familiar - Horacio Roberto Mosca- que estaba haciendo el servicio militar. El nombrado al declarar ratificó la versión de su tía, señalando que se enteró que "el día 16 de junio, se habían hecho presente varios individuos vestidos de civil, con armas largas quienes habían sustraído fotografías, documentación y un bolso de la Armada con la totalidad de las ropas y uniformes, incluido el de gala, del deponente. Ante lo acontecido y sumamente afligido intenta hacer la denuncia policial en la

Seccional 2º de la Policía Federal, pero no se la reciben; frustrado este intento se dirigió al Edificio Libertad y puso en conocimiento de lo acontecido al Capitán Krummel; agregó que cuando concurrió nuevamente en Julio de 1977 para terminar con los trámites del servicio militar y recibir la libreta, se le hizo firmar un papel donde constaba la pérdida de esos efectos en aquella ocasión" (fs. 2836 y vta.).

Entre las gestiones que se realizaron, Susana Zorrilla mencionó que "hizo averiguaciones por su cuenta, a través de un amigo de su cuñado que conocía al General San Román supo que el procedimiento lo había realizado el Comando de Institutos Militares, pero allí se cortaba toda información" (fs.2835 vta.).

Al respecto, San Román declaró que si bien no recordaba el suceso "...seguramente este caso dependía de Institutos Militares" (fs. 2836).

También declaró Antonio Aztigarraga, cuyos dichos fueron incorporados por lectura, quien se desempeñaba junto a Ramón Arozarena como directivo de las entidades vascas agrupadas. Sus dichos concuerdan con lo manifestado tanto por los familiares de Jon Pirmin Arozarena como los de Adrián Beatriz Zorrilla. El testigo dijo que: "[a] las pocas horas de la desaparición de Jon los padres lo anoticiaron, desde ese momento comenzó una incansable búsqueda entre sus vinculaciones y contactos, fundamentalmente con el vicariato castrense, estos le dijeron que Jon estaba bien, estas visitas las centraba básicamente con el propio Vicario Tórtolo. Se enteró también que tiempo después concurrieron a casa de Arozarena dos individuos ex integrantes de Aeronáutica quienes solicitaban sumas de dinero para aportar datos (esto coincide con lo declarado por Ramón Ignacio Arozarena respecto del episodio con Carponi Flores y Zeus), y que cuando les pidieron una prueba de que Jon estaba vivo, no aparecieron más. Supo además que al que realmente buscaban era a "Oveja" y que la vinculación de Jon con aquel salía de una libreta, puesto que ambos seguían la carrera de ingeniería. Luego cuando tomó conocimiento que

'Oveja', en la semana santa del año 1978 se había suicidado en el aeropuerto de Carrasco en la República Oriental del Uruguay, sumado a que por sus contactos no tuvo mas noticias de Jon, le hizo suponer que difícilmente retornaría. Dijo que también conocía a la familia Zorrilla porque concurrían al Centro Vasco de la calle Belgrano 1144, de modo que los datos que obtenía también se los comunicaba a Susana Noemí Zorrilla. Aclaró que nunca les hizo saber quienes habían participado del operativo o que estuvieran detenidos en Campo de Mayo, tampoco nunca tuvo acceso para hacerle llegar medicamentos a Jon" (fs. 2836 vta./2837).

El otro hermano de Jon, Ramón Javier Arozarena, también se encontraba en la vivienda de la calle Arias cuando se sucedieron los acontecimientos en los que Jon y Adriana fueron privados de su libertad. El relato del testigo, que también detalla que luego de distintas gestiones se anotician que el procedimiento provendría de Campo de Mayo, fue coincidente con el de su padre.

Asimismo en la sentencia se tuvo en cuenta lo expresado por el testigo en punto a que "aproximadamente a los quince días de ser secuestrado su hermano, siendo aproximadamente las 01 horas llegan a su casa dos sujetos, lo despiertan, lo hacen vestir, lo sacan de la casa y lo meten en un auto encapuchado, afuera había otro auto. Que en el mismo vehículo en el que él que viajaba cree que también estaba Pedro Greaves, que el auto emprende la marcha y luego se detienen. Lo cambian de auto, después el testigo se entera que se habían detenido en Paraguay y Callao en la casa de Carlos López Echagüe; viajaron menos de una hora y lo bajan en un lugar descampado, el piso era de tierra; durante el camino, es decir, cinco minutos antes de llegar, pasan por un control, siguen por ruta y pasan por otro control donde entran al lugar de destino. Cuando baja pisa tierra, pero es conducido muy cerca de una veredita, lo colocan contra una pared y lo dejan un rato. Luego, siente que una persona se acerca y le aplica por detrás una trompada, que entonces, oye la voz de Pedro Greaves y de Carlos Echagüe,

enterándose en ese momento que ellos estaban con él. Que pasa otro rato y lo conducen unos metros por un camino de tierra, lo dejan unos minutos y escucha una voz decir 'al que toco diga el nombre', sienten que le tocan el hombro y dice 'Ramón Javier', y a continuación, oye la voz de su hermano que dice 'Jon', pide entonces que lo dejen abrazar a su hermano pero no le es permitido, permanece un rato en el lugar y lo acercan luego al resto del grupo. Le preguntaban cómo podían hacer para agarrar al 'Oveja', un rato después oye los gritos de Carlos Echagüe a quien estaban torturando; juntan a los tres para hacer un plan para agarrar a Valladares, luego de ello lo suben a un auto, viajan aproximadamente media hora y es nuevamente llevado a su domicilio. Aproximadamente un mes después, su madre recibe un llamado telefónico en el que le dicen que todo está bien, que se quede tranquila. Aseguró que estuvo en Campo de Mayo por las referencias de terceros como Antonio Astigarraba, quién era amigo de su padre de toda la vida, había tenido contacto con militares y le habían informado que el procedimiento lo habían hecho gente del Batallón 601 de Campo de Mayo; también supo por el Comodoro Carpone, amigo de la familia Legorburu, quien dijo que el procedimiento venía proveniente de Campo de Mayo y acompañó a Gracián Legorburu a presentarse voluntariamente hasta ese lugar" (2837 y vta.).

Los otros hermanos de ese grupo familiar, Miren Amaya y Mikel Joseba Arozarena relataron los sucesos de modo coincidente, en tanto que el sacerdote Ignacio de Aspiazu, también refirió que tomó noticia de lo acontecido en razón de su calidad de amigo personal de la familia e hizo alusión a gestiones llevadas adelante para dar con el paradero de Jon Pirmin.

La prueba reseñada, también valida lo expresado por Carlos Rafael López Echagüe en punto a los hechos que lo tuvieron como víctima. El testigo entre otros detalles dio cuenta de su vinculación con Jon Pirmin Arozarena, Gracián Legorburu González, Pedro Luis Graves y Carlos Valladares con motivo de frecuentar el centro vasco, y de haberse anoticiado

del operativo que se realizó en casa del primero en orden a lograr la detención de Valladares.

Además, y en lo que a su caso concierne, explicó que "el día 17 de Mayo de 1977 fue detenido en su domicilio de calle Paraguay N° 1840, piso 2° 'A' de Capital Federal por gente que ya se encontraba en el interior de la casa, que eran por lo menos tres vestidos de civil, portaban armas largas y se dieron a conocer como pertenecientes al Ejército, le vendaron sus ojos y lo introdujeron en un automóvil e iniciaron una marcha que no duró mas de una hora. Luego de ese recorrido el auto se detuvo en dos controles, pasado el segundo control el auto transitó por una superficie que podría ser tierra o pasto, seguidamente lo bajaron y lo hicieron caminar por un camino que cree era de tierra. Ese lugar era muy descampado y advirtió, - pues hablaron-, que junto a él se encontraba Ramón Javier Arozarena y Pedro Luis Graves. Está seguro de haber escuchado la voz de Jon Pirmin, aclaró que lo asegura porque pronunciaba las consonantes de una manera muy particular, casi como centroamericano, en esa ocasión le dijo 'me dieron con todo'. Les recalcaron que debían colaborar con la captura de Valladares 'en eso les va la vida y la de sus familiares', les dijeron, aclarándoles que debían prestarse a un trabajo en equipo y cuando respondió afirmativamente lo golpearon en la cabeza y lo sacaron del lugar, inmediatamente lo trasladaron a un lugar cerrado -que cree era un galpón-, donde lo desnudan y lo colocan en algo parecido a un elástico de cama, con las extremidades amarradas le ponen un trapo húmedo en el pecho y le atan un cordón en el pulgar del pié, la sesión de tortura con corriente eléctrica duró aproximadamente diez minutos, entre las personas que lo torturaban había una mujer que le decían 'La Gorda' se trataba de Morales Miy. Luego le ordenan que se vista, siguen insistiendo en que debe colaborar con la detención de Valladares y lo devuelven a su casa, la que seguía ocupada por individuos armados que permanecieron hasta la madrugada. Ese mismo día se reintegra a su trabajo con instrucciones de dar aviso ante cualquier comunicación de

Valladares. Mientras se encontraba trabajando recibió un llamado de Valladares con el fin de encontrarse a las 16 hs. una vez cerrado el banco, concurrió a avisar de esta novedad al domicilio de Pedro Greaves, -que también estaba ocupado por integrantes del operativo-. Valladares le había dicho que a las 15 hs. partía para Tucumán, a las 15 hs. aproximadamente dos personas muy jóvenes -pertenecientes al grupo operativo- se apersonaron en su oficina preguntando si había novedades, media hora después arribó el propio Valladares, López Echagüe lo llevó hacia la vía pública dando una vuelta por la inmediaciones de Plaza Miserere, -cumpliendo con las instrucciones que había recibido-, inexplicablemente, nadie del grupo operativo se acercó a arrestar a Valladares. Tiene la convicción que el lugar donde fue llevado detenido y torturado era Campo de Mayo no solo por la descripción que hiciera del lugar, y el tiempo que transitaron hasta llegar a él sino porque Legorburu se presentó espontáneamente en la Puerta 4 de Campo de Mayo y le consta que allí se encontraban Jon Pirmin y su novia Adriana Zorrilla, respecto a Jon porque lo escuchó hablar y además escuchó comentarios acerca de la pareja y que decían 'tenemos a la pareja y nunca vi una mina mas zurda y peleadora que Adriana'" (fs.2838/2839).

El caso también tuvo como víctima a Pedro Luis Graves. El nombrado, al igual que los otros testigos, hizo alusión a la amistad que vinculaba a todo este grupo de víctimas entre sí y con Carlos Valladares.

También narró las circunstancias en que fue secuestrado de su vivienda y conducido a Campo de Mayo. Recordó, que días después de lo ocurrido en casa de los Arozarena, "la noche del 6 al 7 de Mayo, un grupo de 'facinerosos' ingresó a su domicilio de calle Entre Ríos N° 461, 4° Piso de Capital Federal y lo llevó detenido en un auto Dodge 1500 color celeste, circulando por aproximadamente 40 minutos en dirección a la zona oeste e ingresando a un lugar con controles militares. Aclaró que cuando lo llevan, no todos los integrantes del grupo armado se retiraron de su domicilio

puesto que quedó un dispositivo en su casa por el lapso de once días. Volviendo al relato, recordó que viajaron pasando un puesto de control o puesto de guardia, se lo condujo a un sitio, siempre permaneciendo en el interior del auto, en el que fue entrevistado por personas que se autotitularon 'montoneros colaboradores con el Ejército', eran la 'Gorda Morales Miy' y otro muchacho, ambos lo instaban a colaborar para localizar a Valladares, -a Morales Miy la identificó porque la conocía desde los años 70 por la amistad con Jon y los concurrentes al centro vasco-. Encapuchado fue conducido nuevamente a su domicilio con la recomendación de hacer una vida normal, generar instrucciones a Valladares para acordar una cita, concurrir a su trabajo en el Banco Galicia, y proporcionar cualquier dato que obtuviera, aquí aclaró que siempre estuvo vigilado, incluso la custodia se trasladaba a su trabajo. Agregó que en su casa también montaron una 'ratonera' que duró once días, en esa permanencia le robaron \$ 200, su maletín y se comieron y tomaron toda la bebida que había en la casa. Mientras esto ocurría, sus padres debían hacer una vida aparentemente normal, siempre acompañados por algún integrante del grupo armado. Valladares lo llamó varias veces pero no pudo concretar una cita, él cumplía fielmente las directivas ante la amenaza de muerte sobre él y su familia. En la madrugada del 12 de Mayo lo hicieron vestir, encapuchado lo condujeron nuevamente a Campo de Mayo, en el lugar lo entrevistaron nuevamente los 'ex montoneros', lo arrojaron al pasto y allí escuchó un diálogo entre una mujer montonera colaboracionista y un muchacho que era torturado. Luego fue conducido a un recinto de piso color rojo, -cree que se trata de la Escuela de Inteligencia de Campo de Mayo-, allí le dijeron 'vos nos estás cagando, de alguna manera te comunicas con Valladares', ante su negativa lo golpearon y lo torturaron obligándolo a sujetar un cable y una barra por el que pasaban corriente eléctrica, entre los que participaban de la sesión de tortura estaba Morales Miy. En la noche del 16 al 17 de Mayo fue llevado nuevamente pero sin capucha, hasta los domicilios de Carlos López Echagüe

y de Ramón Javier Arozarena, los trasladaron a los tres, en la intersección de las calles Paraguay y Callao, Ramón Javier Arozarena fue pasado a otro vehículo, recién entonces a él lo encapuchan y tiran al piso del vehículo, los autos siguieron transitando aproximadamente una hora, al cabo de lo cual los hacen descender y los ponen contra una pared, allí el pide autorización para hablar y es así que aconseja a sus amigos que brinden todos los datos que tengan para la detención de Valladares. Ante las evasivas iniciales de Carlos López Echagüe los captores comenzaron a golpearlo, luego lo retiraron del lugar junto a Ramón Javier, quien propuso que para que López Echagüe confiara trajeran a Jon Pirmin. Escuchó cuando picaneaban a López Echagüe y a Ramón Javier. También fue testigo cuando trajeron ante Ramón a su hermano Jon Pirmin para que comprobara que estaba con vida. Luego de esto, los tres fueron devueltos a sus domicilios. Con referencia al contacto que mantuvo Valladares con Carlos López Echagüe relató que tomó conocimiento de un llamado telefónico comunicándole que viajaría a Tucumán desde Retiro a las 16 hs. o 17 hs., López Echagüe buscó inmediatamente a las personas que lo vigilaban y como no los encontró se dirigió a su casa y dio aviso a los que montaban el operativo en su domicilio. Con esta información, en horas de la tarde los captores lo condujeron a él a la Estación Retiro en un viaje lleno de peripecias, cuando llegaron a la estación lo ubicaron para que pudiera identificar a Valladares, pero no ubicaron a Valladares. Luego supo que a esa hora había concurrido al lugar de trabajo de López Echagüe, quien le sugirió dar un paseo así se lograba su detención pero como no aparecieron los integrantes del grupo armado concurrió a su casa donde puso al tanto a su padre, allí le comunicaron que esa noche dejarían su domicilio, pero le aclararon que seguirían en contacto. También obligaron a todo el grupo de amigos a escribir cartas dirigidas a Valladares que serían enviadas a la dirección que este dejara en la carta de despedida, no recordó el testigo si las hicieron llegar y como. Finalizando su testimonio, aclaró que mientras lo llevaron la

primera vez, en la casa ya se quedó el grupo operativo, portaban armas cortas y largas, capuchas y esposas, le dio la impresión que actuaban en tres niveles: oficiales, suboficiales y otros en áreas de servicios, incluso había algún enfermero. Al respecto ilustró recordando que como también en su casa se encontraba de visita su hermana y la hijita que en ese momento vivían en Comodoro Rivadavia y como la niña tuvo un problema de salud, uno al que le decían 'Maraca' la trasladó hasta el Hospital Militar. Recordó los seudónimos de 'Daniel', 'Maraca', 'El Alemán', 'El Doctor', el que aclaró, en realidad era enfermero" (fs. 2839/2840 vta.).

Por su parte, José Gracián Legorburu también se refirió a su amistad con Jon Pirmin, recordando que ambos eran estudiantes de ingeniería, y que fue a través de sus primos Carlos Rafael y María Élide Morales Miy que tanto él como sus amigos conocieron a Carlos "Oveja" Valladares. En relación al hecho que lo tuvo por víctima relató que "[p]or Abril de 1977 Jon Pirmin recibió un llamado de María Elida Morales Miy solicitándole que si lo llamaba Valladares le dijera que necesitaba verlo con urgencia, este llamado Jon Pirmin se lo comentó. Días después Valladares llama a Jon Pirmin y este lo pone en conocimiento del llamado, agregándole que había notado extraña a Morales Miy y que le había pedido que determinado día lo esperara en Plaza Güemes de Capital Federal. Ante la negativa de Valladares de concurrir, decidió ir al lugar para auxiliar económicamente a su prima, cuando concurre a Plaza Güemes es sorprendido por un operativo de personas de civil fuertemente armado, allí encontró a su prima sentada en un rincón de la plaza, ya detenida por el Ejército, aclaró su identidad y tomó conocimiento que había sido un operativo para detener a Valladares, supo también que su prima había comenzado a colaborar con las Fuerzas Armadas a cambio de su vida y la de sus hijas. Tras entregarle un teléfono para que comunicara cualquier novedad sobre el 'Oveja', fue liberado y su prima junto a otro 'arrepentido' se fueron con los hombres del operativo. De Valladares no supieron más hasta que tomaron

conocimiento por los medios que había muerto en Uruguay. Ante esta situación y dado el cariz que habían tomado las cosas, se entrevistó con un militar retirado que era familiar suyo, el Comodoro Juan Carponi Flores; hallándose en casa de este militar en Vicente López, este le comunicó que Ramón Javier Arozarena concurriría al lugar, fue así que tomó conocimiento que en la casa de Arozarena estaba instalado un grupo armado con el objeto de dar con el paradero de Valladares. Supo que el 30 de Abril el grupo armado se retiró llevándose a Jon Pirmin y su novia Adriana Zorrilla, ese mismo día se produjo el allanamiento en su domicilio y en el de Carponi Flores. Ante la entidad de los sucesos, y para averiguar detalles decidió presentarse -junto a su padre y Carponi Flores-, el 6 de Mayo de 1977 en Puerta 4 de la Guarnición Campo de Mayo para entrevistarse con el Teniente Coronel Comaleras, al retirarse su padre y Carponi Flores, un uniformado lo condujo con los ojos vendados al interior de la Guarnición, lo ubicaron primero en un lugar amplio, como un galpón o un hangar, desde donde lo trasladaron a otro sitio mas despoblado. En este lugar lo golpearon preguntándole por Valladares, luego lo torturaron con picana eléctrica. Lo mantuvieron 24 días detenido esposado de ambas manos a un catre, debía realizar sus deposiciones fisiológicas en su lugar de postración, cree que ese lugar era un destacamento de la Policía de la Provincia ubicado en la periferia de Campo de Mayo, luego lo trasladaron dentro de la misma dependencia a un ámbito contiguo, a los 20 días fue entrevistado por un médico, quien le quitó la venda y le preguntó como estaba, allí escuchó ruidos como si trasladaran cadáveres. Pasados cuatro días se apersonó el que lo interrogó el primer día, 'único interlocutor durante el cautiverio', le informó que obtendría su libertad y que si sabía algo de Valladares lo comunicara al teléfono que le proporcionó. Su padre, de nombre homónimo, ratificó los términos de la declaración de su hijo recordando que el 6 de Mayo de 1977, acompañado por el Comodoro retirado Carponi y su hijo José Gracián, concurrió a Campo de Mayo con el fin de averiguar

cuáles eran los motivos por los que su hijo era vigilado por las fuerzas armadas. Ingresaron por la Puerta nº 4 y cree que se dirigieron a la División Inteligencia, allí fueron atendidos por el oficial Comaleras, este les manifestó que estaban interesados en el testimonio de José Gracián y que por ello debía quedarse en la guarnición. Su hijo regresó pasados 22 días hasta, estaba mucho más delgado. Durante su detención volvió en dos oportunidades a Campo de Mayo con Carponi a fin de obtener noticias de su hijo. Agregó que le dio la impresión que Comaleras estaba extrañado porque creía que su hijo ya había sido liberado" (fs. 2840 vta./2841 vta.).

De la prueba testimonial reseñada y valorada en la sentencia, se advierte -sin hesitaciones- que las víctimas fueron privadas de su libertad y torturadas en Campo de Mayo. Lo que testimoniaron en punto a las características del lugar de cautiverio ha sido conteste no sólo entre sí sino también con los datos del lugar aportados por los otros testigos que permanecieron allí.

De otra parte, la retahíla de relatos colectados y considerados en la sentencia, despejan cualquier duda en punto a que cada uno de los procedimientos llevados a cabo y que finalizaron con las detenciones, estuvieron encaminadas al objetivo de lograr la aprehensión de Carlos Valladares.

Asimismo, las declaraciones también convergen en ubicar a Morales Miy, cuya situación fue valorada al tratar caso nº 36, en ese centro clandestino de detención.

Por tanto, es posible concluir que la materialidad de los hechos, en modo coincidente a lo que se sostuviera en la causa 13/84, se encuentra suficientemente acreditada.

D.13) En relación al "caso nº 143" se dijo en la sentencia que "del análisis de la prueba reseñada surge claramente que Silvia Mónica Quintella Dallasta el día 17 de Enero de 1977 en la intersección de la calle Irigoyen y las vías del Ferrocarril Mitre en la localidad de Florida, fue víctima de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por violencia y amenazas y por

haber transcurrido más de un mes, puesto que a la fecha se encuentra desaparecida. Se comprobó asimismo que permaneció detenida en 'El Campito' en Campo de Mayo siendo sometida a tormentos agravados por haber sido perseguida política y a condiciones inhumanas, y mantenida con vida hasta una semana después de dar a luz a un varón en el Hospital de Campo de Mayo y que luego fue 'trasladada'. El tribunal oral puso de resalto que mientras se desarrollaba el juicio, "fue recuperado el niño número 101 del total que intenta localizar la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, quien resultó ser Francisco Madariaga Quintella, el niño al que diera a luz Silvia Quintella durante su cautiverio" (fs.2844 vta./2845).

Al respecto, declararon el hermano de la víctima, Daniel Ernesto Quintella, también lo hicieron su madre - Ernestina Luisa Dallasta de Quintella- y su marido, Abel Pedro Madariaga. Todos ellos coincidieron en que Silvia Quintella fue privada de su libertad y en que se encontraba embarazada al ser detenida.

Por otra parte, se valoraron los dichos de Juan Carlos Scarpatti y de Beatriz Castiglioni de Covarrubias, que confirman que Quintella permaneció privada de su libertad y dio a luz en cautiverio en el centro clandestino de detención Campo de Mayo entre julio y agosto de 1977.

Su marido, Abel Pedro Madariaga, afirmó que "Silvia fue secuestrada el 17 de Enero de 1977, precisando que el hecho ocurrió en calle Hipólito Irigoyen y las vías del Ferrocarril Mitre en la localidad de Florida. Recordó que Silvia era médica cirujana e integrante del Área Sanidad de Montoneros, por esa época ellos vivían en una casa de la calle Azcuénaga en la localidad de Martínez. Como tenía una cita con una compañera él la acompañó, cuando vieron venir la compañera se despidieron y ella se bajó del auto, el continuó la marcha; como había una calle cortada, regresó al lugar donde la había dejado aproximadamente a los quince minutos, fue cuando observó, a una distancia de 100 metros, el procedimiento. Había un Ford Falcon celeste y otro de color claro, en el de color celeste se

llevaron a Silvia, estaba sentada en el medio de dos hombres, la reconoció sin dificultad porque se había teñido el sábado anterior su pelo de color rubio. Agregó que Silvia se había citado con una enfermera del Hospital de Tigre donde trabajaba, de apodo Yoly, vio también subir a esta enfermera al otro vehículo, supone que ya estaba detenida al momento del encuentro, solo recuerda que le decían la 'Gorda Yoli', era gordita, morocha, de cara morena muy fácil de identificar. También coincidió en que Silvia estaba embarazada de tres meses y que el apodo era 'María'. Continuó relatando que se exiló en Suecia, luego en México, por relatos de sobrevivientes que testimoniaron en la sede de Naciones Unidas en Ginebra, obtuvo datos de su mujer. Al respecto agregó que el testimonio más importante fue el de Scarpatti, persona a la que conocían de antes con Silvia, supo en un primer momento que cuando Scarpatti cae detenido en "El Campito" muy herido, junto al lugar donde estaba tenían los perros de combate, Silvia le habría pedido suero al veterinario y lo canalizó. En el año 1983, cuando regresa al país se incorpora a la CONADEP, allí le preguntan si se quiere reunir con Beatriz Castiglioni, así lo hace y esta le comenta que había estado con Silvia en Campo de Mayo. Luego cuando Scarpatti viaja para declarar en el juicio a las Juntas Militares, se reúne con él a través de la Fiscalía, en esa ocasión le comentó que el parto de Silvia había sido en la segunda quincena de 1977, que la habían llevado a un lugar para practicarle una cesárea regresándola a las cinco de la mañana, en esa oportunidad le comentó 'fue un varón se lo van a entregar a mi mamá', ese mismo día la trasladaron. En los mismos términos declaró ante la CONADEP el 2 de Julio de 1984 según constancias de fs. 4/6, allí se asentó además que Silvia Quintella tenía 28 años, era médica y que trabajaba en el equipo de cirugía del Hospital Regional Tigre" (fs. 2845 y vta.).

También se meritaban el legajo de la CONADEP n° 3499 y los testimonios de la ex Dirección de Inteligencia de la provincia de Buenos Aires, que de consuno con la prueba antes

referida dan cuenta de la privación de la libertad sufrida por Quintella.

D.14) En lo que atañe al "caso n° 231", se afirmó que si bien "no fue posible determinar las circunstancias que rodearon la privación ilegítima de la libertad de Marta Graciela Eiroa [...]. Sí se comprobó acabadamente que en el mes de Abril de 1977, se encontraba privada de la libertad en El Campito dentro de la guarnición militar Campo de Mayo y que a la fecha se encuentra desaparecida" (fs. 2847) y se sostuvo que el hecho encuadra en el delito de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, en concurso material con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Al respecto, cabe apuntar que varios testigos ubicaron a Eiroa en Campo de Mayo. Beatriz Castiglioni, Eduardo Covarrubias, Juan Carlos Scarpatti, Raúl Alberto Mairotte y Griselda Fernández señalaron que Marta Graciela Eiroa, -a quien le decían "Yoli" -asistía a los enfermos y embarazadas en Campo de Mayo. También la reconocieron al exhibírseles su foto.

Por otra parte, el tribunal también tuvo en consideración que del testimonio de Madariaga, analizado al tratar el caso anterior, surge que "Silvia Quintella Dallastra concurría a reunirse con Yoly cuando fue privada de su libertad..." (fs.2848).

La prueba documental que da cuenta de las distintas denuncias y *habeas corpus* deducidos por Elena Martiniano de Eiroa, madre de Marta Graciela, también es elocuente en sentido a acreditar la ocurrencia de este hecho.

D.15) Respecto al "caso n° 235", se tuvo por probado que "Norma Tato Barrera y Jorge Carlos Casariego fueron privados de la libertad el día 14 de Abril de 1977 en la vivienda de Avenida Las Heras N° 4015, piso 2°, dto. E de Capital Federal, que luego fueron vistos, torturados y sometidos a condiciones inhumanas de detención en el centro clandestino 'El Campito' de Campo de Mayo y que a la fecha se

encuentran desaparecidos" (fs.2849). El hecho se subsumió en las figuras de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, reiterada en dos hechos, en concurso material con tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos.

La imputación se probó con los dichos de Jorge Tato, hermano de Norma Tato, quien señaló que tomó conocimiento del hecho por cometarios de su sobrino Sebastián Barrera "que por aquella época tenía 8 o 9 años, también se encontraba el hermano de Sebastián, Matías y desconoce si junto a Norma y Jorge Casariego estaban los hijos de éste. A Sebastián y Matías los retiró del lugar el padre, Luis Miguel Barrera; agregó que su hermana había trabajado en Laboratorios Squibb y al momento de la detención estaba embarazada de cinco o seis meses y que desde ese momento no supo más de ella. También relató que el nieto recuperado N° 86, Pablo Hernán Casariego Tato resultó ser el hijo que tuvo su hermana nacido en cautiverio y que fue ubicado por Abuelas de Plaza de Mayo" (fs. 2848 vta.).

En relación a esta última circunstancia se consideró esclarecedor "el resultado del ADN realizado en el Hospital Duran a Pablo Hernán Bianco, de donde surge que resulta ser hijo de Jorge Casariego y Norma Tato, cuyas constancias fueron arribadas a fs. 123/140, siendo de destacar que el apropiador Dr. Bianco, cumplía funciones como médico en el Hospital Militar de Campo de Mayo" (fs.2849).

Asimismo, Juan Carlos Scarpatti, Beatriz Castiglioni y Oscar Covarrubias coincidieron en ubicar a los imputados en ese centro clandestino de detención. Scarpatti recordó que Jorge Casariego realizaba el mantenimiento del Pabellón n° 1 como así también que Norma estaba embarazada y que fue trasladada luego del parto.

Castiglioni precisó que a Casariego -cuyo apodo era "Pirincho"- "lo vio engrillado y con marcas de picana en los tobillos; respecto a Norma Tato señaló que estaba embarazada de seis meses, aclarando que los pudo ver perfectamente puesto que

estuvo destabizada diez días y compartió lugar de alojamiento con María que estaba embarazada de siete meses y medio, Tina que se llamaba Beatriz y Norma Tato". Por su parte Covarrubias recordó un diálogo que mantuvo en el lugar con una persona que le dijo "soy Pirincho, decí todo lo que sabés porque acá va tu vida" (fs.2849).

Entre la prueba documental se meritó también las constancias de los legajos de la CONADEP correspondientes a Norma Tato y Jorge Casariego.

D.16) Por fin, en cuanto al "caso n° 239", se consideró cierto que "Emilio Alcides Beguán y María Dolores Graupera de Beguán fueron privados de la libertad el día 11 de Mayo de 1977 en el domicilio ubicado en calle Zeballos N° 1228 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, luego fueron vistos en el centro clandestino de detención Campo de Mayo, lugar donde fueron sometidos a condiciones inhumanas y torturados con el método 'salta violeta' y que a la fecha se encuentran desaparecidos. Los hechos así descriptos encuadran en los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, y tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos ambos reiterados en dos hechos, los que concurren en forma material entre sí" (fs.2851).

En el debate, el Tribunal escuchó a la hija de las víctimas, Teresita Viviana Beguán. En la sentencia se sostuvo que la testigo aclaró que "todo lo que conoce de la desaparición de sus padres lo supo con posterioridad, cuando recuperó la libertad puesto que se encontraba detenida en la Unidad Penal de Villa Devoto desde el 17 de Febrero de 1975 y fue liberada el 18 de Febrero de 1983, a partir de ese momento comenzó con la investigación de la desaparición de sus padres. Estando en prisión supo que al momento de la desaparición sus padres tenían a su cargo tres niñas de 12, 10 y 6 años que eran hijas de Norberto Puyol, que había muerto en Córdoba en Diciembre de 1976 y de Estela Garategui de Puyol, quien estaba

detenida junto a ella; aproximadamente en septiembre de 1977 Estela recibió la visita de sus hijas y le contaron que habían detenido a sus padres en una casa de Avellaneda. Agregó que inició la búsqueda en la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, es así que por un testimonio brindado en el exterior por Scarpatti obtiene el dato que sus padres habrían estado detenidos en Campo de Mayo, anoticiada de esto le envió una foto de las víctimas, Scarpatti asistió a la Embajada en Madrid y los reconoció en la foto que ella remitió y que obra a fs. 81 del legajo y que la testigo reconoció en la audiencia. Su padre padecía una enfermedad cardíaca, Scarpatti le confirmó en un encuentro que tuvieron en la CONADEP, que cuando estaba detenido había sufrido un ataque cardíaco y que su madre lo asistía, también le mencionó que los torturaban con el sistema 'salta violeta'. Por otra parte por datos que le brindaron las hermanas Puyol, Manuela, Patricia y Lucila pudo ubicar la casa de la calle Ceballos N° 1228 en Avellaneda, lugar desde donde sustrajeron a sus padres, ubicó la escritura del bien a nombre de su madre, la casa desvalijada, faltaban hasta las mesadas y encontró el documento de su madre" (fs.2849 vta./2850).

Los dichos de Teresita Beguán resultan consustanciales con los de Lucila Puyol, que como dijo la primera, vivía junto a sus hermanas con el matrimonio Beguán. Lucía es hija de Stella Garategui y Norberto Puyol.

De los dichos de Puyol, el Tribunal valoró lo memorado por la testigo en cuanto a que "al momento de este hecho su madre se encontraba detenida en Villa Devoto desde marzo de 1975, condición en la que estuvo hasta noviembre de 1980; cuando detuvieron a su madre las tres fueron llevadas a la Provincia de Santa Fe donde vivían los abuelos paternos y maternos, aproximadamente en agosto de 1975 las tres viajan a Buenos Aires a visitar a su madre, en esa oportunidad ven a su padre y se quedan a vivir con él y su pareja en Vicente López, luego aproximadamente en junio de 1976 se mudan a Córdoba, permanecen allí hasta el 4 de diciembre de 1976, día en que su padre desaparece. Con Alejandra, la pareja de su padre, viajan

a Buenos Aires y continuando con su relato -en lo que aquí importa-, dice que aproximadamente en el mes de febrero o marzo se van a la casa de Emilio y Dolores, la casa estaba ubicada en Avellaneda, en la Provincia de Buenos Aires, a este matrimonio Beguán ella y sus hermanas le decían abuelos. Permanecen allí hasta que en la madrugada del 11 de Mayo de 1977 escuchó ruidos, voces en la casa y gente que subía la escalera, se hizo la dormida y cuando se despertó aproximadamente a las 9 hs. estaban solas, la casa era un 'caos', toda desordenada y Emilio y Dolores no estaban. Relató luego como trascurrieron los tres días siguientes en los que permanecieron solas, aclarando que Patricia tenía 8 años, Manuela 6 y ella 10; al cuarto día llegaron militares y policías que las interrogaron, luego con el auxilio de una vecina llamaron a su abuela Lucila a Santa Fé y al día siguiente el abuelo paterno las vino a buscar; nunca mas volvieron a esa casa de Avellaneda. Unos años después recibió la visita de Teresita Beguán y supo por ella que Dolores y Emilio habían estado detenidos en Campo de Mayo" (fs.2850 y vta.).

Asimismo se tuvo en consideración que Puyol reconoció fotográficamente al matrimonio Beguán y también la descripción de la casa de la calle Ceballos N° 1228, localidad de Avellaneda, obrante en el croquis de fs. 229.

De otra parte, Scarpatti y Castiglioni también se refirieron a estas víctimas, ubicándolas en el Pabellón 1 de ese centro clandestino de detención. El primero, dio cuenta que a Beguán lo apodaban "Viejo", "Gordo", o "Abuelo" e incluso describió el modo en que se los torturaba, señalando a ese respecto, que "... eran golpeados con muñecos de arena mientras estaban encapuchados" (fs.2850 vta.).

Se contó también con los legajos de la ex Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires.

26°) Que de todo lo señalado se sigue que la prueba valorada por el *a quo* y expuesta en la sentencia constituye fundamento suficiente de los hechos tenidos por acreditados en la sentencia.

El carácter sustancialmente conteste de los testimonios reunidos en la causa, ora en el debate, ora por la vía prevista en el art. 391 del rito, ha permitido -a pesar del tiempo transcurrido- arribar a la certeza de que los hechos *supra* analizados ocurrieron del modo en que fueron enunciados en la sentencia.

No es dable soslayar que en algunos casos las personas que declararon ni siquiera se conocían entre sí o que, habiéndose conocido con ocasión de los hechos, han señalado que nunca se volvieron a ver.

En este contexto, no basta para conmovir las conclusiones la cita de alguna discrepancia que pudiera surgir de lo relatado por algún testigo en las distintas oportunidades en que tuvo que narrar su lamentable experiencia o aún entre los distintos relatos. En análogo sentido, el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia sostuvo que en la valoración de los testimonios orales bien debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. TIPY, "Prosecutor v. Momčilo Perišić", *supra* cit., parág. 23,).

27°) Que la defensa ha cuestionado la aplicación de la agravante del delito de tormentos por ser la víctima un perseguido político y la condena por los delitos de robo.

En relación a la aplicación de la agravante cabe señalar que, magüer lo sostenido por la parte, el carácter de perseguidos políticos que informó las conductas reprochadas constituye un hecho notorio, y que se desprende de manera prístina tanto de la documental requerida como medida para mejor proveer -analizada *infra*- como de los distintos testimonios colectados en el debate. Baste de una banda mencionar al respecto los dichos de Oscar Aníbal Conde en orden a que fue interrogado en relación a un supuesto ejército del Partido Comunista y, de otra, los legajos de la ex DIPPBA en los que se indica la afiliación de Aída de las Mercedes Pérez

Jara al Partido Comunista, que a Serafín Barreira se lo detuvo por la realización de actividades políticas en la vía pública, y que María Magdalena Nosiglia estaba vinculada al ERP.

Incluso la propia recurrente hace referencia en su recurso a la militancia o identificación política de las víctimas.

En tanto, el documento "Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional" alude a la "eliminación del elemento subversivo".

Todos los testigos dieron cuenta de las razones que motivaron las persecuciones y tormentos de los que fueron objeto. Ello fue la pertenencia a un grupo de personas que, así como se expresó, "debía ser aniquilado".

Por lo demás, el aspecto del agravio relativo a la aplicación de la ley penal más benigna no supera el valladar que representa la circunstancia de que no se rebatieron las razones que -más allá de su acierto o error- informan la decisión adoptada por el a quo a ese respecto.

La defensa cuestionó también el carácter sistemático atribuido a los robos, alegando que en esta causa, a diferencia de lo ocurrido en la n° 13/84, "el tribunal dicta condena en sólo siete de los casos", y el planteo carece de los fundamentos mínimos y necesarios en orden a demostrar su procedencia.

El carácter sistemático del ataque contra la población quedó verificado en estos autos, pero además se trata de un hecho notorio que -a esta altura- ya no resiste mayores controversias. A este respecto resulta de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos -Ac. CFCP n° 1/12, Regla Cuarta- (Cfr. en análogo sentido esta Sala in re: "Losito", supra. cit., considerando 12°).

No obstante ello, *ad abundantia*, cabe recordar que esta Sala lleva dicho que las fuentes del derecho internacional atribuyen el carácter de lesa humanidad a hechos tales como el

asesinato, exterminio, reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, u otros tratos inhumanos (cfr. art. 6º.c. de la Carta del tribunal militar internacional de Nüremberg; art. 5º del estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia; art. 3º del estatuto del tribunal penal internacional para Rwanda y art. 2º del tribunal especial para Sierra Leona). La enunciación no agota el catálogo de conductas que generan las imprescriptibles e imperativas obligaciones de investigación y sanción. También se incluyen *inter alia* el empleo de armas destinadas a provocar sufrimientos innecesarios o la apropiación indebida de propiedad pública o privada (art. 3º del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia).

Es de notar que la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente mencionados. Así, en torno a estas conductas, la jurisprudencia internacional clarifica el criterio que informaba que, más allá de su inclusión en los estatutos de los tribunales *ad hoc* más recientes, ya de antaño integraban el derecho internacional consuetudinario (cfr. TIPY "Delalić et al." (I.T-96-21) "Celebici", rta. el 16/11/1998, parág. 587 y 588). A guisa de ejemplo, en relación a los ataques al derecho de propiedad ocurridos en contextos de conflictos bélicos, se recordó que las Regulaciones de la Convención de la Haya IV de 1907, tutelan la propiedad y prohíben la confiscación y el pillaje y que -por otra parte- que hechos tales como la incautación organizada de propiedades, llevada adelante como parte de la explotación sistemática económica de los territorios ocupados, ya habían sido objeto de juzgamiento ante el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg -TIPY "Delalić et al.", cit, parág. 590 y sus citas- (cfr. esta Sala en "Losito", considerando 12º).

Los atentados contra la propiedad que se juzgaron en esta causa ocurrieron en el marco de ese ataque generalizado y

sistemático dirigido contra un grupo de la población de nuestro país y, en tal sentido, carece de todo sustento fáctico la pretensión de la defensa de escindirlos del marco de aquellos otros que se tuvieron por ciertos en la causa n° 13/84.

Por último, cabe señalar que el argumento relativo a que no se contó con los elementos sustraídos, excede en su formulación, a la luz del contexto de los hechos y el tiempo transcurrido, cualquier pretensión de lógica.

28°) Que previo a ingresar en el análisis de la atribución de responsabilidades efectuada en la sentencia, corresponde dar tratamiento a los agravios de los acusadores privados y público que se sustentan en una discrepancia con la valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior.

A este respecto, y en punto a lo señalado por la defensa en orden a que los alcances de revisión de conformidad con la doctrina emanada del precedente "Casal" se limitan a los recursos deducidos por las defensas, cabe señalar que no pueden sostenerse óbices formales para la admisibilidad del recurso cuando media una cuestión federal adecuadamente fundada (v.gr. arbitrariedad de sentencia), pudiéndose además encontrar comprometidas obligaciones del estado argentino en el orden internacional, que revisten rango superior.

Sentado cuanto precede, cabe pues dar respuesta a los planteos formulados contra lo que se sostuvo en la sentencia respecto a la ausencia de comprobación de que María Élide Morales Miy hubiera sido víctima del delito de torturas.

El tribunal oral para concluir como lo hizo, sostuvo que "[c]on respecto a los tormentos o torturas tampoco surgió prueba que los haya padecido, adviértase que su primo Legorburu González que se reunió con ella en fecha próxima a su detención no observó signos de torturas o maltrato y por otra parte todos los testimonios brindados respecto a este caso, fueron coincidentes en que en el centro de detención no estaba tabicada, ni encadenada, se movilizaba libremente por el mismo y nadie tan sólo sugirió que pudo haber pasado por una sesión de tortura..." (fs. 2810 vta.).

Sin embargo, partiendo de la misma base fáctica que se tuvo por comprobada en la sentencia, existen vicios en la valoración de la prueba, particularmente en lo que se refiere al análisis de la imputación por imposición de tormentos a María Élide Morales Miy.

Para fundar el razonamiento se parte de la opinión doctrinaria homogénea que asigna a los términos tormento y tortura una significación sinónima, en tanto implican un padecimiento, suplicio e inflicción de dolor. Así, resulta ser una conducta caracterizada por la imposición al sujeto pasivo de cualquier procedimiento que cause en la víctima mayor dolor físico, moral o psíquico (Delgado, Federico *et. al.*, en Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl (Dir.), Terragni, M. (Coord.), "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires 2008, T. 5, pág. 372/373).

En ese orden, definía Soler que tormento es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones y, que en tanto exista esa finalidad, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", TEA, Bs. As., 2000, T. IV, p. 55).

A la luz de este criterio, el análisis de la conclusión a la que arriba el tribunal oral y cuestionan las partes acusadoras no puede prescindir -sin riesgo de arbitrariedad- del contexto en el que se sucedieron los hechos, esto es, que María Élide Morales Miy -tal como se tuvo por acreditado- fue privada ilegítimamente de su libertad el 22 de abril de 1977 junto a su hija que por entonces tenía un año y seis meses de edad. La víctima permaneció privada de su libertad de manera continua, y se encuentra al día de la fecha desaparecida. Luego de ser aprehendida, sus captores la trasladaron hasta el domicilio en el que se encontraba su esposo con su otra hija. Ya en el lugar se tirotearon con el marido de la víctima, quien resultó muerto o herido, y las niñas fueron entregadas a una vecina.

El suceso así descripto demuestra que la violencia ejercida sobre esa mujer, cuando ya había sido ilegítimamente privada de su libertad, que es conducida a presenciar el tiroteo en el que hieren o matan a su marido, y la despojan de su hijas entregándolas a una vecina, excede notoriamente la inherente a la detención y encuadra -cuanto menos- en una agresión psíquica que lleva al concepto de tormentos antes referido. Pero, más aún: luego de ello, la víctima es compelida a forzar un encuentro con Carlos Valladares o José Gracián Legorburu González. Finalmente, y como antes se dijo, es este último el que concurre a la celada, siendo detenido y golpeado. Recordó Legorburu que en esa ocasión su prima María Élide le dijo: "estos señores quieren detener al Oveja, mataron a Luis (Martínez Novillo) y mis hijas no sé dónde están, no me queda otra cosa que colaborar" (fs. 2807 vta.). Por último, tampoco puede soslayarse la solución de continuidad que medió entre la privación ilegal de la libertad, la estancia de la Morales Miy en el centro clandestino de detención y, finalmente, su desaparición.

Estos extremos, que fueron tenidos por ciertos por el tribunal y que no se encuentran controvertidos, no aparecen considerados en el razonamiento expuesto en la sentencia en relación a la imputación en cuestión, circunstancia que determina en este punto hacer lugar al recurso de casación deducido por el señor Fiscal General, anular los puntos IX y X del pronunciamiento recurrido en cuanto disponen la absolución de Santiago Omar Riveros y Reynaldo Antonio Benito Bignone en orden a la acusación por imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en el caso 36 y, en consecuencia, a fin de garantizar el derecho al recurso, devolver las actuaciones a su procedencia a efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente considerando.

A este respecto, el doctor Mariano Borinsky agregó que, sin perjuicio de lo expuesto, en mérito de lo señalado en las

causas N° 15315, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", reg. 2042/12, rta. el 31/10/2010; N° 12.161, "Cejas, César Armando y otros s/ recurso de casación", registro 1946/12, del 22/10/2012 y N° 12038, "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ recurso de casación", registro 939/12, rta. el 13/06/2012, todas del registro de la Sala IV de esta cámara, es viable la condena e imposición de pena en esta instancia.

29°) Que en lo atinente a los cuestionamientos de las querellas a la absolució de los encartados Riveros y Bignone por el allanamiento ilegal al domicilio del matrimonio Beguán, cabe recordar que el tribunal de juicio consideró que los mencionados imputados no pueden ser responsabilizados por ese hecho al no haberse comprobado "la relación entre el domicilio de las víctimas en Avellaneda y las operaciones desplegadas por el comando de la Zona IV y, [al desconocerse] además, si el matrimonio fue trasladado en forma directa desde su domicilio al centro de detención" (fs. 2851).

En este punto, se advierte que tampoco se ha efectuado una consideración global de la prueba producida con arreglo a los parámetros antedichos en el considerando 22° de este pronunciamiento, en especial, los defectos valorativos se advierten respecto del análisis de la documentación requerida como medida para mejor proveer. Cabe reparar particularmente en las directivas del Comandante General del Ejército n° 404/75 y 217/76 "clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976" y el denominado "Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)" de febrero de 1976. Este último documento contiene una serie de disposiciones bajo el título "Instrucciones de Coordinación", entre ellas, que "en cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos, e IIM..." y que "la JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos e IIMM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquéllas personas que, por una u otra circunstancia haberse desplazado de su zona natural de radicación (fs. 31 de la

documental referida).

Lo expuesto no puede ser omitido al analizarse la vinculación de Riveros y Bignone con el allanamiento sufrido por el matrimonio Beguán. Es de notar que el propio tribunal señaló que, a la luz de esas directivas, resulta que "no solamente el Comandante era el responsable 'exclusivo' de confeccionar sus propias listas de personas a detener, sino que se encontraba perfectamente al tanto de todas las personas que irían a detenerse en todo el país" (fs. 2859 vta.).

De otra parte, en el contexto de ilegalidad que caracterizó las acciones llevadas a cabo en el marco del plan sistemático de exterminio desplegado en la último régimen de facto, resulta contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia partir del presupuesto de que las órdenes de allanar y secuestrar a las víctimas respondían a un criterio estrictamente "jurisdiccional". La experiencia de los distintos casos sometidos a juzgamiento y la misma prueba producida en este proceso demuestran que en muchos casos las víctimas eran trasladadas de un centro clandestino a otro sin ninguna constancia y ni "formalidad".

En el caso de los Beguán, un matrimonio de ancianos, quedó claro que su privación de la libertad ocurrió el día 11 de Mayo de 1977 cuando personas irrumpieron en su domicilio ubicado en calle Zeballos N° 1228 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Luego, no es dable soslayar que, a resultas de ese allanamiento y detención ilegal, más allá de que haya o no sido directo el traslado de las víctimas al centro clandestino de detención de Campo de Mayo, lo cierto es que ese fue también su último destino conocido.

De otra parte, no puede prescindirse de la posición que ocuparon los imputados en el marco del plan sistemático, como se detalla más adelante, que sugiere que los encartados conocían no sólo las circunstancias en que se producen las detenciones -entre ellas el allanamiento ilegal de la morada- sino también permite afirmar con certeza que también supieron

cuál fue su destino final.

Las mismas consideraciones corresponden a la absolución dispuesta en relación a la acusación por allanamiento ilegal del domicilio de Norma Rodríguez. A lo ya expuesto, cabe señalar que en el caso la absolución ha sido decidida omitiéndose indicar cuáles serían las razones que a la luz de la prueba reunida en autos determinarían la conclusión a la que se arribó.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la querrela y, en consecuencia, anular los puntos IX y X del pronunciamiento recurrido en cuanto disponen la absolución de Santiago Omar Riveros y Reynaldo Antonio Benito Bignone, en orden a la imputación por el delito de allanamiento ilegal de los domicilios de Norma Rodríguez y del matrimonio Beguán (art. 151 del CP), y en consecuencia, a fin de garantizar el derecho al recurso, devolver las actuaciones a su procedencia a efectos de que se dicte a este respecto un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente considerando.

A este respecto, el doctor Mariano Borinsky agregó que, sin perjuicio de lo expuesto, en mérito de lo señalado en los precedentes antes mencionados del registro de la Sala IV de esta cámara, es viable la condena e imposición de pena en esta instancia.

30°) Que en orden al recurso de la querrela unificada contra la absolución de Germán Américo Montenegro, cabe señalar que en la sentencia se han expuesto las razones que determinaron la conclusión absolutoria, abordando -a partir de una valoración integral de la prueba-, tanto las cuestiones planteadas por el Fiscal General que al formular su acusación solicitó la imposición de una pena de dos años de prisión en suspenso, como las deducidas por los aquí recurrentes que habían solicitado la imposición de una pena de 21 años de prisión, sin que se advierta en el razonamiento desplegado por el *a quo* -más allá que sus conclusiones en relación a la prueba puedan o no ser compartidas- un vicio de arbitrariedad o absurdo notorio que habilite la modificación de lo decidido en

la instancia anterior.

Cabe recordar, en lo que aquí interesa, que el tribunal tuvo por probado que Mario Luis Perreti fue privado de su libertad el 7 de junio de 1977 en la localidad de San Miguel, Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires y que tras permanecer alojado en el centro clandestino de detención denominado "La Casita", ubicado en la guarnición militar Campo, fue trasladado a la Comisaría de Bella Vista de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el 13 de julio del mismo año, donde permaneció detenido hasta el 27 del mismo mes y año, cuando fue trasladado a Seguridad Federal.

En la sentencia se valoró el descargo formulado por Montenegro al recibírsele declaración indagatoria, los dichos de Mario Luis Perreti, Ana Beatriz Mares y de Carlos Abel Mares Mazzola.

Entre otras circunstancias puestas de resalto para fundar la absolución, el tribunal oral tuvo en cuenta "las expresiones de Perretti, cuando dijo que en este lugar no recibió torturas físicas, lo trataron bien, fue alojado en un calabozo en el que estuvo solo, es decir nunca estuvo con los detenidos comunes. También relató que el Comisario se acercó a hablar con él, que se presentó con su verdadero nombre -lo recordó como Montenegro-, que permitió que su esposa pudiera llevarle comida, ropa y libros a partir del día siguiente de haber hablado con el comisario y resaltó la importancia que revestía para él que su familia conociera que estaba vivo y que le acercaran ropa y comida". Asimismo valoró que esa actuación "no resultó gratuita para su persona" en tanto de su legajo surge como indicio que "... no obstante, que sólo puedan ser evaluados como indicios, no puede soslayarse que tres y cuatro meses después de anotar a Perretti como detenido en la Comisaría y advertir de tal circunstancia a su familia, recibiera dos sumarios -aún con consecuencias penales-, de lo cual da cuenta la foja 45 de su legajo, titulada 'otros antecedentes'" (fs. 2900 vta.). Asimismo destacó que surge también de su legajo que hasta la ocurrencia de los hechos fue

recibiendo ascensos indefectiblemente cada cuatro o cinco años y que luego de los mismos "su carrera se interrumpida y transcurridos alrededor de ochos años desde su último ascenso, obtuvo su retiro en el mismo cargo en el mes de diciembre de 1980" (fs.2900 vta./2901).

En punto a los esgrimido en esa instancia por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a "que no se le imputaba no haberse negado a recibirlo, sino haber prolongado su ocultamiento", señaló que "baste decir que la inscripción como detenido y el aviso a sus familiares de la detención fueron, lejos de la prolongación de su ocultamiento, la facilitación de su ubicación, y hasta podría suponerse que su posterior legalización". También se valoró que "nada ha aportado la querella, que se limitó a colocar a Montenegro 'dentro de un mismo aparato genocida', pero sin identificar prueba concreta en la que basar su nuda afirmación y aun imputándolo por el delito de tormentos sufridos en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, sin describir conducta alguna que lo relacionara con tal acontecimiento" (fs. 2901 vta.).

Las razones expuestas, acuerdan a lo resuelto fundamentación suficiente e impiden la descalificación de lo decidido en cuanto al punto como acto jurisdiccional válido.

31º) Que en lo que atañe a la atribución de responsabilidad efectuada, cabe señalar que no se advierten los vicios sindicados por la defensa.

La resolución, en cuanto a las responsabilidades atribuidas a Riveros, Bignone y Guañabens Perelló, se encuentra adecuadamente fundada y se ajusta tanto a la prueba testimonial producida en autos, como a las constancias documentales oportunamente requeridas por esta Sala como medida para mejor proveer.

En lo que atañe a las características del plan, se tuvo en cuenta lo ya sostenido en la causa 13/84 en cuanto a la libertad que los Comandantes otorgaron en muchos casos a los cuadros inferiores para la ejecución del plan sistemático.

Asimismo se valoró la Directiva del Comandante General

del Ejército n° 404/75 ("lucha contra la subversión") en cuanto establecía "la responsabilidad directa e indelegable" de los Comandos y Jefaturas en la ejecución de la totalidad de las operaciones vinculadas al plan sistemático (Cfr. punto 5, apartado g).

Al respecto, bien se tuvo en consideración en la sentencia las posiciones de Comandante, Segundo Comandante y Director de Área que respectivamente ocuparon Riveros, Bignone y Guañabens Perelló (cfr. legajos personales y anexo 2 del Informe sobre personal superior del ex Comando de Institutos Militares).

Se destacó que "[a] diferencia de los Comandantes en Jefe, que fueron autores mediatos, al poner en marcha la estructura de poder y diseñar el plan, [...] quienes dirigían la zona y el área son coautores directos por co-dominio de la acción, al efectivizarse el Plan a través de los Comandos de cada zona, diseñando y llevando a cabo las acciones con libertad y de acuerdo a las características de cada una de las zonas" (fs. 2852 vta.). Se señaló que en tanto Riveros como Bignone y Guañabens Perelló "podían decidir sobre el modo de llevar a cabo los hechos, sirviéndose para ello del personal del campo a sus órdenes y del aportado por el primero" y que "ello también habla de una precisa división de tareas dentro del campo y, por ello, en contra de una fácil intercambiabilidad de los ejecutores directos en la situación concreta del hecho" (fs. 2855 vta.).

La documental arrojada a la instancia es elocuente en punto a los roles y organización que caracterizaron el ataque sistemático contra un sector de la población llevado a cabo durante el último gobierno de facto y, también en ese marco, de las funciones que desempeñaron los encartados, todo lo cual -unido a la prueba testimonial- valida con suficiencia las responsabilidades penales atribuidas.

En particular, la "Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 217/76 (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar. 76)"

estableció los parámetros normativos y de actuación que guiarían el ataque, estableciendo por la fuerza y como vértice normativo -en lugar de la Constitución Nacional- el "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional", luego devenida en el "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional" (punto 2), la Directiva del Cte. Gral. Ej. Nro. 404/75 (punto g) y el "Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de seguridad Nacional)" (punto h).

El "Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional", además de definir aspectos tales como la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, contenía un punto intitulado "instrucciones de coordinación" de las que surge el rol protagónico y el dominio que tuvieron sobre los acontecimientos los comandantes de área. Allí se enuncia que: "Los respectivos Ctes. de Área elevarán el día D a la hora H+8 y luego con una periodicidad de 24 hs, un Parte de Inteligencia, por el Canal Técnico, en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones, consignando en particular: 1) Reacciones del oponente activo. 2) reacciones del oponente potencial. 3) Reacciones de la población. 4) Novedades derivadas de la detención de personas. 5) Requerimientos relacionados con el desarrollo de las actividades de inteligencia. 6) Probable evolución de los acontecimientos". Asimismo también surge el grado de involucramiento de los encartados con el plan y el estrecho vínculo operacional que tenían con las máximas autoridades de facto.

Al respecto, en la documental mencionada se lee *inter alia* que "e) El contacto personal y directo de los SS Ctes. de Cpo. e II MM con el Cdo. Gral del Ej. mantendrá la misma vigencia que hasta el presente. f) Para todas las acciones relacionadas de inteligencia de igual nivel, quedan facultados los SS Ctes. a efectuar contactos horizontales de coordinación. (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)".

De todo ello se desprende que los comandantes tenían un

amplio grado de discrecionalidad que a su vez -en muchos casos- transmitían también a los mandos inferiores en la decisión, planificación y ejecución de las detenciones, así como en el alojamiento y destino final de las víctimas.

De ello, y con especial referencia al ex-Comando de Institutos Militares, también da cuenta el Anexo III del Plan relativo a la detención de personas, que indicaba: "a) Cada Cdo. De Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma. b) La planificación respecto de los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada Cdo. de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG (...) d) Cada Cte. establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases (...) (2) El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Cte. Cpo e II MM estime se le debe dar al detenido.. (3) Para casos muy especiales y que por sus características resultara necesario su alojamiento en otra jurisdicción, los respectivos Ctes. formularán el pertinente requerimiento a la JCG. e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Cdos. k) El asiento de la Jefatura, plana Mayor y efectivos que integran los Equipos Especiales queda librado al criterio de cada Cte." (Cfr. fs. 28 y 29 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

En el mencionado anexo también se indicaban que se incluirían "detalles fundamentales" como filiación, aspecto físico, domicilio, vías de escape, gráficos y fotografías del lugar, entre otros, y que "[l]os citados antecedentes serán obtenidos por vía de reconocimientos y/o por intermedio de los naturales medios de inteligencia de cada jurisdicción, pero siempre pretextando intereses distintos al verdadero motivo" (cfr. punto 2 y 3 del anexo, del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Entre las funciones protagónicas asignadas a Institutos Militares, que exhiben el compromiso de sus máximas autoridades con el objetivo trazado por la junta de comandantes, en el plan se lee: "MISIÓN PARA II.MM." [...] Operará a partir del Día D hora H-2, con efectivos equivalentes a 1, con elementos blindados para bloquear y eventualmente atacar la residencia presidencial de Olivos, con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al Lugar que determine el Gobierno Militar" (cfr. Anexo 11 -detención del PEN-, Apéndice 2 -Ejecución variante 2-).

En la causa aparece acreditado, tal como se sostuvo en la causa 13, que en la guarnición de Campo de Mayo, al mando de los imputados, funcionaron tres centros clandestinos de detención: el ubicado próximo a la Plaza de Tiro y conocido como "El Campito" o "Los Tordos"; otro perteneciente a Inteligencia y ubicado en la ruta 8, frente a la escuela de sub-oficiales "Sargento Cabral" y un tercero que fue la prisión militar de Campo de Mayo.

En este contexto, no es dable soslayar que esta Sala tiene dicho que para ser coautor no es necesario haber cometido todas las acciones típicamente consumativas, sino que es suficiente haber tomado parte en la ejecución del hecho, que puede darse de las más diversas maneras según las particulares circunstancias de cada caso.

En consecuencia, para revestir tal calidad se debe tener, como se comprobó en el caso, el codominio del hecho, es decir, que se haya compartido el dominio funcional con otro u otros.

Por ello, se sostiene que el componente subjetivo de la coautoría es la existencia de una decisión conjunta sobre el hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común, permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros. En la exigencia de que los coautores prevean un acuerdo común para cometer el hecho, se sienta el principio de

la imputación recíproca de las distintas contribuciones, de manera que cada coautor pueda considerarse como autor de la totalidad (Cfr. causa "Losito", supra cit., considerando 39º y sus citas).

En particular, y en lo que atañe a la participación de Riveros, consideramos que los elementos antes reseñados unidos a la información de su legajo de la que surge que el 3 de septiembre de 1975 fue designado Comandante de IIMM, con destino en Campo de Mayo, constituyen sustento suficiente para la atribución de responsabilidad efectuada en la instancia anterior.

A la luz del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, especialmente en cuanto surge que se delegó su ejecución en los comandantes de las distintas áreas, resulta acertado el señalamiento del *a quo* relativo a que "[s]iendo Riveros entonces quien diseñó el "marco" de las acciones concretas, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, se trata entonces de uno de los autores, habiendo tenido el co-dominio de las acciones llevadas a cabo en tal marco y habiendo tenido, además por su posición, la facultad de poder hacer cesar las mismas. Es por ello que concluimos en que ordenó e hizo ejecutar los hechos que fueron objeto de estudio en el presente juicio, detallados en el punto de las materialidades" (fs. 2880 vta.).

En consecuencia, no se advierten en este punto defectos que afecten la conclusión de que el encartado debe "en consecuencia responder penalmente como coautor responsable de los delitos de allanamiento ilegal, robo agravado por el uso de armas, privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración superior a un mes y por imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los casos que fueran puntualmente descriptos en el capítulo referente a la materialidad" (*ibídem*).

En lo toca a Reynaldo Antonio Benito Bignone, cabe señalar que el nombrado en las oportunidades en que se le

recibió declaración indagatoria negó conocer a las víctimas y haber realizado u ordenado allanamientos, detenciones o torturas y desconoció la existencia de centros clandestinos de detención en Campo de Mayo, señalando que se trataba de un lugar de reunión de detenidos. Asimismo procuró diferenciar su posición de Jefe de Estado Mayor del Comando de Institutos Militares, de la de Segundo Comandante. Al respecto, señaló que "dentro de la división territorial del país en la lucha contra la subversión se había dividido en área, zonas y subzonas salvo el comando de Institutos Militares que era la zona IV y tenía directamente áreas pero no subzonas. Señala que como consecuencia de ello, el segundo comandante o en el caso del dicente el Jefe de Estado Mayor no tenía a su cargo ninguna subzona como en otros Cuerpos del Ejército, ni tampoco áreas que estaban bajo responsabilidad de los jefes de área que en este caso eran los directores de la escuela. Como consecuencia de ello desconoce por completo los casos por los que fue citado a prestar declaración indagatoria". (cfr. fs. 505/510 de la causa n° 2023 y fs. 241/246 de la causa n° 2031). Así también afirmó que los interrogatorios estaban a cargo de personal de inteligencia y que ello no dependía del Comando de Institutos Militares.

Magüer la fórmula utilizada por Bignone que recurre al eufemismo "lugar de reunión de detenidos" para negar la existencia de centros clandestinos de detención en el ámbito de la guarnición militar Campo de Mayo, la prueba testimonial y documental reunida en autos ya analizada ha demostrado la existencia en ese ámbito de los tres centros clandestinos de personas privadas ilegítimamente de su libertad, a los que ya se hizo referencia.

Por lo demás, la documental antes analizada permite afirmar -tanto como se dijo respecto de Riveros- la responsabilidad penal de Bignone en los acontecimientos que se le atribuyen en la sentencia, pues con ello ha quedado demostrado el alto grado de disposición y control sobre los hechos de los altos mandos de esa guarnición militar.

Por otra parte, deviene insustancial el cuestionamiento de Bignone a que se lo considere Segundo Comandante en lugar de Jefe de Estado Mayor del Comando de Instituto Militares, pues no se advierte cual es la solución distinta en punto a su responsabilidad a la que cabría arribar como consecuencia de la alegación.

Sin perjuicio de ello, cabe traer aquí cuanto se dice en la sentencia respecto a que "el legajo de Bignone da cuenta de su función como Segundo Comandante desde el 6 de diciembre de 1976, luego de ocupar el cargo de Director del Colegio Militar de la Nación, por "Suprema Resolución inserta en el Boletín reservado del Ejército 4698" (fs. 2883). Pero también en la sentencia se valoró que "el reglamento RC-3-30, que trata justamente de la organización y funcionamiento de los estados mayores, el cual establece en su punto 2.008 que el Segundo Comandante 'además de cumplir las funciones que le compete como segundo comandante, se desempeñará como jefe de estado mayor'" (fs. 2883 vta.).

En tanto, el reglamento RV-200-10 en su punto 1031 determinaba que "[e]l 2do jefe tiene por misión principal secundar al jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad. A tal fin se esforzará por compenetrarse del pensamiento del jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo; para esto, es mantenido al corriente por éste no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motivado y de los fines que persiguen" y también que: "Es el jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad. Responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. Él transmitirá a los grupos de plana mayor y cuando sea conveniente a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste imparta. Constituye instancia entre los jefes de subunidades dependientes y el jefe" (punto 1032 del *ibídem*).

Por lo demás, no es dable soslayar las referencias

efectuadas por el testigo Ibáñez en punto a que observó tanto a Riveros como a Bignone en esa guarnición militar, indicando respecto de este último que lo vio tanto en el "el Campito", como en la pista de aviación.

Se concluye, pues, que Reynaldo Antonio Benito Bignone resulta coautor penalmente responsable de "los delitos de allanamiento ilegal, robo agravado por el uso de armas, privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración superior a un mes y por imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los casos que fueran puntualmente descritos en el capítulo referente a la materialidad" (fs. 2855).

Resta abordar la situación de Eugenio Guañabens Perelló en punto a los hechos que se le atribuyeron en las causas no2023 y 2043 del registro del tribunal oral. En el caso no se encuentra controvertido que en el año 1977 el imputado fue Director de la Escuela de los Servicios para apoyo de Combate "General Lemos" con el grado de coronel, y que estaba a cargo de área 470, correspondiente a la ya mencionada zona de defensa IV.

En su descargo, el encausado explicó que la misión fundamental de la escuela era mantener la seguridad en el área asignada realizando operaciones de control de vehículo, protección de bienes despliegues de presencia disuasiva y detección de personas sospechosas. En el caso de las detenciones sostuvo que la participación de la escuela terminaba con la entrada del detenido a la comisaría local y que, por otra parte, las operaciones de "aniquilamiento" estaban a cargo del Comandante de la Zona de defensa IV y que por tanto era ajeno a los hechos que se le imputan. En cuanto al caso que tuvo por víctima a Pablo Albarracín expuso que se habría retirado espontáneamente de la Escuela General Lemos y que desconocía absolutamente lo ocurrido luego de que el nombrado se retiró del establecimiento, pues ya no se encontraba bajo su esfera de custodia (fs. 505/510 de la causa

nº 2043 del registro del tribunal oral).

Al respecto, asiste razón al *a quo* en punto a que no es posible desligar su responsabilidad del suceso por la circunstancia de que el nombrado Albarracín "se retiró voluntariamente de la escuela". Recuérdese que en el caso se demostró que Pablo Albarracín fue privado ilegalmente de su libertad el día 13 de abril de 1977 mientras se encontraba prestando servicios como cabo en comisión y cursando estudios para técnico radiólogo en la "Escuela de Servicios de Apoyo de Combate General Lemos" (fs. 2886 vta.). Entre la prueba documental valorada en tal sentido, se meritaron las distintas constancias que dan cuenta de las múltiples gestiones realizadas por Lucía Bolañez, madre de Pablo, en orden a dar con su paradero. Además, del informe de fs. 60 surge que la víctima recibió el alta de aspirante en la Escuela que conducía Guañabens Perelló el 3 de marzo de 1977 y, a poco más de un mes de ello, el 30 de abril de 1977 fue dado de baja por haber faltado cuatro días "sin causa justificada".

Por lo demás, la intentona del encartado al ser indagado de desligarse de los hechos descargando toda la responsabilidad en su consorte de causa, se da de bruces con la documental valorada, en particular el Plan General del Ejército y la directiva del Consejo de Defensa nº 1/75 que da cuenta de la división del país en zonas, subzonas y áreas.

Ya se señaló que los términos del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional muestran la libertad de disposición y control sobre las vidas de las víctimas que tenían los comandantes y jefes de área, como el encartado Guañabens Perelló.

Con arreglo a ello, y teniendo en cuenta que el imputado era Jefe del Área 470 del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y el rol que se le asignó y con el que se consustanció en el Plan del Ejército, con dominio sobre las privaciones ilegítimas de la libertad de la víctima y la suerte que estas corrieron con posterioridad, resulta fundada la atribución de responsabilidad penal que a título de coautor

se le efectuó a Guañabens Perelló en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración superior a un mes y en carácter de partícipe necesario de la imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos la sentencia impugnada.

32°) Que, en suma, tanto la prueba documental como la testimonial producida en el juicio, constituyen elementos de los que se puede inferir con la certeza apodíctica que reclama un pronunciamiento de condena tanto la materialidad de los hechos que se les atribuye a los imputados como la participación que en la sentencia recurrida se les endilga.

33°) Que en lo que respecta a la individualización de las penas impuestas, no se advierten ni los recurrentes han demostrado vicios que ameriten su modificación en esta instancia.

Al respecto, no es dable soslayar la naturaleza de los hechos imputados. Se tratan de los delitos más graves previstos en el ordenamiento jurídico, de donde el análisis de la sanción no puede efectuarse desde la óptica de asignarle a la pena una finalidad que no sea el cumplimiento de la indisponible obligación de investigar y sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad, todo lo cual conlleva descartar los planteos defensistas argumentados a tenor de la resocialización de sus asistidos.

En particular, se valoró la ausencia de arrepentimiento que mostraron los imputados al expresar las palabras finales en oportunidad del juicio. Asimismo se consideró como agravante las altas jerarquías que revestían, el prolongado lapso en que desarrollaron los hechos y "la gran cantidad de subalternos que implicaron el plan" (fs. 2901 vta.).

En relación a Guañabens Perelló y al hecho que tuvo por víctima Pablo Albarracín se meritó "la relación de mando que ejercía sobre la víctima, lo que implica como contrapartida del deber de obediencia del subalterno, uno de cuidado en cabeza del superior, evidentemente incumplido por su parte. Esta

agravante aunque con menor intensidad por la posición en la relación jerárquica, le es aplicable a Riveros y Bignone, por ser Comandante de Institutos Militares el primero, y su segundo el otro" (fs. 2901 vta.).

En la sentencia también se valoró como agravante el carácter inconmensurable de la extensión de daño causado, donde como bien apuntan los judicantes "los efectos y consecuencias que, excediendo los tipos penales, afectaron a víctimas y familiares a lo largo de estos años como consecuencia directa de los hechos atribuidos a los condenados -siempre en la medida de las imputaciones que a cada uno se le efectuaran-. Es así pues, dentro del gran horror vivido, existieron pequeños horrores, tragedias individuales que no pueden pasarse por alto..." (fs.2902). Así, que "Mónica Laschar como consecuencia de las violencias sufridas perdió un embarazo. Una niña de diez años, Sandra Conde, estuvo detenida por unas horas, el motivo: estar en un camping dentro de un grupo donde se cantaban canciones de Violeta Parra, o que interpretaba Mercedes Sosa". En el caso padecido por la familia Meza Niella, que tras llevarse "por la fuerza a la mayoría de la familia, dejaron tras de sí cinco menores de entre 8 meses y seis años, que lloraron por días la ausencia forzada en casa de una vecina (María C. Abraham). Mirta Noemí Meza Niella estaba embarazada cuando fue secuestrada, y perdió su bebé a poco de ser liberada. Su hermano Walter -víctima de este caso- tenía en ese entonces 14 años, un niño que no sólo debió escuchar los gritos de su madre torturada, sino que sufrió en carne propia los violentos interrogatorios".

De otra parte, lo ocurrido con "Griselda Campero, una niña de 13 años, [que] luego de ver la tortura padecida por su madre y su hermana fue dejada sola en la casa, al cuidado de su sobrina de seis meses". En el caso 28 el tribunal señaló "[l]a impotencia y dolor demostrados por Yolanda Romero -madre de Pablo García- cuando relató en el juicio que al hacer la denuncia del secuestro, un militar con asiento en la sede de los bomberos voluntarios de Villa Ballester, le 'recibió' la

denuncia anotándola en una boleta de Prode".

En el caso 118: "[l]os años de terapia del hijo de Eduardo Covarrubias y Beatriz Castiglioni -embarazada en ese entonces- que tenía 2 años al momento del secuestro de sus padres, y siguió escuchando por años en su mente a esos 'ladrones', como lo relatara su padre, psiquiatra de profesión".

Por otra parte, se dijo que Mercedes Pérez Jara también se encontraba embarazada cuando fue privada de su libertad, y que lo propio ocurrió con Valeria Beláustegui y Mónica Masri, cuyos familiares no saben aún hoy, si nacieron, dónde están". También se sindicó que probablemente Norma Rodríguez también estuviera embarazada al momento de su secuestro, y la desesperación exhibida en el juico por su hija Elena Carolina Samaniego, por encontrar a ese posible hermano.

Silvia Mónica Quintela Dallasta también "se encontraba embarazada de pocos meses al momento de su secuestro, fue mantenida con vida hasta el parto. El hijo nacido en cautiverio fue apropiado, y recién recuperó su identidad a principios de este año. Quintela Dallasta, fue 'trasladada' inmediatamente después del nacimiento (eufemismo que, como se escuchó en el juicio, significaba lisa y llanamente la muerte violenta, circunstancia que en este caso como en otros, no pudo ser tomada en cuenta por el Tribunal al momento de calificar los hechos, por ausencia de acusación)". Lo propio ocurrió con Norma Tato que "estaba embarazada en el momento de su secuestro, naciendo su hijo en cautiverio, el que fue recuperado años después por 'Abuelas'".

En tanto, "la familia Casariego -más precisamente el padre de Jorge- pagó a un militar una fuerte suma de dinero por la libertad de su hijo, que a la fecha no ha aparecido".

En el caso n° 65 se valoró que la víctima Ignacio Juárez era una persona que sufría una discapacidad y en el de Norberta Aliberti, las "graves consecuencias psíquicas sufridas" que a pesar del tiempo transcurrido, quedaron expuestas en el curso de la audiencia.

Asimismo, no pasó inadvertida la perversidad que marcó los sucesos del Caso 134, cuando se afirmó que "Ramón Javier Arozarena, Carlos Rafael López Echague y Pedro Luis Greaves fueron secuestrados con la única finalidad de detener a un tercero, conocido de ellos, Carlos Valladares" (fs. 2903).

Como atenuante, se consideró la ausencia de condenas anteriores y la edad actual de los encartados.

Así, en la medida que las sanciones dispuestas se ajustan a los topes previstos por la ley sustantiva (art. 55 del C.P.), habiéndose precisado con arreglo a las pautas de los arts. 40 y 41, cuáles son las razones que han concurrido a su gradación, sin observarse ni haberse demostrado un supuesto de arbitrariedad, corresponde en esta instancia su confirmación.

A este respecto, solo resta señalar en cuanto a la pretensión de la querrela unificada para que se le imponga a Guañabens Perelló la misma pena que a Riveros y Bignone, que más allá de la valoración acerca del acierto o error que se tenga respecto de la pena de diecisiete años de prisión impuesta al encartado, en el caso, el *a quo* ha expresado las razones que informan la dosimetría impugnada, y en ese razonamiento no se advierte un supuesto de arbitrariedad o absurdo notorio que habilite en esta instancia la modificación de lo decidido.

Por fin, cabe apuntar que las cuestiones planteadas en relación a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta - tanto en el escrito de interposición del recurso de casación como por la Dra. Di Laudo en su presentación de fs. 3286/3315-, resultan insustanciales en razón del pronunciamiento por el que se concedió a los encartados la prisión domiciliaria, sin que haya mediado a ese respecto recurso de parte acusadora ni la modificación de dicha situación.

34°) Que en punto a la pretensión de la querrela unificada para que se califiquen los hechos como constitutivos de genocidio, cabe señalar que en los términos en que ha sido expuesta torna en esta oportunidad inoficioso su tratamiento en la instancia.

En tal sentido, se tiene presente que es principio en materia recursiva que las pretensiones que articulen las partes sean expuestas con indicación de los motivos, tanto fácticos como jurídicos, que demuestren el yerro de la decisión que se pretende conmovier como el interés o perjuicio concreto que se derivaría de la misma, requisito que se vincula con la fundamentación autónoma que deben tener los recursos en orden a su procedencia (Fallos: 332:2397, 332:1124 y 331:810 entre otros).

En efecto, en la medida que el interés sustancial requerido por la ley demanda que la materia controvertida pueda tener especial incidencia en el resultado del pronunciamiento, la circunstancia de no haberse demostrado esa virtualidad, afecta en el punto la fundamentación del recurso.

En este orden de ideas, cabe recordar también que "desde sus inicios al examinar la naturaleza de la actividad jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que [...] los jueces sólo pueden pronunciarse respecto de un caso concreto; y no pueden hacer declaraciones en abstracto o de carácter general" (Fallos: 306:1125 y sus citas). Ello, toda vez que es de la "... esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos", razón por la cual no compete a los jueces de la Nación "hacer declaraciones generales o abstractas" (Fallos: 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 107:179; 115:163; 193:524, entre muchos otros).

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el tribunal por unanimidad **RESUELVE:**

I- Rechazar el recurso de casación deducido por la defensa, con costas (arts. 456, a *contrario*, 530 y 531 del CPPN).

II- Hacer lugar parcialmente, con el alcance establecido en los considerandos 28° y 29° de esta sentencia, a los recursos de casación deducidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante representada por los Dres. Liliana Molinari, Luis Bonomi y Pedro Dinani y por el Dr. Pablo LLonto, a fs. 2951/2957 vta., 2961/2976 y

2978/2981, respectivamente, y anular los puntos IX y X del pronunciamiento recurrido en cuanto disponen la absolución de Santiago Omar Riveros y Reynaldo Antonio Benito Bignone, en orden a las acusaciones por imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en el caso 36 y allanamiento ilegal de los domicilios de Norma Rodríguez y de María Dolores de Beguán y Emilio Alcides Beguán.

III- Declarar abstractas las cuestiones planteadas en relación a Carlos Alberto Roque Tepedino y estar a la suspensión del trámite decidida por el Tribunal Oral en relación a Fernando Exequiel Verplaetsen y Osvaldo Jorge García.

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a tal efecto y, oportunamente devuélvase a su procedencia, a fin de que atendiendo a la celeridad que el caso impone, se dicte en lo pertinente un nuevo pronunciamiento conforme a lo establecido en el punto dispositivo II de esta sentencia, sirviendo la presente de atenta nota.

FDO. PEDRO R. DAVID; ALEJANDRO W. SLOKAR, MARIANO H. BORINSKY

Ante mí: Cristián Varela (Secretario de Cámara -contratado-)